

2/4



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

LA PROBLEMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO
DE NULIDAD DE MATRIMONIO, ANTE LOS JUZGADOS
DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
MARÍA DEL ROSARIO BARRAGÁN LINARES

ASESOR: LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO, 2000.

287338



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI MADRE SRA.

CONSUELO LINARES NAVA (q.e.p.d):

Con todo mi amor, gratitud, respeto y admiración.
Quien fue una persona íntegra, bondadosa y amorosa.
Gracias.

A MI PADRE:

Con gratitud, amor, respeto y admiración.

A MIS HERMANAS Y CUÑADOS:

Por todo el apoyo incondicional que me brindaron
y que con nada podré compensar. Gracias.

AL LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN.

Orgullo de la Universidad, quien me
extendió su mano, brindó su ayuda, tiempo y
comprensión. Gracias.

"LA PROBLEMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO,
ANTE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL".

INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO.	
1.1. Derecho Romano.	1
1.2. Derecho Canónico.	2
1.3. Derecho Mexicano.	7
CAPÍTULO SEGUNDO.- NULIDAD DE MATRIMONIO.	
2.1. Concepto de matrimonio.	11
2.2. Concepto de nulidad de matrimonio.	27
2.3. Causas de Nulidad de matrimonio.	27
2.3.1. Error de Identidad.	28
2.3.2. Prohibiciones legales (Impedimentos).	29
2.3.3. Falta de formalidades.	42
2.4. Clases de Nulidad.	43
2.4.1. Nulidad Absoluta.	46
2.4.2. Nulidad Relativa.	47
2.5. Principios aplicables a la nulidad de matrimonio.	47
2.6. Consecuencias jurídicas de la nulidad de matrimonio.	48
2.6.1. En la persona de los cónyuges.	49
2.6.2. En la persona de los hijos.	50
2.6.3. En los bienes.	50
2.7. Matrimonios ilícitos válidos.	51
2.8. Causas de ilicitud de matrimonio.	52
2.9. Consecuencias jurídicas de la ilicitud.	53
CAPÍTULO TERCERO.- JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO.	
3.1. Presentación de la demanda.	57
3.2. Contestación de la demanda (excepciones y defensas).	79
3.3. Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales.	86
3.4. Periodo de ofrecimiento de pruebas.	87
3.5. Audiencia de Ley (desahogo de pruebas y alegatos)	102
3.6. Sentencia Definitiva.	109

CAPÍTULO CUARTO.- SUGERENCIAS AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

4.1. Presentación de demanda con pruebas.	116
4.2. Emplazamiento al demandado, con fecha de Audiencia.	129
4.3. Contestación a la demanda dentro de los 9 días siguientes a su emplazamiento, con el ofrecimiento de sus respectivas pruebas.	129
4.4. Preparación de pruebas.	132
4.5. Celebración de Audiencia de Ley y Alegatos.	133
4.6. Sentencia Definitiva.	135

CONCLUSIONES.	138
---------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	140
---------------	-----

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo a desarrollar surgió por una inquietud y desacuerdo sobre el prolongado procedimiento que se sigue en el juicio de nulidad de matrimonio Vía Ordinaria Civil y que se trámita en los Juzgados de lo Familiar.

Para su estudio en el primer capítulo nos remontaremos a los antecedentes históricos del matrimonio en el Derecho Romano y Canónico, toda vez que la Iglesia le daba la validez al matrimonio que celebraban los eclesiásticos de la Iglesia, y hacían a un lado la legislación, por lo que el Derecho Romano legisló para que el matrimonio se efectuara ante las leyes civiles para poder otorgarle personalidad jurídica al matrimonio. Así, nuestra legislación Mexicana, atinadamente retomo como modelo al Derecho Romano, mismo que nos rige.

En el segundo capítulo nos referiremos a los elementos de existencia y validez que debe reunir un matrimonio para que este sea lícito y válido. Asimismo, estudiaremos las causas por las cuales un matrimonio puede ser nulo, o ilícito, dando como consecuencia que en dicho matrimonio exista una Nulidad Absoluta o Relativa, según sea el caso. Además, contemplaremos las consecuencias jurídicas que surgen de la nulidad de matrimonio en la persona de los cónyuges e hijos, así como en los bienes. Por otro lado, se advertirá que la ley es muy benevolente con el cónyuge que obro de mala fe con ciertas actitudes ilícitas, pasando por alto al cónyuge inocente; pues no considera que el daño moral que sufrió la parte actora es irreparable.

Así, en el tercer capítulo veremos como está planteado el engorroso y tardío procedimiento del juicio de nulidad de matrimonio en la vía ordinaria civil, toda vez que la ley se ensaña con el cónyuge inocente para que demuestre en forma exagerada y en ocasiones imposible, con pruebas, que su cónyuge obro de mala fé al celebrar matrimonio, dándose así una doble humillación al cónyuge inocente por parte de las Autoridades con largos procedimientos al juicio.

En el capítulo cuarto señaló que al celebrarse un matrimonio se forma una familia, y por lo tanto, todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social por ser esta la base de la sociedad, tal y como lo establece el artículo 940 del Código adjetivo. Razón por la que sugiero se aplique la Vía Controversia de Orden Familiar a los juicios de nulidad de matrimonio, toda vez que dicha vía es rápida, certera y segura, sin que de pauta a que la parte demandada elabore una serie de maquinaciones y artificios para entorpecer el juicio como sucede en la vía ordinaria civil que es muy tardada y sin razón de ser.

Ahora bien, sugiero que el procedimiento se lleve a cabo conforme a lo establecido en los artículos 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles.

Propongo que la demanda de nulidad de matrimonio se presente con todas las pruebas necesarias y que serán la base de su acción, el juez de inmediato dará trámite a la demanda y señalará fecha de Audiencia de Ley, ordenara emplazar al demandado, para que conteste dentro de los nueve días hábiles siguientes al emplazamiento y ofrecera sus respectivas pruebas.

Ahora bien, sugiero que el tiempo de preparación de las pruebas, sea corto, esto con el fin de que el cónyuge culpable, no prepare como pruebas una serie de artificios y maquinaciones en contra del cónyuge inocente, y entorpezca el juicio. Una vez llegada la fecha para la Audiencia el juez volorará y desahogara las pruebas de ambas partes, y dará la oportunidad a que cada parte alegue lo que a su derecho convenga, pasando de inmediato a dictar Sentencia Definitiva conforme a derecho. Creo que de esa manera será compensada la humillación y el daño sufrido a la parte demandada. Aplicando la Vía de Controversia de Orden familiar se daría celeridad al juicio de nulidad de matrimonio, y sería muy recomendable para los cónyuges, toda vez que se trataría de exponer lo menos posible a la luz pública las causas que dieron origen a la nulidad del matrimonio. Además, permitirá al cónyuge inocente obtener rápidamente la nulidad del matrimonio.

**"LA PROBLEMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO
DE NULIDAD DE MATRIMONIO, ANTE LOS JUZGADOS
DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL".**

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO.

- 1.1. Derecho Romano.
- 1.2. Derecho Canónico.
- 1.3. Derecho Mexicano.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO

1.1. DERECHO ROMANO.

En Roma encontramos dos formas de matrimonio, que no tenían la importancia jurídica - que tiene el matrimonio actualmente, ya que éste tenía validez como fuente de la Patria Potestad.

El primero fue el "Iustae Nuptiae, con amplias consecuencias jurídicas.

El segundo fue el Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco nunca llegan al nivel del matrimonio justo".⁽¹⁾ Siendo que ambos tenían algunos elementos en común como son:

- 1).- Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer (actualmente- este supuesto se da en legislación).
- 2).- La procreación de la especie, es decir, tener hijos, así como apoyarse mutuamente.
- 3).- En ambas formas eran respetadas por la Sociedad y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o bien la intervención estatal.

Una de las distinciones más importantes entre las dos formas del matrimonio romano fueron - sin lugar a dudas los requisitos para contraerlo y éstos fueron los siguientes:

Para el Iustae Nuptiae.

- a).- Que los cónyuges tenían el connubium, esto es, que ambos sean de nacionalidad romana.
- b).- Que sean sexualmente capaces: el hombre debía contar con una edad mayor de catorce años y la mujer mayor de doce años.
- c).-El consentimiento de los cónyuges y de sus paterfamilias y que éste no adolezca de vicios.

(1) MARGADANT S., Guillermo F. "Derecho Romano". Décima Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p. 207.

- d).- Que no hayan otros lazos matrimoniales, es decir que sean solteros
 - e).- Que no exista parentesco de sangre dentro de ciertos grados.
 - f).- Que no exista una gran diferencia de rango social, es decir, que haya similitud de intereses y educación.
 - g).- Si la contrayente es viuda, debe dejar pasar un determinado tiempo que generalmente era de 120 días para poder contraerlo.
 - h).- Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges, pero el ex tutor después de terminar la tutela y rendir cuentas, podía en *Iustae Nuptiae* (celebrar matrimonio).
 - i).- No puede celebrarse el matrimonio entre adúltera y amante y entre raptada y raptor.
- Por lo que respecta al concubinato, éste era de orden inferior más dudoso y que se distinguía de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.
- Esta especie de matrimonio al parecer nació de la desigualdad de las condiciones, esto es, -
"...un ciudadano tomaba para concubina una mujer poco honrada, indigna, por tanto, de hacer la su esposa, tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción..."⁽²⁾
- Por otro lado, el concubinato no producirá efectos civiles unidos de la *Iustae Nuptiae*. Por esta situación, "...la mujer no era tratada como una *uxor* en la casa y en la familia..."⁽³⁾
- Ahora bien, con respecto a los hijos nacidos del concubinato, éstos no estaban sometidos a la autoridad del padre, es decir, quedaban fuera de su familia.
- A grandes rasgos, estas fueron las dos formas más importantes del matrimonio.

1.2. DERECHO CANÓNICO.

El derecho matrimonial canónico, ha sido elaborado a lo largo de los siglos, con gran per

(2) PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Época. México, 1983, p. 110.

(3) Ibidem. p. 111.

fección y coherencias técnicas por la doctrina, sobre todo a lo largo de la Edad Media y concretamente, en la época del Derecho Clásico, periodo en el que se realizan abundantes y preciosas obras, sobre la base de numerosas disposiciones pontificias (decretales) relativas a la materia. Así, a través del tiempo podemos concluir que los actuales sistemas matrimoniales civiles tienen su base y su raíz en el sistema matrimonial canónico, aunque disminuídas sus características sustanciales.

Dicho matrimonio canónico se inicia en el siglo XVI y culmina en la Constitución Francesa de 1791 y el sucesivo Código de Napoleón de 1804.

El matrimonio canónico está basado fundamentalmente en tres aspectos que son:

- a).- Capacidad e impedimentos matrimoniales;
- b).- Consentimiento,
- c).- Forma.

El primer aspecto, estudia a quiénes pueden contraer matrimonio.

(El *ius connobii*), pueden contraer matrimonio todos aquéllos a quiénes el derecho no se los prohíbe.

El segundo término, afronta la cuestión de cuál sea la causa del matrimonio: Como se contrata, como se constituye el matrimonio. "El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles consentimiento que ningún poder humano puede suplir".⁽⁴⁾

El tercer aspecto, es la forma, el consentimiento es una forma jurídica sustancial. El legislador canónico se esfuerza por reflejar en sus normas las exigencias de justicia en esa realidad natural que es el matrimonio. Esa realidad natural ha sido elevada por Cristo a la categoría de Sa -

(4) FORNES, Juan. "Derecho Matrimonial Canónico". Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1990, - p. 4.

cramento. La regulación positiva del Código de Derecho Canónico tiene una disposición legal que se lee: "La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado, por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue avalada por Cristo Señor a la dignidad de Sacramento entre bautizados".⁽⁵⁾

El Derecho canónico dice el matrimonio es un sacramento, y produce la gracia en quienes lo contraen. La tradición canónica acogió las definiciones del Derecho Romano, la más frecuente es de Justiniano "Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene la comunidad indivisible de vida". También se usó la definición de Modesto: "Las nupcias son la unión del varón y de la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el doble divino y en el humano". Se tiende a hablar del matrimonio como una relación jurídica de común-unidad en la naturaleza del varón y la mujer, en lo que tienen de complementario (su virilidad y su femineidad). Se trataría de una unidad de las naturalezas: unidad jurídica, cabalmente porque tiene su principio formal en el vínculo jurídico, pero con base ontológica en la propia naturaleza. La naturaleza sacramental del matrimonio, es signo y causa de la gracia, y fue definida en 1563 por el Concilio de Trento que dice que el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la Ley Evangélica, Instituido por Cristo y que confiere la gracia.

Los fines de éste matrimonio son:

- a).- El matrimonio se ordena al bien de los cónyuges y a la generación y educación a la prole.
- b).- La elevación del matrimonio a la dignidad de sacramento entre bautizados y la inseparabilidad entre contrato y sacramento en el matrimonio. De ahí que el matrimonio válido entre bautizados es siempre sacramento. Asimismo, se establece que "La doctrina cristiana considera al matrimonio como una organización de vida religiosa, un vínculo sagrado de carácter

(5) Ibidem. pp. 4 y 15.

indestructible; constituye un antecedente del reconocimiento, en el siglo X, del matrimonio como sacramento. Bajo el influjo de esta doctrina, la concepción postclásica transformó al matrimonio, al considerarle en muchos de sus aspectos como una relación jurídica; sin embargo, se mantuvo el carácter fundamental del matrimonio, de comunidad de vida basada en el durable consentimiento de los cónyuges".⁽⁶⁾

A la caída del Imperio Romano su poder se debilitó y la Iglesia aprovechó esa situación, teniendo toda intervención en la celebración del matrimonio y le atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él. Primeramente, reclamó la autoridad para sancionar la celebración del acto; después, el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales; más tarde fue fácil ejercer jurisdicción sobre todo, las que concernían al matrimonio. La Iglesia fundó su autoridad en esta materia, autoridad que duró seis siglos. Así, en esta época, la Iglesia no había tomado partido sobre el problema de saber si era del consentimiento de los esposos o de la cohabitación, de donde resultaba el matrimonio, pero las influencias de sentencias dictadas en algunos años posteriores al decreto de Graciano (1140) el consentimiento constituyó el elemento esencial y suficiente.

Así, el matrimonio era un sacramento que confería a los esposos por un acto de voluntad. Ante tal situación, los Canonistas comprendieron la necesidad de ciertas formalidades con el fin de facilitar la prueba del consentimiento.

En el Concilio de Trento en 1563 exigía una formalidad; el intercambio de consentimiento, otorgado en presencia del cura de la parroquia de uno de los esposos. Sin embargo, prevalecía la idea antigua de que los esposos eran los ministros del sacramento del matrimonio y el sacerdote no intervenía sino como simple testigo. En la Edad Media, dominó un nuevo con-

(6) KASER, Max. "Derecho Romano Privado", José Santa Cruz Tejeiro, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981, p. 257.

cepto en el derecho canónico, en cuya virtud el matrimonio es un contrato, creó por efecto del sacramento un vínculo indisoluble (el sacramento existe o no, y si existe, como significa que Dios ha unido a los cónyuges, estando el vínculo en sus manos, es eterno; es decir, lo que Dios ha unido, los hombres no pueden separarlo); y todo ello, no sólo influyó en el derecho civil, sino que ha impregnado el actual, pero veamos si se daba la nulidad de matrimonio en el derecho canónico.

LA NULIDAD DE MATRIMONIO EN EL DERECHO CANÓNICO.

Los matrimonios celebrados según las normas del Derecho canónico pueden ser declarados nulos por los Tribunales de la Iglesia Católica, sin perjuicio de que las partes prefieran acudir a la jurisdicción estatal, porque tales matrimonios no configuran una clase especial sino que son los mismos regulados en la ley civil aunque celebrados bajo forma religiosa, es preciso arbitrar un procedimiento para que tales resoluciones canónicas de nulidad tengan los adecuados efectos civiles. Los tribunales civiles juzgarán la nulidad de un matrimonio si se dan las causas del Código Civil, no las del ordenamiento de la Iglesia ante la cual se haya contraído. La acción de nulidad era imprescriptible, sólo existía mientras vivían ambos cónyuges. Después de la muerte de uno de ellos o de ambos, la presunción jurídica estaba a favor de la validez de su matrimonio. Las causas sobre la nulidad del matrimonio se substanciaban en el procedimiento canónico que se llamaba ordinario. Más se podía utilizar en vez de él, un procedimiento sumario cuando se trataba de impedimentos de consanguinidad y afinidad en donde no existiera dispensa. El código civil respetuoso con el derecho canónico y con los precedentes legales del derecho, reconoció la jurisdicción de la Iglesia en materia de nulidad de matrimonio canónico.

Su sistema estaba contenido en las siguientes reglas:

- a) El conocimiento de los juicios sobre nulidad del matrimonio canónico y la declaración de dicho estado correspondía a los Tribunales eclesiásticos.

b) Las sentencias firmes dictadas por la jurisdicción eclesiástica debían ser inscritas en el Registro Civil.

c) Los efectos civiles de las demandas sobre nulidad de matrimonio canónico sólo podían obtenerse ante los Tribunales ordinarios por los trámites de la ejecución de sentencia.

Los efectos civiles con carácter provisional, podían ser solicitados, una vez interpuestas y admitidas las demandas de nulidad (tanto si se trataba del matrimonio canónico como civil), mientras duraba el juicio eran: Separar a los cónyuges, depositar a la mujer en los casos y forma prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, según proceda, señalar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre, dictar las medidas necesarias para evitar que el marido contra quien se dedujere la demanda de nulidad, perjudique a la mujer en la administración de sus bienes.

1.3. DERECHO MEXICANO.

El matrimonio en la legislación civil mexicana ha sufrido un cambio esencial desde el primer Código Civil hasta la legislación civil vigente, por lo que es frecuente encontrar en algunos tratados de derecho civil, que el matrimonio constituye la base fundamental de todo el derecho de familia. No obstante lo anterior, el matrimonio ha sido considerado como una Institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarias. Es así como partiendo de esa base, se debe de hacer un análisis general de las leyes y códigos que son la base legal en que descansa el matrimonio hasta llegar a nuestro código actual. Empezaremos analizando el código de 1884 que es una de nuestras primeras legislaciones que abarcan el derecho aplicado a la materia familiar. Continuaremos con el análisis de la Ley de Relaciones Familiares que trajo como consecuencia el régimen de separación de bienes, además de que suprime las publicaciones que la práctica demostró que son inútiles y que eran necesarias y obligatorias en el

Código de 1870 y 1884. Terminando por analizar el Código de 1928 y que es el que actualmente nos rige, determinando cuales han sido los cambios habidos de éstas.

EL CODIGO DE 1884.

Esté Código Civil reguló el sistema de publicaciones y formalidades previas y simultáneas en la celebración del matrimonio. Esto es, nos señaló los requisitos previos que deben cumplir los contrayentes para la celebración del matrimonio. Además, simultáneamente se debe cumplir con ciertas formalidades para que sea válida la celebración del matrimonio.

La regulación de estos requisitos se encuentran regulados en los artículos 97 al 103 del Código Civil.

EL MATRIMONIO EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

El derecho mexicano, a partir de la promulgación de la ley de relaciones familiares del 9 de abril de 1917, ha sustentado un criterio en el que la familia encuentra su fundamento en el parentesco por consanguinidad y en especial en las relaciones que se originan de la filiación tanto legítima como natural, esto es, que el matrimonio deje de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de paternidad, maternidad y patria potestad, toda vez que los hijos considerados como legítimos, así como los naturales resultan de condiciones equiparables, ya que a los mismos se les reconocen los mismos derechos al ser sometidos a la patria potestad de sus progenitores. La exposición de motivos dice que "...las modificaciones más importantes relativas a las Instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea obice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que pretenden sobre su aptitud legal para casarse bajo las penas severas y no irrisorias como los actuales que se produzcan con

toda verdad y en plena conciencia...”⁽⁷⁾

Como puede observarse, se suprimen las publicaciones que en el código de 1884, tenían un carácter formal y obligatorio, además de que se deja plasmada, otra similitud que es la veracidad de los testigos a los cuales se determina aplicar una sanción más realista y hacer a un lado la pena irrisoria que se venía aplicando, siguiendo con la exposición de motivos que ahora se analiza en otro de sus apartados nos menciona que: “... es necesario, en interés de la especie, aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los contrayentes sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendando...”⁽⁸⁾

Es indudable que el legislador quiso de alguna manera proteger los intereses biológicos de la pareja, ya que su ideal fue que entre mayor edad, mayor capacidad para engendrar. Otra situación visible en la Ley que se comenta fue que “los derechos y obligaciones personales de los contrayentes debían establecerse sobre una base de igualdad entre estos, en cuanto al manejo del hogar y las consideraciones de mutuo respeto”.⁽⁹⁾

Sin embargo, el marido estaba obligado a sostener el hogar sin perjuicio de que la mujer ayude, trabaje o tenga bienes.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 Y EL MATRIMONIO.

El Código que se pretende comentar, sufrió determinados cambios en materia de matrimonio, como se podrá observar, esto en la exposición de motivos del mismo y que en su parte conducente dice: “... se exigió para contraer matrimonio que los cónyuges presenten un certificado médico que compruebe que no padecen sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y con el mismo propósito de evitar la -

(7) “Ley de Relaciones Familiares de 1917”. Editorial Andrade Editores, México, 1983, p. 3.

(8) Ibidem. p. 4.

(9) Ibidem. p. 4.

degeneración de la especie, se estableció como impedimento para contraer matrimonio, padecer alguna de esas enfermedades o hacer uso exclusivo y hábitual de bebidas embriagantes o drogas y enervantes. Es indudable que uno de los principales objetivos del legislador, fue la protección familiar, en cuanto a que se preocupó por imponer el requisito de presentar un certificado médico en el cuál se pudiera observar la buena salud del pretendiente, cosa que consideramos atinada, ya que, la legislación antes estudiada no presentaba este tipo de situaciones y, pudo darse el caso de que las personas sanas se casaran con gente enferma y contagiarse posteriormente, además se tomó como un impedimento para contraer matrimonio. No obstante lo anterior, se hace necesario resaltar que además de lo mencionado con antelación se obligó forzosamente a que los contrayentes pactaran si se casarán por sociedad conyugal o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa, en el momento propicio el hombre desea hacerla compañera de su vida...”.

Esto nos lleva a considerar que la ley que se comenta desea de alguna forma proteger los intereses de la contrayente y así definir el régimen por el cual se contrae dicho matrimonio, pensamos que al casarse por el régimen de sociedad conyugal, la esposa queda asegurada por un cincuenta por ciento de garantizar la solvencia económica que tiene antes de casarse, con la que posee al igual que el varón. Ahora bien, el matrimonio se rige en el Código Civil de 1928 hasta la fecha por los artículos 97 al 113.

CAPÍTULO SEGUNDO

NULIDAD DE MATRIMONIO.

- 2.1. Concepto de matrimonio.
- 2.2. Concepto de nulidad de matrimonio.
- 2.3. Causas de nulidad de matrimonio.
 - 2.3.1. Error de identidad.
 - 2.3.2. Prohibiciones legales (Impedimentos).
 - 2.3.3. Falta de formalidades.
- 2.4. Clases de nulidad.
 - 2.4.1. Nulidad Absoluta.
 - 2.4.2. Nulidad Relativa.
- 2.5. Principios aplicables a la nulidad de matrimonio.
- 2.6. Consecuencias jurídicas de la nulidad de matrimonio.
 - 2.6.1. En la persona de los cónyuges.
 - 2.6.2. En la persona de los hijos.
 - 2.6.3. En los bienes.
- 2.7. Matrimonio ilícitos válidos.
- 2.8. Causas de ilicitud de matrimonio.
- 2.9. Consecuencias jurídicas de la ilicitud.

CAPITULO SEGUNDO

NULIDAD DE MATRIMONIO

2.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Para poder definir el concepto de matrimonio, empezaremos diciendo que la palabra matrimonio deriva de la voz latina matrimonium, que significa "carga de la madre". Y la palabra "patrimonio" expresa carga del padre (patris numium).

Ahora bien, el significado de ambas palabras, llevan implícita la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre. Así, el padre debe de proveer al sustento de la familia, y la madre lleva el peso de la maternidad, el cuidado, la crianza de los hijos, y la organización del hogar. Así, existe una gran dificultad de encontrar un concepto unitario del matrimonio, y expresar su definición es enorme, toda vez que se debe tomar en cuenta las épocas y lugares. Dado que el matrimonio es tan variado como la cultura en que se da, y porque los criterios doctrinales y legislativos ponen el acento en diversos aspectos de esa figura. Y para remarcar lo afirmado, al matrimonio se le definió desde el punto de vista biológico, lógico, sociológico, histórico, ético, económico, religioso y legal. Ahora bien, debemos definir al matrimonio desde el punto de vista jurídico que es el que nos interesa.

Desde el punto de vista jurídico no hay unidad de criterio, ya que al matrimonio se le sitúa desde tres aspectos que son: El primero como acto jurídico, el segundo como una Institución y el tercero como un contrato; para nosotros el matrimonio es un acto jurídico, pues abarca a las otras dos figuras, así Sara Montero Duhalt considera al respecto "Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos obligaciones recíprocos determinados por la propia ley".⁽¹⁰⁾

(10) MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, 1990, p. 97.

El matrimonio es un acto jurídico, ya que es la manifestación de voluntad, sancionada por el derecho para producir consecuencias jurídicas. Muchos Juristas consideran al matrimonio como un acto jurídico bilateral y otros como acto jurídico plurilateral. Así, tenemos que el matrimonio es un acto bilateral en razón de surgir por el acuerdo de voluntades de los esposos y por las consecuencias jurídicas que se darán en la esfera jurídica de ambos consortes.

Quienes sostienen que es un acto de carácter plurilateral afirman que la manifestación de la voluntad de quienes pretenden contraer matrimonio, debe ir acompañada forzosamente de la manifestación de voluntad de la Autoridad competente en este caso (Juez del Registro Civil), como elemento de existencia de ese acto jurídico; de tal manera que la sola manifestación de los contrayentes es insuficiente para que se realice el acto jurídico matrimonio. Así, nosotros somos de la idea de que el matrimonio es un acto jurídico plurilateral.

Los Juristas que sostienen que el matrimonio es una Institución Jurídica, señalan que la Institución es un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público. Efectivamente, el matrimonio está regulado como un todo orgánico en la parte correspondiente del Código Civil (Título Quinto, capítulo segundo del Libro Primero). En dichas normas se establecen los diferentes aspectos del matrimonio como son los requisitos para contraerlo, los derechos y obligaciones del matrimonio, que surgen con independencia de la voluntad de los sujetos, emanados de la ley en forma imperativa.

Los requisitos para contraer el matrimonio tienen que ser forzosamente cumplidos y si por alguna circunstancia se incumplen, el matrimonio estará afectado de nulidad absoluta o relativa, y en algunos casos de excepción, el incumplimiento de ciertos requisitos no acarreará la nulidad, sino solamente se declarará que el mismo es ilícito, pero no nulo. Así, una vez contraído el matrimonio, nacen para los cónyuges, independientes de su voluntad, ciertos derechos y obligaciones recíprocos, derivados de la ley, por ser el matrimonio una Institución en la que la voluntad de los sujetos es inoperante en ese sentido.

Asimismo, el matrimonio es considerado como un Contrato, porque crea y transmite derechos y obligaciones recíprocos en los cónyuges, si se quiere definir al matrimonio como un contrato diremos que: Matrimonio es un contrato solemne de derecho de familia y de interés público que hace surgir entre los que lo contraen el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico a través de la Instución del mismo nombre. Pero veamos la definición que del matrimonio da el Maestro de Pina: "Es acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes"⁽¹¹⁾. Dicha definición es muy completa y atinada. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130 define al matrimonio como: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan". El maestro Ignacio Galindo Garfias señala que: "el matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges. Este segundo aspecto, es efecto o consecuencia de la celebración del matrimonio como acto jurídico. Como estado permanente de vida entre los cónyuges, el matrimonio está constituido por un conjunto de deberes y facultades, derechos y obligaciones que se han creado en vista de los intereses superiores de la familia: la mutua cooperación y ayuda de los cónyuges y la procreación de los hijos"⁽¹²⁾.

Analizado el concepto de matrimonio, debemos señalar que este está integrado de elementos esenciales mismos que a su vez están integrados por elementos de existencia y validez.

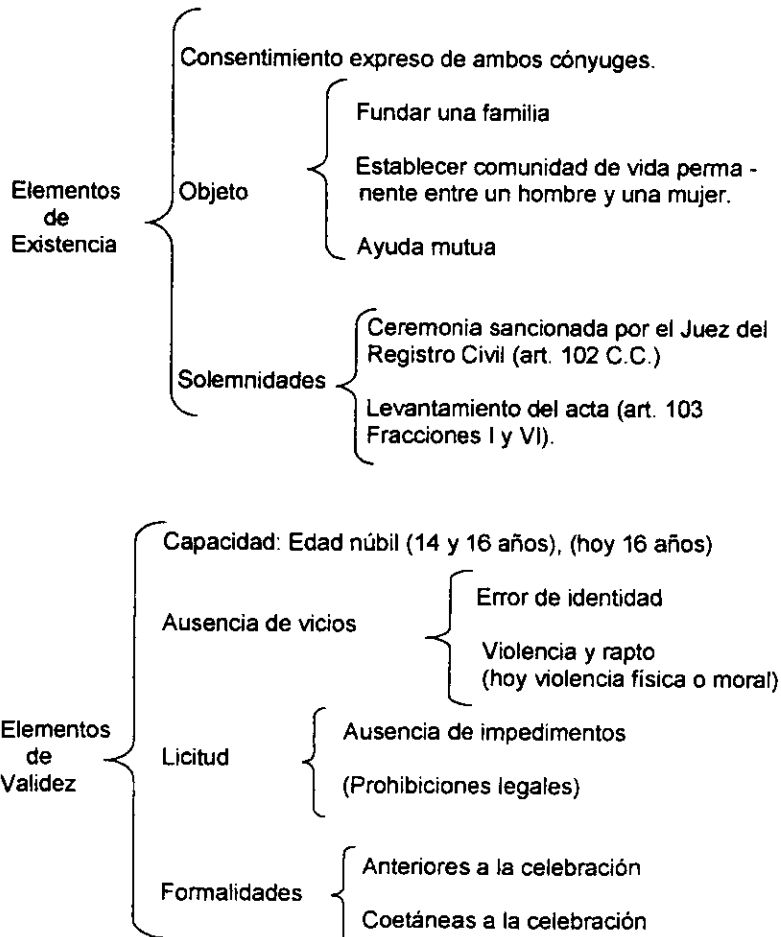
(11) DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, p. 34.

(12) GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, 1976, p. 472.

CONSTITUCION DEL MATRIMONIO

ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO.

El matrimonio está compuesto por elementos de existencia y validez, para ello haremos una clasificación de estos de la siguiente manera:



Para determinar los elementos esenciales del matrimonio, diremos que estos elementos están regulados por las disposiciones del artículo 1859 del Código Civil que en su parte condycente dice: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

Por otro lado, una vez indicados los elementos de existencia y validez del matrimonio especificaremos en que consiste cada uno de los elementos señalados:

ELEMENTOS DE EXISTENCIA: "Son aquéllos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición". Los elementos de existencia sirven para - que surja a la vida jurídica el matrimonio.

Los elementos de existencia del matrimonio son: La voluntad o consentimiento, el objeto y las solemnidades; esto es, están constituidos por la manifestación de voluntad de los consortes y del Juez del Registro Civil y por el objeto específico de la Institución, que consiste en - crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etc. Pero veamos ahora en que consiste cada uno de los elementos de existencia del matrimonio.

LA VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO: El matrimonio es un acto jurídico bilateral que requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges, voluntad que se manifiesta en dos momentos: el primero, en la solicitud de matrimonio que se presenta ante el Juez del Registro Civil - del domicilio de cualquiera de los pretendientes; y el segundo momento en la ceremonia de la boda, al contestar "sí" a la pregunta que el juez hace a cada uno de los contrayentes, y es en ese momento cuando se configura el matrimonio. La voluntad se da en forma expresa y verbal, ya sea por comparecencia personal de los consortes o por Apoderado legal.

No obstante, que la voluntad haya sido por escrito a través de la solicitud de matrimonio, es necesario ratificar la misma verbalmente frente a la autoridad del Juez del Registro Civil, es to es, si en el momento que el Juez preguntase a cada uno o a ambos cónyuges si es su deseo contraer matrimonio, no contestaran o contestaran que no, el matrimonio no tendrá efecto.

EL OBJETO: Es el segundo elemento de existencia. Desde la Ley de Relaciones Familiares de 1917 el matrimonio era definido y contemplado por su objeto, mismo que era definido así: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Dicha definición es muy razonable y respetable, pues de este concepto se basó nuestra legislación en cuestión del matrimonio. Dicho concepto está integrado en tres partes que son: La fundación de una familia, toda vez que el matrimonio es celebrado por dos personas de diferente sexo, es posible la procreación para perpetuar la especie, esto es tener hijos. Cabe aclarar que aun que no haya hijos porque no puedan o quieran los contrayentes también será válido el matrimonio. El objeto del matrimonio es establecer una comunidad de vida total y permanente. El otro aspecto es el de ayudarse mutuamente los cónyuges, esto es llevar el peso de la vida dentro del hogar y económicamente.

Así, decimos que el objeto debe ser posible como elemento esencial del matrimonio, ya que todo acto jurídico requiere que el objeto sea física y jurídicamente posible, así, la imposibilidad física o jurídica originará la inexistencia del acto. Una vez aclarado esto diremos que el matrimonio tiene un objeto directo e indirecto.

El objeto directo del matrimonio, consiste en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones de los consortes, y cuyo fin impone a los cónyuges la obligación de vida en común, ayudarse recíprocamente, débito carnal y auxilio espiritual, y cuando existan hijos, se crearán consecuencias jurídicas como la patria potestad y filiación.

El objeto indirecto del matrimonio consiste en los bienes y que consistan en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones para los cónyuges.

LA SOLEMNIDAD: Es el tercer elemento de existencia del matrimonio. Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, ya que si falta la solemnidad, el matrimonio será inexistente, esto es, la celebración matrimonial requiere de la intervención de una autoridad que es el Juez del Registro Civil, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de una acta en donde se anoten e incluyan ciertos requisitos forzosos.

Los artículos 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal, nos hablan de las solemnidades que se deben llenar para que la celebración del matrimonio sea válido.

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO: "Son aquéllos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley".

Los elementos de validez en el matrimonio, sirven para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad. Los elementos de validez son: La capacidad de los contrayentes, Ausencia de vicios en el consentimiento, Licitud en el objeto, motivo, o fin; y las formalidades.

Veamos ahora en que consiste cada uno de los elementos de validez del matrimonio.

CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES: La capacidad de los contrayentes se divide en capacidad de goce y de ejercicio. Antes que describamos en que consiste cada una de las capacidades antes señaladas, debemos decir que toda persona física tiene capacidad jurídica que consiste en:

CAPACIDAD JURIDICA: La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, -

entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código (art. 22 del C.C.).

CAPACIDAD DE GOCE: Es un elemento esencial en los actos jurídicos. Cuando un sujeto no tiene capacidad de goce para poder celebrar un acto jurídico, existe un obstáculo insuperable para que pueda entrar en su patrimonio o en su status el derecho o la obligación que se pretendan crear en el acto jurídico. En consecuencia, el objeto del mismo será legalmente imposible. Tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad Núbil, o sea, dieciséis años en el hombre y en la mujer. (artículo 148 C.C)

Los menores de dicha edad carecen de capacidad para poder celebrar el matrimonio, - es decir, hay un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que puedan válidamente celebrar el acto. Sólo se exceptúa el matrimonio celebrado entre menores de dicha - edad, cuando haya habido hijos, o cuando sin haberlos habido, el menor hubiera llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad (art. 237 C.C.).

Con las recientes reformas este artículo señala que dejara de ser causa de nulidad de - matrimonio cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubie- ren intentado la nulidad.

Ahora bien, en el caso que se pretenda o se celebre un acto jurídico por parte de una persona que no tiene capacidad de goce, los artículos 148, 149 y 150 del Código Civil, nos - dan la pauta para subsanar la falta de capacidad de goce. Por lo antes mencionado creemos necesario transcribir dichos artículos.

Artículo 148 "Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieci- séis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potes- tad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo

Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso".

El artículo 149 de la Ley en cita, en su parte conducente dice: "El hijo o hija que no haya cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos".

El artículo 150 de la Ley en cita dispone: "Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, se suplirá el consentimiento, en su caso, el juez de lo Familiar de la residencia del menor".

Dada la negativa del consentimiento de los ascendientes o tutores, la ley contempla en su artículo 151 del Código Civil lo siguiente: "Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento".

* Es de hacerse notar que el Decreto que entró en vigor el día 1 de junio del año en curso, reformó el artículo 148, y derogó los artículos 149, 150 y 151 del Código Civil.

CAPACIDAD DE EJERCICIO: Es un elemento de validez en los actos jurídicos. Para que un acto jurídico se celebre válidamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio el autor del mismo, faltando dicha capacidad el acto estará afectado de nulidad relativa. La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, se tiene la edad núbil, y que también se han cumplido los dieciocho años para poder celebrar válidamente el matrimonio.

AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO O VOLUNTAD: Es el segundo elemento de validez, y para ello el Maestro Manuel Bejarano Sánchez señala lo siguiente: "La ausencia de vicios de la voluntad. La voluntad del autor o de las partes que celebran el acto debe estar exenta de defectos o vicios. La voluntad, elemento fundamental del acto jurídico, debe ser cierta y libre; debe ser el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida. Si la decisión proviene de una creencia equivocada (error), ha sido obtenida o mantenida por engaños (dolo o ha sido arrancada con amenazas (violencia o temor) entonces es una voluntad viciada que anula el contrato (artículo 1812 del C.C.). En tales casos, el agente manifiesta su intención de celebrar el acto jurídico, sólo porque su decisión ha sido desviada por causas extrañas, sin las cuales el acto no habría sido realizado; al otorgar su consentimiento por temor o por estar en una falsa creencia, ha proyectado su intención hacia un fin que no desea en realidad. Con propiedad, el artículo 897 del Código Civil Argentino prescribe que los hechos se juzgan voluntarios si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad".⁽¹³⁾ Debemos de hacer incapie en que la Ausencia de vicios en el consentimiento, la voluntad como elemento esencial del acto jurídico, debe formarse de manera consciente y libre. Cuando la voluntad del sujeto, se ha formado sin que éste tenga consciencia y libertad, se dice que la voluntad está viciada y a las circunstancias que desvían esa voluntad formada de manera no consiente o no libre se les denomina vicios de la voluntad. La voluntad así formada, ha nacido ciertamente, pero de un modo diferente a como hubiera nacido, exenta de vicios. Propiamente la voluntad viciada, no es la verdadera voluntad del sujeto. Por lo tanto existe una voluntad que se ha formado aunque desviada frente a otra que no ha podido formarse, en virtud de esas circunstancias que la vician. En el matrimonio la voluntad se debe exterioriza. La voluntad no es consciente cuando el sujeto padece error; no es libre cuando se emite bajo coacción.

(13) BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles". Tercera edición, Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1984, p.94.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO O VOLUNTAD: Los vicios del consentimiento son: el error, -dolo, mala fe, intimidación (violencia) y lesión.

En el matrimonio sólo pueden darse dos de estos vicios que son: el error y la intimidación; y -no cualquier clase de error, sino únicamente el error de identidad.

ERROR DE IDENTIDAD: Consiste en casarse con persona distinta de aquélla con la que se -desea unir, cabe la posibilidad que se efectúe dicho matrimonio, cuando se realiza a través de -apoderado legal. También habrá la posibilidad de que exista un error de identidad cuando se -contrajera matrimonio con un gemelo idéntico de quién se pretende contraer matrimonio.

VIOLENCIA: La violencia o intimidación es toda coacción ejercida sobre la voluntad de una -persona, ya sea por la fuerza material o por medio de amenazas, para obligarla a consentir en un -acto jurídico. El artículo 1819 del Código Civil nos señala en que consiste: "Hay violencia cuan -do se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la -libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de -sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo -grado".

Retomando al maestro Manuel Bejarano Sánchez, con respecto a la violencia señala:

"La fuerza física o amenazas sobre una persona, para debilitar el ánimo y arrancarle una -declaración de voluntad que no desea, es la violencia, que se divide así, en física (vis absolu -ta) y moral (vis compulsiva). Ambas producen el temor, elemento psicológico que realmente vi -cia la voluntad al suprimir la libertad de decisión, la cual debe presidir a todo acto volitivo".⁽¹⁴⁾

Dentro de los vicios del consentimiento en el matrimonio encontramos al rapto, el artículo 156 fracción VII del Código Civil señala: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matri -monio: VII La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor

(14) Ibid. p. 102.

y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad". Debemos señalar que el delito de rapto estaba reglamentado por los artículos 267 a 271 del Código Penal. Ahora bien, respecto al rapto el artículo 267 del Código Penal contemplaba lo siguiente: "Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión". Cabe hacer la aclaración de que el delito de rapto en el Código Penal ya fue derogado, pero creímos necesario hacer referencia a este delito.

* El 1º. de Junio del 2000, fue reformada la fracción VII del artículo 267 del Código Civil y desapareció el rapto como impedimento.

LÍCITUD DEL MATRIMONIO: Es el tercer elemento de validez del matrimonio. El matrimonio debe realizarse sin que existan las prohibiciones legales señaladas en nuestro código con la palabra "impedimentos". El término impedimentos no es usual en el derecho, se emplea únicamente al hablar de las prohibiciones legales para contraer matrimonio; razón por demás que debe desecharse la palabra "impedimento" y ser sustituida por la de prohibiciones".

La licitud del matrimonio consiste en que se efectúe sólo entre personas que no tienen prohibiciones o impedimentos legales para llevarlo a cabo. Estas prohibiciones para contraer matrimonio son siempre circunstancias en cuanto a algunas condiciones de los individuos, o en razón de no efectuarlo con ciertas y determinadas personas. Los impedimentos se encuentran contemplados en los artículos 156, 157, 159 y 289 del Código Civil.

En especial los impedimentos se encuentran contemplados en el artículo 156 del Código Civil de la siguiente manera:

1.- La falta de edad (14 años para la mujer y 16 el hombre respectivamente) si no ha sido dispensada o autorizada.

- 2.- La falta de consentimiento de quien debe darlo (los que ejerzan la patria potestad, tutela, o el juez en su caso).
- 3.- El parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo grado (hermanos y medios hermanos). El parentesco por consanguinidad en tercer grado (tíos-sobrinos) si no se obtiene previamente la autorización judicial o dispensa.
- 4.- El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio. Adulterio judicialmente comprobado.
- 6.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- 7.- La violencia física o moral para celebrar el matrimonio.
- 8.- La impotencia incurable para la cópula. Padecer una enfermedad crónica e incurable, - que sea, además contagiosa o hereditaria.
- 9.- El idiotismo y la imbecilidad.
- 10.- El matrimonio subsistente.
- 11.- El lazo de adopción entre los que pretenden casarse mien tras no sea disuelto.
- 12.- El plazo de viudez para la mujer (300 días después de extinguido un matrimonio por muerte, divorcio o nulidad).
- 13.- La relación de tutela entre el tutor y pupilo mientras no se haya rendido cuentas de la misma.
- 14.- El divorcio previo al matrimonio en el que el divorciado debe esperar uno o dos años, de contraer nuevo matrimonio.

* (Puntos 1 reformado, 12 y 14 derogados).

Para entender los impedimentos, los señalamos como antes eran.

PARA QUE UN MATRIMONIO SEA LICITO, DEBE EXISTIR LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO, FIN Y CONDICION EN EL MATRIMIO. Si se contrae matrimonio mediante prohibiciones, el mismo será ilícito. Existirá nulidad absoluta, relativa o simplemente existira un matrimonio ilícito, pero no nulo.

FORMALIDADES: Son el cuarto elemento de validez. Las formalidades son de dos clases, unas anteriores y otras durante la celebración del matrimonio.

Las formalidades anteriores a la celebración del matrimonio, están reguladas por los artículos 97 al 101 del Código Civil. Dichas formalidades tienen como finalidad permitir al encargado del Registro Civil asegurarse de que están reunidos los requisitos de fondo, tales como la solicitud de matrimonio en donde se expresen los nombres, edad, domicilio y ocupación tanto de los pretendientes como de los padres, que no tienen impedimento legal para casarse los pretendientes y que es su voluntad casars. A dicha solicitud se acompañarán otros documentos como el acta de nacimiento de los pretendientes, certificado médico en donde conste que los pretendientes no tienen enfermedades que sean un obstáculo para el matrimonio, el convenio respecto al régimen de bienes (sociedad conyugal o separación de bienes), etc. Cumplidos los requisitos previos, el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el juez del Registro Civil, tal como lo establece el artículo 101 del Código Civil.

Las formalidades durante la celebración del matrimonio están contempladas en los artículos 102 y 103 del Código Civil. "En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida por el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos.

Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los docu -

mentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud.

En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad". (artículo 102 del C.C.).

De inmediato se levantará el acta de matrimonio en la cual se hará constar (artículo 103 del C.C.):

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II.- Si son mayores o menores de edad.
- III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
- IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;
- V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;
- IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes".

La intervención del juez del Registro Civil tiene por objeto:

- a).- Verificar que en el acto del matrimonio se cumplan todos los requisitos que la ley establece;
- b).- Sancionar el acto de matrimonio, y
- c).- Declarar la unión de los consortes.

Cabe decir que si los cónyuges no cumplen con las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente, pero nulo. Esto es, la ausencia de formalidades no invalida al matrimonio, tal y como lo estipula el artículo 250 del Código Civil que a la letra dice: "No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial".

Los contrayentes pueden comparecer personalmente o por medio de un apoderado especial nombrado expresamente para ese acto, cuyo poder es otorgado en escritura pública o mandato expedido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, y ratificadas las firmas ante Notario Público o Juez de lo Familiar.

El mandatario debe ser mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos y con capacidad para contraer en nombre del cónyuge mandante.

Otra modalidad es el matrimonio celebrado en el extranjero, en el que si uno de los contrayentes es mexicano y ha celebrado matrimonio en el extranjero, existe la obligación de transcribir el acta respectiva en el Registro Civil del domicilio de los consortes, durante los tres meses siguientes a su llegada a la República, para que los efectos del matrimonio se retrotraigan a la fecha en que éste se celebró; cuando la inscripción se haga, después de ese plazo, el matrimonio sólo producirá efectos a partir de la fecha de inscripción.

2.2. CONCEPTO DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

"Nulidad de matrimonio es la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de celebración"⁽¹⁵⁾.

Sara Montero Duhalt nos da el concepto de nulidad de matrimonio de manera completa y precisa. Cabe decir que el matrimonio se disuelve por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Así, la nulidad es una medida de protección que la ley establece en interés de ciertas y determinadas personas, para permitirles destruir el acto que ha sido celebrado por ellas de manera imprudente. Las definiciones de nulidad de matrimonio coinciden en que se incurre en nulidad a consecuencia de la inobservancia de ciertas condiciones que debían reunirse en el momento de la celebración del matrimonio, y cuyos efectos son retroactivos.

Para confirmar lo dicho veamos el concepto de Edgar Baqueiro Rojas de la Nulidad de Matrimonio: "Es la presencia de un vicio del que adolece el acto jurídico matrimonial, en virtud de haberse realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, y por lo cual sus efectos deben ser suprimidos. Y señala que la terminación de estado matrimonial por nulidad se encuentra vinculada con la presencia u omisión de ciertos requisitos de validez que debe reunir el acto matrimonial, como acto jurídico que es"⁽¹⁶⁾.

2.3. CAUSAS DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

Las causas de nulidad de matrimonio están contempladas en el artículo 235 del Código Civil, las cuales son:

(15) MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 174.

(16) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1990, p. 130.

- I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.
- II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
- III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103, o sea a las formalidades.

Ya hablamos de las causas de nulidad de matrimonio, cuando se habló de los elementos de existencia y validez del matrimonio, pero hablaremos más detenidamente de estas causas.

2.3.1. ERROR DE IDENTIDAD.

El maestro Manuel Bejarano Sánchez dice que el ERROR "Es la falsa inteligencia, un concepto no conforme a la verdad, que motiva la celebración de un acto jurídico por influir en la forma decisiva en la voluntad o voluntades que lo integran, y que ocasiona incongruencia, bien entre esta voluntad y su declaración, o bien entre la voluntad actual y la eventual".⁽¹⁷⁾

El error es causa de nulidad del matrimonio, y el artículo 235 fracción I del Código Civil nos señala: "Son causas de nulidad de un matrimonio: I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra".

Ahora bien, es posible decir que sólo el error sobre la identidad de la persona basta para acarrear la nulidad, siendo por tanto indiferente el error sobre las cualidades de la persona.

(17) BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. "Error, Vicio de la Voluntad, Motivo de Invalidez de los Actos Jurídicos". Tesis profesional. Facultad de derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, 1953, p. 16.

La ley permite ejercitar la acción de nulidad e indica quien puede perderla, tal y como lo establece el artículo 236 del C.C. "La acción de nulidad que nace del error, sólo puede ducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule". El legislador señaló término para el ejercicio de la nulidad, porque supuso que el error sobre la persona sería advertible de inmediato, y el único error sobre la persona que es evidente a primera vista es el que se refiere a la identidad de la misma. Desde que se advierta el error habrá de intentarse la nulidad, so pena de tener por confirmado y plenamente válido el matrimonio. Una vez invocado este error, se tratara de una Nulidad Relativa. Para ser causa de nulidad, la consideración de la persona debe de haber sido la razón principal de la convención. En igual forma, la Jurisprudencia y la doctrina coinciden en anular el error sobre las cualidades de la persona y no únicamente el que cae sobre la identidad física, pues en todo caso la consideración de la persona - determina racionalmente por las cualidades que en ella concurren. En algunos casos, el transcurso de sólo unos días entre el conocimiento del engaño y la actividad del cónyuge para interponer la acción de nulidad, puede ser suficiente para que el juzgador se niegue a pronunciar - la declaración de invalidez del matrimonio.

2.3.2. PROHIBICIONES LEGALES (IMPEDIMENTOS).

Desde tiempos remotos entre los Juristas ha existido gran discrepancia sobre el concepto y elementos de los Impedimentos para el matrimonio. Por ello, nos abocaremos a lo que distintos autores manifiestan al respecto. El Jurisconsulto Mazeaud dice: "Se llaman impedimentos para el matrimonio stricto o requisito negativo de fondo, las situaciones en las cuales está prohibido el matrimonio. Algunos impedimentos son relativos, en el sentido de que no vedan el matrimonio sino con ciertas personas determinadas; o sea, que el matrimonio está -

(18)
prohibido con quienquiera que sea”.

Por otro lado, Kipp y Wolff hacen un estudio sobre los impedimentos y señalan que la doctrina de los impedimentos para el matrimonio ha sido elaborada por el derecho canónico.

“El derecho canónico distingue: 1. Impedimentos dirimentes e impedimentos impeditos.

a) Impedimentos dirimentes (impedimenta dirimentia), son los que se oponen al perfeccionamiento de un matrimonio válido. Si, a pesar de todo, el matrimonio se celebra, será nulo, matrimonium nullum, invalidum. Pero la nulidad no puede ser alegada sin más, sino que es menester se declare en juicio. b) Impedimentos impeditos (impedimenta impeditia), son los que se oponen al perfeccionamiento de un matrimonio válido. Algunos de estos impedimentos sólo dan lugar a una prohibición temporal del matrimonio; otros originan prohibiciones permanentes. Sólo a los primeros se ajusta con violencia el calificativo de impeditos”.

LOS IMPEDIMENTOS: Son toda prohibición establecida por la ley para la celebración del matrimonio; esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse. La falta de elementos de existencia o validez del matrimonio, impide que pueda celebrarse válidamente. Se prohíbe a los Jueces del Registro Civil la celebración de un matrimonio en estas condiciones.

CLASIFICACIONES DE LOS IMPEDIMENTOS EN EL MATRIMONIO:

- 1).- Absolutos y Relativos.
- 2).- No dispensables y dispensables.
- 3).- Dirimentes e Impeditos.

(18) MAZEAU, Henri. “Lecciones de Derecho Civil”. Primera Parte, volumen III, editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1976, p. 143.

(19) ENNECERUS, KIPP y WOLFF. “Tratado de Derecho Civil”. Tomo Cuarto, Editorial Bosch, Barcelona, 1979, p. 54 y 55.

IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS: Impiden el matrimonio con determinada persona, no con otra.

Ejemplo El parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o en línea colateral hasta el segundo grado (hermanos y medios hermanos), y la bigamia.

IMPEDIMENTOS RELATIVOS: Se dan cuando impiden, a quién los tiene, el matrimonio con cualquier otra persona; esto es, que en ningún caso puede casarse mientras subsista el impedimento o haya sido dispensado en caso de que pueda serlo. **Ejemplo** El error de identidad de persona.

IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES: Son todos los impedimentos salvo los casos señalados por la ley de manera expresa. Por ejemplo: El parentesco en línea recta colateral en segundo grado, o la presencia de enfermedades como las mentales.

IMPEDIMENTOS DISPENSABLES: Son aquéllos que admiten dispensa. La dispensa es el acto administrativo por el cual, en los casos expresamente señalados por la ley, ésta permite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal o al Delegado, autorizar la celebración del matrimonio, no obstante la existencia del impedimento ejemplo: La falta de edad legal, el parentesco colateral en tercer grado, y el matrimonio del tutor con pupila.

La clasificación más importante de los impedimentos es la de los impedimentos dirimentes e impedientes.

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES: Son aquéllos que por su gravedad originan la nulidad de matrimonio y la violación de la prohibición produce la nulidad del matrimonio o su inexistencia. Este tipo de impedimento por lo general produce la nulidad absoluta. **Ejemplo:** El matrimonio anterior no disuelto, produce la nulidad del segundo matrimonio; el incesto por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, (padre - hija), el parentesco por consanguinidad en segundo grado (hermanos y medios hermanos).

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES: Son impedimentos prohibitivos o impedimentos menos graves, que no llegan a producir la nulidad del vínculo, pero que se consideran ilícitos. La trans-

gresión de la prohibición establecida, no invalida el matrimonio, sólo produce su ilicitud; pero da lugar a la aplicación de sanciones de otra índole (multas, destitución del cargo) aplicables al Juez del Registro Civil que autorizó un matrimonio prohibido por la ley. Este tipo de impedimento produce la nulidad relativa ejemplo: Cuando se contrae matrimonio estando pendiente la dispensa de un impedimento dispensable (matrimonio celebrado entre menores de edad). El error de identidad de la persona con quién se contrae el matrimonio. El primero y segundo ejemplo son los que más frecuentemente se dan.

LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES QUE PRODUCEN LA NULIDAD ABSOLUTA DEL MATRIMONIO SE FUNDAN EN:

1º. Razones de carácter sociológico.

- a) La prohibición de la poligamia (subsistencia de un primer matrimonio válido al momento de celebrar el segundo).
- b) La prohibición del incesto (relación sexual entre parientes próximos), entre los contrayentes.

2º. Por razones de carácter biológico.

- a) La imposibilidad física para la cópula (impubertad, impotencia incurable para la cópula).
- b) La preservación de la salud de los cónyuges y de los hijos (enfermedades incurables contagiosas o hereditarias, la toxicomanía o la dipsomanía y las enfermedades mentales en cualquiera de los contrayentes).

A estos impedimentos se debe agregar la falta de consentimiento (autorización) de quienes deben presentarlo, si los contrayentes son de menor edad; el adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando haya sido declarado judicialmente; el atentado contra la vida de uno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre; el error sobre la persona con quien se pretende contraer matrimonio y la violencia.

LOS IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES TIENEN LUGAR:

- a) Cuando se ha contraído matrimonio estando pendiente la resolución de un impedimento susceptible de dispensa (como la falta de edad de 16 años en el hombre y la mujer).
- b) Cuando no ha transcurrido el plazo de 300 días después de disuelto el primer matrimonio - por divorcio, nulidad o muerte del marido y la mujer contrae nuevas nupcias (plazo o viudez).
 - * Estas causales son muy comunes, pero fueron derogadas.
- c) Cuando el tutor o la tutriz contrae matrimonio con la pupila (o), si no están aprobadas las cuentas de la tutela.

Una vez que hemos definido y visto como está integrado el Impedimento, nos abocaremos exhaustivamente a señalar e indicar cada uno de los impedimentos contenidos en el artículo - 156 del Código Civil.

ARTICULO 156 "SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO:

I.- LA FALTA DE EDAD REQUERIDA POR LA LEY. La esencia del matrimonio exige el desarrollo corporal y cierta madurez espiritual. Creemos que por estas razones las leyes condicionan el matrimonio a una edad mínima de los pretendientes. Como es sabido, la edad básica para contraer matrimonio es la adolescencia, esto es, cuando el hombre y la mujer han cumplido dieciseis años (artículo 148 del Código Civil).

Cuando se contraiga matrimonio, no obteniendo la dispensa, el matrimonio puede ser invalidado por nulidad relativa. La falta de edad deja de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos o cuando aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los 18 años, y ni él otro cónyuge hubiere intentado la nulidad.

La nulidad puede demandarla únicamente cualquiera de los cónyuges. La dispensa deberá otorgarse por los que ejercen la patria potestad, o en su defecto la tutela; y a falta o nega-

tiva de éstos, el Juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento atendiendo a las circunstancias del caso. Estas personas tienen la acción de nulidad basada en doble causa: la falta de edad mínima y la falta de consentimiento.

Es necesario señalar exactamente quienes deben dar la autorización o licencia para la celebración del matrimonio entre menores, y para ello el Maestro Edgar Baqueiro, nos señala:

1. Los padres.
2. Del padre sobreviviente o del padre con el que viva el menor;
3. De los abuelos paternos, a falta o imposibilidad de los padres;
4. De los abuelos maternos, a falta o imposibilidad de los abuelos paternos;
5. De tutor, a falta de padres y abuelos que ejerzan la patria potestad;
6. Del juez de lo familiar, a falta del tutor;
7. Del Jefe del Departamento del Distrito Federal o de los Delegados, supletoriamente, cuando existan los ascendientes que ejerzan la patria potestad, pero nieguen su autorización para el matrimonio.

II.- LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL QUE, O LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, DEL TUTOR O EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN SUS RESPECTIVOS CASOS. La falta de consentimiento de las personas antes citadas, constituye un impedimento impediendo y se requiere de su consentimiento para la validez del matrimonio. No obstante lo anterior, conforme a los artículos 238 a 240 del Código Civil, la nulidad relativa del matrimonio sólo podrá ejercitarse por los que ejerzan la patria potestad en un término de 30 días contados a partir de la celebración del matrimonio; dicha nulidad puede desaparecer si no se obtiene la ratificación del tutor o de quien ejerza la patria potestad, confirmando el acto.

III.- EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD, SIN LIMITACIÓN DE GRADO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE. EN LA LINEA COLATERAL IGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE HASTA LOS HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS. EN LA COLA-

TERAL DESIGUAL, EL IMPEMENTO SE EXTIENDE SOLAMENTE A LOS TÍOS Y SOBRI-
NOS, SIEMPRE QUE ESTÉN EN TERCER GRADO Y NO HAYAN OBTENIDO DISPENSA.

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD: El artículo 293 del Código Civil señala que: "El pa-
rentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco co-
mún".

El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado (padre hija), en
línea colateral hasta el segundo grado (hermanos y medios hermanos) y el parentesco civil
(adoptante y adoptado) que se equipara al parentesco consanguíneo. Estos parentescos cons-
tituyen un impedimento dirimente. La nulidad derivada de esta prohibición es absoluta y puede
invocarla cualquier interesado, no se convalida, no tiene tiempo de prescripción. Puede confi-
gurarse el delito de incesto tipificado por el Código Penal en su artículo 272, cuando uno o am-
bos contrayentes conozcan el parentesco y contraigan matrimonio a sabiendas de la prohibi-
ción. Cuando se contraiga sin que se sepa el parentesco se presume que fue de buena fe, pe-
ro dicho matrimonio será nulo. Mientras dure dicho matrimonio producirá efectos civiles a fa-
vor del cónyuge inocente, de sus hijos y de sus bienes.

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LA LÍNEA COLATERAL DE TERCER GRADO
(TÍOS-SOBRINOS). Es un impedimento que deja de ser impedimento si los contrayentes -
obtienen autorización judicial (dispensa) previa al matrimonio. Habrá nulidad si antes o des-
pués a la celebración del matrimonio no se obtiene la autorización judicial. La acción de nuli-
dad puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el Minis-
terio Público. La nulidad será relativa, puede ser confirmada mediante autorización. Si la auto-
rización no se solicita y no se de manda la nulidad, el matrimonio será válido, pero ilícito, sin
ninguna consecuencia de sanción ni para los cónyuges ni para los hijos.

Este tipo de parentesco es consecuencia de la filiación y para ello el maestro Chávez
Ascencio dice que: "La filiación está relacionada con el concepto jurídico de parentesco -

consanguíneo, que se establece respecto de las personas que descienden unas de otras. Su fuente primordial es la familia, que es la que tiene mayor relevancia y por la que particularmente toma el nombre de filiación".⁽²⁰⁾

IV.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA:

"El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón". Este parentesco es impedimento para contraer matrimonio entre una persona y los parientes consanguíneos en línea recta de su excónyuge. Dicha prohibición se extiende a los parientes en línea recta sin limitación de grados (padres, abuelos, hijos, nietos, etc. de los excónyuges). La acción de nulidad puede invocarla cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público. Dicha nulidad será ABSOLUTA, ya que la ley no señala fecha de caducidad para entablar dicha acción, no tiene forma de ser convalidada y cualquier interesado podrá solicitarla. Este parentesco da como consecuencia un impedimento dirimente.

V.- EL ADULTERIO HABIDO ENTRE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO, CUANDO ESE ADULTERIO HAYA SIDO JUDICIALMENTE COMPROBADO.

Nuestro Diccionario define al adulterio como "Violación de la fe conyugal. Falsificación fraude".⁽²¹⁾

Al respecto el maestro Rafael de Pina define al adulterio como "Relación sexual establecida entre personas de distinto sexo cuando una de ellas, al menos, se encuentra unida a otro por el vínculo del matrimonio".⁽²²⁾

Sobre éste punto diremos que estamos en presencia de un impedimento impediendo por cuanto que origina la nulidad en razón de la ilici-

(20) CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. "La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno Filiales". Editorial Porrúa, S.A. México, 1987, p. 21.

(21) GARCÍA PELAYO, Ramón y GROSS. "Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado". Editorial Printer Colombiana Ltda, Colombia, 1992, p. 25.

(22) DE PINA, Rafael. Op. cit. p. 64.

tud misma del acto jurídico. En efecto, se parte del supuesto de que el primer matrimonio - quedó disuelto por divorcio, cuando durante la vigencia del mismo matrimonio uno de ellos cometió adulterio y después de disuelto, pretenda contraer nuevas nupcias con la persona con quien realizó aquél delito. En el adulterio es causa de impedimento, pues aún cuando existe la libertad para celebrar el segundo matrimonio este produce la nulidad relativa por haber pasado por alto el impedimento que se comenta. La acción de nulidad debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adulteros. Esta nulidad se otorga sólo al cónyuge ofendido en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio, la nulidad también la puede invocar el Ministerio Público, si el matrimonio se disolvió por muerte del cónyuge ofendido.

VI.- EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CASADOS PARA CONTRAER

MATRIMONIO CON EL QUE QUEDE LIBRE. De acuerdo artículo 244 del Código Civil, - si se realiza el matrimonio, este es inexistente, y puede ser invocada la nulidad por los hijos - del cónyuge víctima del atentado o el Ministerio Público, siempre que la acción de nulidad se lleve a cabo dentro del término de seis meses, mismos que se empezarán a contar desde el día en que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio. Por otro lado es indiscutible que existe una falta moral tanto por parte del tercero que es el que atento contra la vida de uno de los cónyuges, cuanto por parte del otro consorte que obra como coautor, o como cómplice, con lo que se concluye que, se violan las buenas costumbres y por tanto es procedente la nulidad relativa del matrimonio.

VII.- LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

Existe en este caso un vicio de la voluntad, por cuanto que el consorte que es víctima de la violencia física (golpes) o moral (amenazas), no puede de alguna manera manifestar libremente su consentimiento. Esto es, en el caso del matrimonio, la violencia debe ejercerse sobre el mismo cónyuge en caso de que se consume el matrimonio, este será nulo, toda vez que esta basado

sobre cimientos ilícitos. Se tenía como impedimento para celebrar el matrimonio la fuerza o miedo graves; y en caso de raptó, subsistía el impedimento entre raptor y raptada, mientras ésta no fuera restituida a lugar seguro, en donde libremente pudiera manifestar su voluntad.

* Cabe hacer notar que con las reformas del 1º. de Junio del año 2000, dejó de existir la figura del raptó como impedimento para celebrar el matrimonio, y en su lugar se contempla como impedimento para la celebración del matrimonio la violencia física o moral entre los consortes.

VIII.- LA IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA CÓPULA. Esta figura incluye tanto la falta del órgano necesario para el acoplamiento (impotencia denominada instrumental), como la imperfección del órgano, que se da cuando éste, aún existiendo, no es idóneo para la función sexual, o coito (impotencia funcional). La acción de nulidad de matrimonio puede ser propuesta tanto por el cónyuge impotente como por el otro, dentro de los 60 días siguientes a la celebración del matrimonio.

Cabe decir, que está impotencia es dispensable, cuando es conocida y aceptada por el otro contrayente.

IX.- PADECER UNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA. Este impedimento tiene como finalidad el crear medidas preventivas, y está constituido por la razón de que cualquiera de los contrayentes se encuentre afectado de enfermedades crónicas e incurables, hereditarias, enfermedades venereas y en periodos de contagio como la sífilis, tuberculosis, sida, locura, la embriaguez habitual, toxicomanía, morfínomanía, eteromanía, y el uso indebido y persistente de drogas y enervantes o cualquier otra enfermedad crónica e incurable, y que sea además, contagiosa o hereditaria, no se requiere que para ser causal de divorcio, que dicha enfermedad se haya presentado posteriormente al matrimonio, ya que tanto los vicios como las enfermedades contagiosas pueden ser causa de nulidad de matrimonio por haber existido antes del acto, no obstante que, su procedencia deberá intentarse dentro de los 60 días posteriores al matrimonio. Si se deja -

transcurrir el término de caducidad no podrá demandarse la nulidad de matrimonio, pero se tendrá causa de divorcio necesario. Es dispensable este impedimento cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifestar su consentimiento para contraer matrimonio.

X.- PADECER ALGUNOS DE LOS ESTADOS DE INCAPACIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 450 DEL CÓDIGO CIVIL. El artículo 450 fracción II nos dice que: "Tienen incapacidad natural o legal: Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla".

Estos tipos de incapacidad son impedimentos dirimentes para celebrar el matrimonio y se refieren especialmente a el idiotismo y la imbecilidad.

¿Pero en que consiste el idiotismo y la imbecilidad?

IDIOTISMO: "Incompleto desarrollo cerebral traducida en la falta o insuficiencia grave, congénita o desde la infancia, de las facultades intelectuales, morales y afectivas".⁽²³⁾

IMBECILIDAD: "Estado congénito o adquirido de debilidad o retraso intelectual, la debilidad o perturbación de las facultades mentales que implica un desarrollo por debajo de la mitad de la normal sin exceder la capacidad del menor de siete años".⁽²⁴⁾

Estas características son de tal naturaleza que impide al que las tiene poder realizar un matrimonio de carácter normal, toda vez que pueden ser peligrosas para la convivencia e inclusive, hereditarias. La acción de nulidad derivada de esta causa puede pedirla el otro cónyuge,

(23) CAVABENAS. "Diccionario de Derecho Usual". Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina, - 1977, p. 333.

(24) ibidem. p. 338.

el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público. En este caso no se señala un término de caducidad, toda vez que puede invocarse en cualquier tiempo.

XI.- EL MATRIMONIO SUBSISTENTE CON PERSONA DISTINTA DE AQUELLA CON QUIEN SE PRETANDA CONTRAER. Es un impedimento dirimente que origina la nulidad absoluta. Este matrimonio es realizado entre dos personas, de las cuales una de ellas o los dos, han sido previamente casados y su matrimonio no ha sido extinguido por muerte, nulidad o divorcio. El artículo 248 del C.C. regula esta situación señalando: "El vínculo de un matrimonio anterior, existe al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público".

El matrimonio subsiguiente sin haber extinguido el anterior, puede dar lugar al delito de bigamia (artículo 279 del Código Penal), cuando se contrae a sabiendas por los cónyuges de que uno o los dos contrayentes están previamente casados.

La ignorancia de esta circunstancia convierte al matrimonio en calificado de buena fe y, aunque es nulo absoluto, produce todos los efectos civiles a favor de los cónyuges hasta el momento de causar ejecutoria la sentencia que declare la nulidad (artículo 255 del C.C.). Si ha existido buena fe por parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él (artículo 256 del C.C.). Para el cónyuge que actuó de mala fe, la nulidad tendrá efectos retroactivos y se considerará que nunca estuvo casado, además de que puede ser acusado de bigamia.

Esta clase de nulidad no tiene tiempo de caducidad y no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, ni ser ratificada por los interesados. Se anota en el acta de matrimonio la

sentencia ejecutoriada que declara nulo dicho matrimonio.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha referido a la Nulidad de matrimonio por existir uno anterior, en la siguiente Jurisprudencia firme y su tesis - 1604 relacionada , visibles en el apéndice 1974-1975, Quinta Parte:

"MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR

Si existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse un segundo matrimonio, éste es nulo, aun cuando se contraiga de buena fe; nulidad que no es covalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción.

Quinta Epoca:		Págs.
Tomo CXIX	- Leopoldo Holguín Valenzuela. Unanimidad de 4 votos A.D. 3567/1935.	2149
Tomo CXXXI	- Carlos Turpín Royere. 5 votos. A.D. 6177/1955.	456
A.D. 6448/1956	- Zita Velázquez Tapia. Mayoría de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. III, Cuarta Parte, Pág. 155.	
A.D. 2716/1961	- Elvira G. Torruco Vda. de Nucamendi. 5 votos. Sexta Parte, Vol. LXXIII, Cuarta Parte, Pág. 47.	
A.D. 4986/1962	- Concepción Díaz Solé. 5 votos. Sexta Parte, Vol. LXXXI, Cuarta Parte, Pág. 25.	
JURISPRUDENCIA 235	(Quinta Epoca), Pág. 742, Volumen 3°. SALA Cuarta Parte Apéndice 1917 - 1975; anterior Apéndice 1917-1965,	
JURISPRUDENCIA 222,	Pág. 705. (En nuestra ACTUALIZACIÓN I CIVIL, tesis 1570, Pág. 781)". (25)	

XII.- EL PARENTESCO CIVIL EXTENDIDO HASTA LOS DESCENDIENTES DEL ADOP - TADO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 410-D DEL CÓDIGO CI - VIL. El parentesco civil es el que nace de la adopción entre adoptado y adoptante. La adopción se equipará como si el hijo adoptivo fuera hijo consanguíneo. De dicha adopción va

(25) JURISPRUDENCIA. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Volú - men IV, ediciones Mayo, Editorial Fco. Barutieta, S.R.L. México, 1987, p. 835.

a surgir parentesco entre el adoptado, el adoptante, los parientes del adoptante y los descendientes del adoptado. Existirá un impedimento dirimente cuando se celebre el matrimonio entre el adoptante y los descendientes o hijos del adoptado, y producirá una nulidad absoluta.

Una vez especificados cada uno de los impedimentos, diremos que los impedimentos dispensables son la falta de edad, el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, la impotencia para la cópula cuando es conocida y aceptada por el otro contrayente y las enfermedades crónicas e incurables, que además sean contagiosas o hereditarias.

2.3.3. FALTA DE FORMALIDADES.

Toda vez que el matrimonio es un acto formal, la ley exige determinadas formas para que sea válido. Formalidades anteriores y en la celebración del matrimonio. El artículo 235 fracción III, nos da la pauta para saber cuales son las formalidades que se deben de cumplir para que el matrimonio sea válido, mismas que son las siguientes:

- Los pretendientes deberán presentar una solicitud de matrimonio al C. Juez del Registro Civil. (artículo 97 del C.C.)
- Se acompañarán documentos como actas de nacimiento de los pretendientes (artículo 98 del C.C.).
- Autorización de quién debe dar el consentimiento para la celebración del matrimonio, cuando los pretendientes no tengan la edad mínima que la ley exige.
- Certificado médico en donde se certifique que los pretendientes no padecen ninguna enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.
- La certificación de la solicitud de matrimonio (artículo 100 y 102 del C.C.).
- El levantamiento del acta de matrimonio firmada por el Juez, contrayentes y testigos (artículo 103 C.C.).

* Cuando un matrimonio se celebre concurriendo alguno de los impedimentos señalados en

el artículo 156 del C.C., cuando falten formalidades o solemnidades; o bien, cuando existan causas de nulidad de matrimonio enumeradas en el artículo 235 del C.C., serán causas suficientes para producir una nulidad absoluta o relativa, mismas que veremos más adelante.

2.4. CLASES DE NULIDAD.

Antes de señalar cuantas clases de nulidad existen, primero veamos en que consiste la nulidad, y para ello el maestro Ernesto Gutiérrez y González dice que existe nulidad "Cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos, se presentan completos".⁽²⁶⁾ Asimismo, continúa diciendo que el acto nulo es aquel en el que sí se dan los elementos de existencia, pero de un modo imperfecto. Por ese motivo, es que, o no produce ningún efecto jurídico, al igual que el inexistente, o produce sus efectos provisionalmente, pues serán destruidos de manera retroactiva cuando se determine la nulidad por la autoridad.

Por otro lado el Maestro Rafael Rojina Villegas, comenta sobre la nulidad lo siguiente: "La nulidad ha sido considerada como la sanción perfecta del derecho, en virtud de que tiene por objeto privar de efectos y consecuencias al acto jurídico. Desde el momento en que la ley destruye con carácter retroactivo todas las consecuencias que pudo haber producido un acto nulo, se considera que existe una sanción perfecta, pues el derecho impide que tenga eficacia el acto contrario a la ley, o bien, el acto en el cual existen ciertos vicios internos como son la incapacidad, los vicios de la voluntad y la inobservancia de las formalidades legales".⁽²⁷⁾

Los citados autores conciden en que existirá nulidad en aquel acto jurídico que ha nacido

(26) GUTÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Quinta edición, - Editorial Porrúa, S.A. México, 1984, p. 153

(27) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano Derecho de Familia". Tomo II, - Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987, p. 115.

imperfecto en el consentimiento, objeto u solemnidades, y que provisionalmente produce efectos, mismos que serán destruidos retroactivamente cuando se declare la nulidad.

Dicho lo anterior, podemos hablar de las diferentes clases de nulidad que existen, y para ello diremos que:

La nulidad se clasifica en nulidad absoluta y relativa, la primera es de interés general y la segunda de interés privado.

Según Bonnecase la nulidad tiene las siguientes características:

- a) El acto jurídico nulo, es el que presenta una malformación en uno o en todos sus elementos de existencia, pero éstos se realizan. Esa malformación puede ser interna, o encontrar su origen fuera del acto, en el medio social que reacciona sobre él.
- b) Si el acto nulo es una realidad, y lo es desde el momento en que ha nacido a la vida jurídica, por imperfecto que sea, efectúa, en tanto que no es destruido, la función de un acto regular.

Aunque después el acto se anule por una decisión judicial, no es menos cierto que constituyó en la vida social un centro jurídico alrededor del cual pudieron ligarse múltiples intereses.

- c) No es de la esencia de la nulidad que destruido el acto, todo desaparezca con él, pues la idea de retroactividad no está de modo absoluto, ligada a la noción clásica de nulidad.

La estabilidad social unida a la comprobación de la existencia temporal del acto, determina que el equilibrio de los intereses sea salvaguardado; este resultado no será posible de obtenerse en numerosas hipótesis sino por el mantenimiento de los efectos del acto anulado. La especialidad de las nulidades en el matrimonio son consecuencia de que el matrimonio es el acto jurídico que en todo el derecho ofrece la mayor variedad de causas respecto a su nulidad, así como los problemas más serios. No hay acto jurídico que pueda compararsele tanto desde el punto de vista de su trascendencia social, como por lo que se refiere a los problemas

sobre nulidad, absoluta o relativa, en las distintas hipótesis que se han señalado.

En los actos jurídicos la nulidad absoluta se presenta por regla general cuando existe un objeto, motivo o fin ilícitos, pero excepcionalmente puede tratarse de una nulidad relativa, como lo admite el artículo 2225 del código civil, conforme al cual: "La nulidad en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley". Es decir, la ley puede declarar que a pesar de la ilicitud en el objeto, en el motivo o fin del acto, la nulidad será relativa.

En relación al matrimonio el legislador regula simplemente causas de nulidad, pero no las califica expresamente, indicándonos si se trata de nulidades absolutas o relativas.

El método que se sigue en el código consiste en caracterizar la nulidad determinando si es o no prescriptible, si el acto es susceptible de convalidación por ratificación expresa o tácita o si la acción puede intentarse por todo interesado o bien si sólo se le otorga a la parte perjudicada. Es a través de este método como indirectamente el legislador nos permite determinar en cada caso concreto, si existe nulidad absoluta o relativa. Para este efecto tenemos que combinar las causas de la nulidad con sus características ya citadas. No bastaría determinar si estamos ante una causa de nulidad absoluta o relativa, tomando en cuenta la ilicitud en el acto o bien, la existencia de vicios en la voluntad, la incapacidad o la inobservancia de la forma, es necesario además tomar en cuenta las características, relacionándolas con las causas. Especialmente para la ilicitud en el objeto, en el motivo o en el fin del acto, el artículo 2225 acepta que pueda haber nulidad absoluta o relativa, ante las mismas causas. En consecuencia, sólo las características nos permitirán resolver que en un determinado caso, no obstante la ilicitud del acto, la nulidad será absoluta o relativa. En materia patrimonial puede decirse que la regla general consiste en establecer la nulidad absoluta como sanción de los actos jurídicos ilícitos. En cambio en el matrimonio podemos considerar que la regla se invierte, de tal manera que el carácter ilícito en su objeto, motivo o fin, producirá la nulidad relativa y,

excepcionalmente, la nulidad absoluta. En los contratos, testamentos, convenios y actos unilaterales, la ilicitud en los mismos produce la nulidad absoluta y, excepcionalmente, la relativa.

Para el matrimonio sólo en los casos de bigamia y de incesto (cuando el impedimento por parentesco no es dispensable) habrá nulidad absoluta.

No obstante que existen otros casos de ilicitud manifiesta como el adulterio entre los que pretenden contraer matrimonio, el atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que queda libre, la ley caracteriza estos casos como de nulidad relativa según el análisis que se hizo con anterioridad. Pero pasemos a ver en que consiste la nulidad absoluta y la relativa.

2.4.1. NULIDAD ABSOLUTA.

La impugnación puede ser promovida por los cónyuges o por los ascendientes o ministerio público, o por quien tenga interés. El artículo 2226 del código civil manifiesta: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.

La ilicitud en el acto jurídico se sanciona con nulidad absoluta que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado.

Esta nulidad se basa en el supuesto de la violación a una regla del orden público.

- a) Puede invocarse por cualquier interesado.
- b) No puede desaparecer por la confirmación del acto, ni por prescripción, caducidad.
- c) Necesita ser declarada por la autoridad judicial.
- d) Una vez declarada, se retrotrae en sus efectos, y se destruye el acto.

2.4.2. NULIDAD RELATIVA.

Existirá nulidad relativa cuando existan los impedimentos que señala el artículo 156 del código civil, (exceptuando la bigamia y el incesto), o cuando se incurre en error en términos del artículo 235 fracción I (el error acerca de la persona con quien se contrae, cuando -entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra), o finalmente si no se observan las formalidades del acto.

La nulidad relativa tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma.

CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA.

Una vez declarada la nulidad por la autoridad judicial, el acto impugnado es integral y retroactivamente destruido.

Esta nulidad se caracteriza como prescriptible, confirmable y sólo se concede la acción a la parte perjudicada. Es decir, en esta clase de nulidad se dan características que son:

- a) Sólo puede invocarse por la parte perjudicada, es decir, la acción sólo se concede al cónyuge engañado.
- b) Debe hacerse valer inmediatamente, es decir prescribe si no se intenta.
- c) La ley admite la convalidación tácita por el sólo hecho de que no se deduzca la acción.
- d) Debe ser declarada judicialmente.
- e) Una vez declarada la nulidad por la autoridad, el acto impugnado es integral y retroactivamente destruido.

2.5. PRINCIPIOS APLICABLES A LA NULIDAD DE MATRIMONIO.

El matrimonio es un acto jurídico de interés público por ser la constitución de la familia; razón por la cual la ley protege al mismo, y evita su disolución. La nulidad de matrimonio tiene características propias y está regida por principios éticos.

Los principios son los siguientes:

1. El derecho para demandar la nulidad de matrimonio corresponde a quienes la ley les concede ese derecho, no es transmisible por herencia, ni de cualquier otra manera (artículo 251 C.C.).
2. El matrimonio tiene la presunción de ser válido, sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria (art. 253 C.C.).
3. Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad de matrimonio.
4. Se presume la buena fe de los contrayentes en un matrimonio nulo, para destruir esa presunción se requiere prueba plena.
5. El matrimonio contraído de buena fe produce sus efectos civiles en los cónyuges hasta el momento de declararse la nulidad a través de sentencia que cause ejecutoria.
6. Los hijos habidos dentro de los plazos legales serán siempre considerados hijos de matrimonio con independencia de la buena o mala fe de sus progenitores (art. 255 C.C.).
7. La posesión de estado de matrimonio, unida al acta levantada ante el Registro Civil, impide la demanda de nulidad del mismo (art. 250 C.C.).

2.6. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO.

La sentencia pronunciada en el juicio de nulidad de matrimonio, tiene efectos declarativos. Es decir, si el juez encuentra que se ha probado la existencia de una causa de nulidad, pronuncia en forma declarativa, la invalidez.

Los efectos de la sentencia de nulidad, se retrotraen a la fecha de la celebración del matrimonio. Ahora bien, la sentencia que declare la invalidez del matrimonio, produce efectos en:

1. En la persona de los cónyuges;
2. En la persona de los hijos y
3. En los bienes de los cónyuges.

2.6.1. EN LA PERSONA DE LOS CONYUGES.

Los desvincula. Esto es, ejecutoriada la sentencia de nulidad de matrimonio, los cónyuges se desvinculan y quedan libres para contraer un nuevo matrimonio, de inmediato si así lo desean. En el caso de extinción de matrimonio por nulidad, no existe plazo de espera establecido como sanción para el cónyuge culpable, aunque haya habido mala fe. La única restricción en cuanto a la espera para volver a casarse es en relación con la mujer que debe esperar trescientos días, plazo fijado con objeto de evitar la posible confusión de paternidad, en la nulidad existe la posibilidad de que se empiece a contar ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

En el derecho sucesorio la ley contempla precauciones en el caso de que la viuda quede encinta. Estas medidas tienen por objeto certificar que el hijo de la mujer que quedó encinta, nazca dentro de los plazos legales necesarios para establecer la paternidad cierta con respecto al marido que fue de la madre, y que nazca en condiciones de viabilidad.

Produce efectos civiles para el cónyuge o cónyuges que actuaron de buena fe, aunque su matrimonio sea declarado nulo, se considera subsistente la sociedad conyugal hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales. Esto es, si un cónyuge actuó de buena fe, a este se le aplicarán todos los bienes y productos adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Ahora bien, si ambos cónyuges actuaron de buena fe, los bienes y productos adquiridos durante la vigencia dematrimonio se repartirán por partes iguales. La nulidad produce efectos retroactivos respecto al cónyuge que actuó de mala fe en el sentido de considerar que nunca estuvo casado, sino que su unión se dio fuera de matrimonio.

Debemos señalar que el derecho canónico denominó "matrimonio putativo", a aquel matrimonio celebrado de buena fe en uno o en ambos cónyuges. Ahora bien, el maestro Rafael Rojina Villegas define al matrimonio putativo como: "Aquel que adolece de un vicio de -

nulidad, pero que fue contraído de buena fe, es decir, ignorando la existencia de dicho vicio".⁽²⁸⁾ Asimismo, señala que sería de graves consecuencias para la familia, en especial para los hijos y los cónyuges que procedieron de buena fe, aplicar los efectos retroactivos de nulidad, para destruir las consecuencias que hubiera producido el matrimonio si hubiera sido válido, ya que las relaciones conyugales serían consideradas como un concubinato y los hijos serían considerados como hijos naturales.

2.6.2. EN LA PERSONA DE LOS HIJOS.

Los hijos son considerados de matrimonio, aunque haya existido buena o mala fe en los cónyuges al celebrar el matrimonio, siempre y cuando nazcan dentro de los plazos legales. Los cónyuges están obligados en proporción a sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad. El padre o la madre aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

2.6.3. EN LOS BIENES.

Declarada ejecutoriada la sentencia de nulidad, se procederá a liquidar la sociedad conyugal y a la repartición de los bienes.

La resolución respecto a los bienes de la Sociedad Conyugal dependerá de la buena o mala fe con que hayan actuado uno o ambos cónyuges en la celebración del matrimonio; y para ello el Juez tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

Si uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecu

(28) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia". Vigésima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984, p. 320.

toria la sentencia.

Cuando un cónyuge haya obrado de mala fe, no tendrá derecho a los bienes y utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Si ambos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo

Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán entre ambos cónyuges. Las donaciones hechas por un tercero pueden ser revocadas. Las que se hicieron los cónyuges entre sí quedarán firmes con respecto al cónyuge de buena fe. El que actuó de mala fe devolvera las donaciones y no podrá reclamar las que hubiere otorgado. Si ambos actuaron de mala fe no podrán reclamar sus donaciones recíprocas.

Con respecto a la Sociedad Cónyugal el Maestro Ramón Sánchez Medal dice: "Mientras perdura la sociedad conyugal los consortes sólo tienen un derecho de crédito diferido a obtener una "cuota de liquidación" sobre las utilidades de determinados bienes de los cónyuges y exigible hasta el momento de disolverse y liquidarse la sociedad conyugal, sin que pueda exigirse que antes de esa disolución y liquidación se entregue una participación en los frutos o aprovechamientos de tales bienes, ni menos en el valor de éstos al ser enajenados por el cónyuge que aparezca como titular de ellos".⁽²⁹⁾

2.7. MATRIMONIOS ILÍCITOS VÁLIDOS.

La conducta contraria a lo exigido o prohibido por la norma toma el nombre de ilícito, por lo que el orden jurídico establece la reacción normativa ante la conducta ilícita que es la san -

(29) SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles". Décima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, p. 406.

ción. Dichos matrimonios se dan cuando se realizan mediante impedimentos que establece la ley, ocasionándose la nulidad absoluta o relativa. Sin embargo, existen ciertos requisitos legales que, aún no cumpliéndose, la propia ley determina que el matrimonio no será nulo, pese a su calidad de ilícito. Ahora bien, puede darse el caso de que se oculte al juez del Registro Civil la verdadera condición del cónyuge que pretenda contraer matrimonio, haciéndose pasar como soltero, en lugar de declarar que se trata de un cónyuge viudo, divorciado o bien, que su matrimonio quedó disuelto por una sentencia de nulidad. El artículo 97 exige que a la solicitud de matrimonio se acompañe copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes fue casado anteriormente. Por lo tanto, existirá un falso informe a la autoridad y se incurrirá en la pena correspondiente si se oculta la verdadera condición jurídica del o de los contrayentes, haciéndose pasar por solteros y no declarando su verdadero estado civil. Existe la posibilidad que no obstante que se declare ese estado, el juez del registro civil celebre el matrimonio, y se le sancione al juez por autorizar el acto.

2.8. CAUSAS DE ILÍCITUD DE MATRIMONIO.

Están expresadas en los artículos 264 y 265 del código civil, que a continuación se transcribe:

Artículo 264. "Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:

- I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;
- II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159 y cuando se celebre sin que haya transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289".

Artículo 265. "Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del -

juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonio, incurrán en las penas - que señala el código de la materia”.

Cuando la ley exige ciertos requisitos para celebrar el matrimonio y no se cumplen, con - vierten al matrimonio en ilícito, pero, no nulo. Por ejemplo tenemos:

a) Matrimonio sin dispensa. Se da en el caso de la falta de edad mínima de 16 años en la mujer y en el hombre.

También se da en caso de parentesco por consanguinidad colateral en tercer grado (tíos sobrinos).

b) El vínculo tutelar. Si se contrae matrimonio sin la autorización del juez porque no se hayan aprobado las cuentas.

c) El plazo de viudez. El plazo de espera de 300 días en la mujer para contraer un sub - siguiente matrimonio, se da para evitar la confusión de paternidad con respecto al primero y segundo marido.

d) El plazo de espera por causa de divorcio. Un año si el divorcio fue voluntario y dos años para el cónyuge declarado culpable.

* Los artículos 264 y 265 del C. C., fueron derógados el día 1 de Junio del 2000, creí neces - sario citarlos y comentarlos para entender cuales son las causas de ilicitud de un matrimonio.

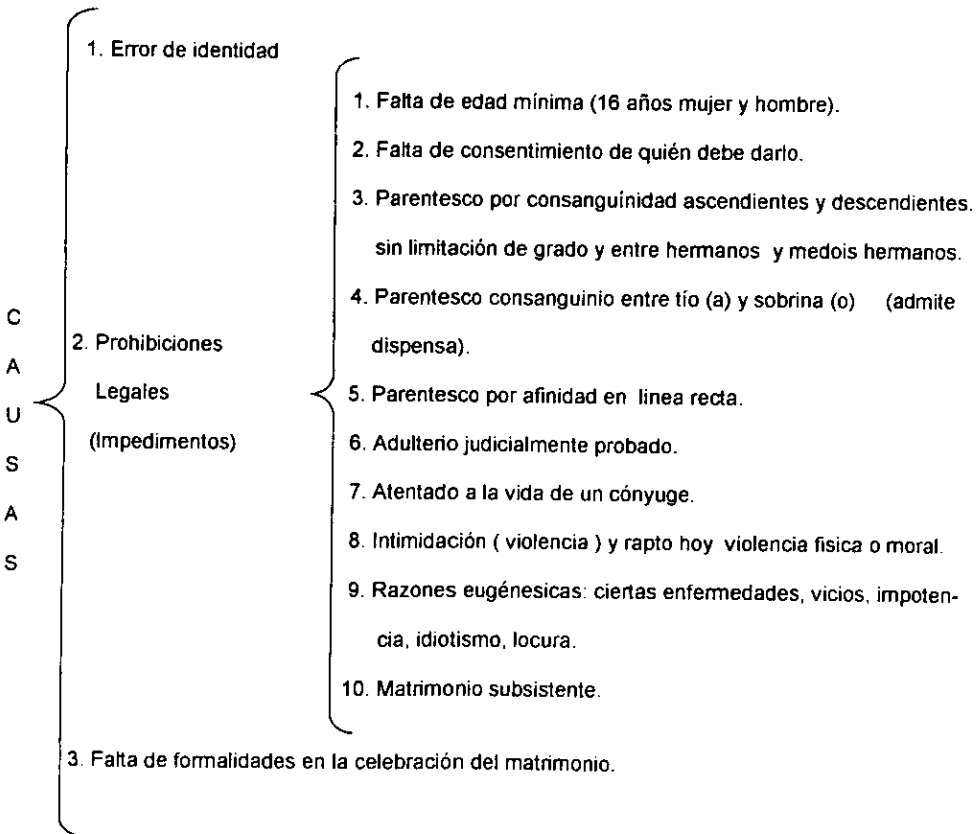
2.9. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ILÍCITUD.

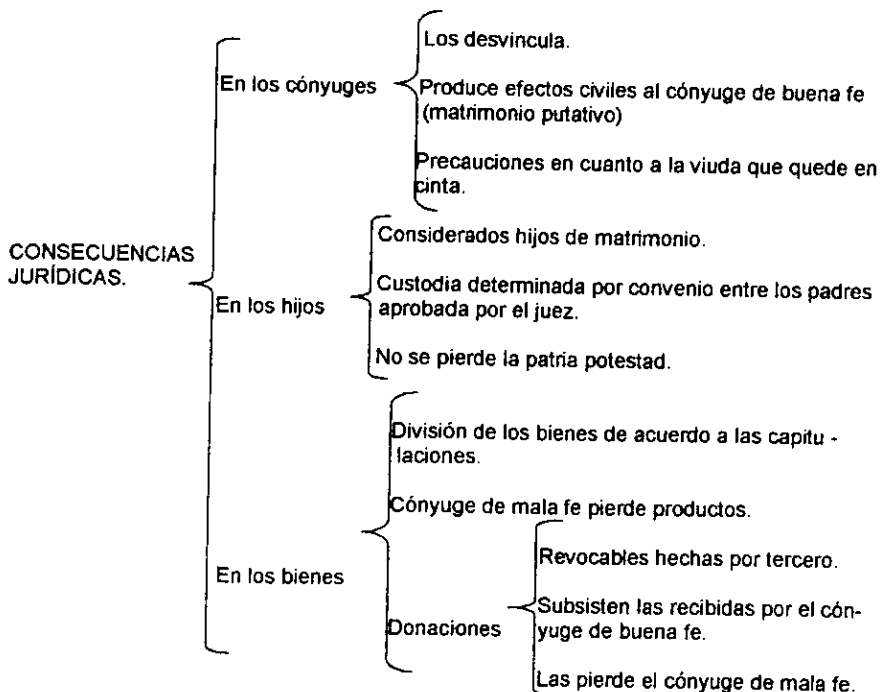
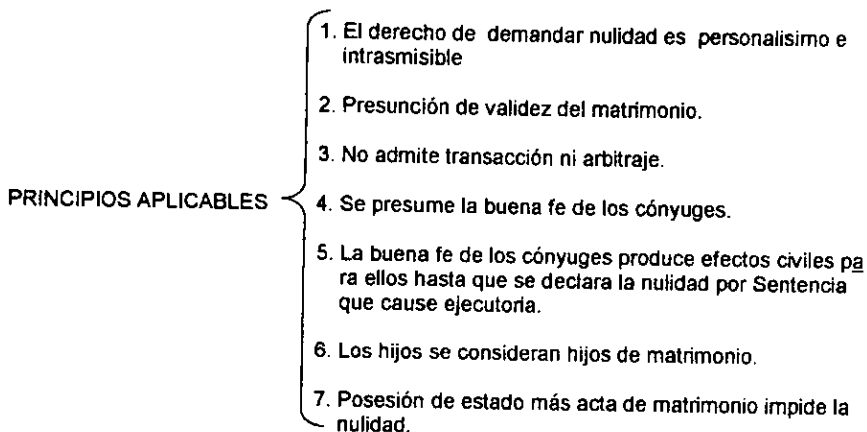
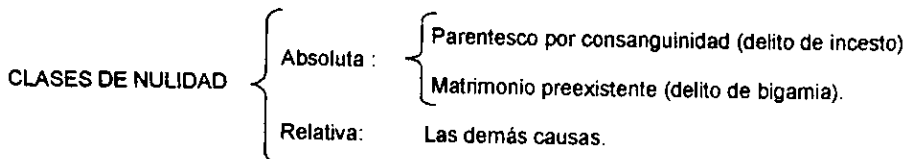
El Código Civil no señala sanción, pues expresamente califica a los matrimonios ilícitos - como "no nulos". Los matrimonios llamados ilícitos, pero no nulos, no tienen ninguna clase - de sanción para los cónyuges. La negativa del legislador de sancionar con la nulidad de matri - monio el incumplimiento de ciertos requisitos exigidos para la celebración del mismo, obedece al interés superior de la conservación de la Institución matrimonial. Destruir al matrimonio con la nulidad derivada del incumplimiento de ciertos requisitos no esenciales ni gran trascenden -

cia ética, significaría destruir un valor superior, por lo que la ley solamente los llamo ilícitos, pero no nulos, por haber incumplido la norma. En el caso del matrimonio ilícito, cabe la posibilidad de sancionar al juez del registro civil que celebros el matrimonio.

* Con este punto terminamos nuestro tema de nulidad de matrimonio y las causas que originan dicha nulidad. Ahora bien, toda vez que dicho tema es muy extenso y complicado, haremos cuadros sinópticos especificando y sintetizando el tema de nulidad de matrimonio, a efecto de poder entender dicho tema.

NULIDAD DE MATRIMONIO





ILÍCITUD

CAUSAS

Parentesco tío-sobrino, tía-sobrino (matrimonio contraído sin autorización administrativa).

Matrimonio de tutor-pupila, tutriz-pupilo, sin autorización judicial.

Matrimonio de adoptante-adoptado, sin haber extinguido la adopción.

Matrimonio subsecuente de la mujer sin dejar transcurrir el plazo de 300 días.

Matrimonio subsecuente de divorciado antes de transcurrir el plazo legal de 1 a 2 años.

CONSECUENCIAS: La ley lo declara ilícito, pero no nulo.

Puede configurarse el delito de falsedad.

CAPÍTULO TERCERO

JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

- 3.1. Presentación de la demanda.
- 3.2. Contestación de la demanda (excepciones y defensas).
- 3.3. Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales
- 3.4. Período de ofrecimiento de pruebas.
- 3.5. Audiencia de Ley (desahogo de pruebas y alegatos).
- 3.6. Sentencia Definitiva.

CAPITULO TERCERO

JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO

3.1. PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Antes de llegar a presentar una demanda, es necesario entender lo que es el proceso, razón por la que haremos un bosquejo de ello, y empezaremos por definir al litigio que es el origen del proceso.

El litigio es un fenómeno de la conflictiva social, un choque de fuerzas. Contrato y delito son los dos extremos de la conflictiva social. Por ejemplo en el matrimonio existe choque de fuerzas entre marido y mujer; en la Compraventa entre comprador y vededor, etc. El punto de equilibrio de esas relaciones, es la subsistencia y estabilidad del vínculo. Así, el proceso es un instrumento para solucionar la conflictiva social; permite el equilibrio en las relaciones - jurídicas.

Camelutti da la definición de litigio como: "Conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro".⁽³⁰⁾

Alcalá Zamora y Castillo definen al litigio como: "El conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa".⁽³¹⁾

Para nosotros, simple y sencillamente litigio es: "Un pleito, controversia o contienda - judicial".

JURISDICCION: Es una función soberana del estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

(30) CARNELUTTI, Francisco. "Sistema de Derecho Procesal Civil", tomo I, Editorial UTEA, Buenos Aires, 1944, p. 44.

(31) ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto. "Proceso, autocomposición y autodefensa", - Segunda edición, UNAM. México, 1970, p. 17 y 18.

La jurisdicción está comprendida dentro del proceso, no puede haber proceso sin jurisdicción y, a su vez no puede haber jurisdicción sin acción.

PROCESO: "Conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁽³²⁾

Los actos del estado son jurisdicción; los actos de las partes la acción del actor y del demandado y finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al Juzgador o a las partes, y cuyo fin es la Sentencia. Los actos de terceros pueden consistir en el testimonio de los testigos, los peritos o en la ayuda, por ejemplo de los Secretarios y de los Abogados que son auxiliares de la función jurisdiccional.

El objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. En consecuencia, dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada, en ambos casos con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

ETAPAS EN QUE SE DIVIDE EL PROCESO:

1. Instrucción y
2. Juicio.

1).- LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN: Es la fase de preparación, y permitiva al Juez o Tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas afirmaciones o negativas y deducciones de todos los sujetos interesados, y terceros, que permitan al Juez o Tribunales esté en posibilidades de dictar Sentencia.

(32) GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Séptima edición. México, 1987, p. 123.

LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN SE DIVIDE EN:

A. Etapa postulatoria.

B. Etapa probatoria;

C. Etapa preconclusiva (alegatos o conclusiones de las partes).

A).- ETAPA POSTULATORIA: En esta etapa las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Esta etapa termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cuál habrá de probarse, alegarse, y sentenciarse.

B).- ETAPA PROBATORIA: Esta etapa está integrada por:

a). Ofrecimiento de la prueba;

b). Admisión de prueba;

c). Preparación de la prueba:

d). Desahogo de la prueba.

a). OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA. Es un acto en la que las partes ofrecen al Tribunal - diversos medios de prueba: documentales públicas o privadas, testigos, confesional de la - contraparte, periciales, etc. En este ofrecimiento se deben de relacionar todas y cada una de las pruebas con los hechos y las pretensiones que haya aducido.

b). ADMISIÓN DE LA PRUEBA. Es un acto del Tribunal a través del cuál está aceptando o declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para probar lo que la parte pretende.

c). PREPARACIÓN DE LA PRUEBA. Consiste en el conjunto de actos que debe de realizar el Tribunal con la colaboración en ocasiones de las partes y auxiliares del Tribunal. Ejemplo: Citar a las partes, testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba; fijar día y hora para determinada diligencia.

d). DESAHOGO DE LA PRUEBA. Es el desarrollo o desenvolvimiento de la prueba. Así, -

tenemos que existen pruebas que por su naturaleza tienen desahogo automático, como son las documentales que tan sólo exhibirlas quedan desahogadas.

Existen pruebas como la confesional en la que el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas frente al Tribunal, quién las debe ir calificando.

C.- ETAPA PRECONCLUSIVA. Es la etapa en la que las partes formulan sus alegatos o conclusiones al Juez, tomando en consideración una serie de consideraciones y de razonamientos sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas que fueron la postulatoria y la probatoria. Cada parte le está enfatizando al tribunal que es lo que ella y su contraria han afirmado, negado o aceptado, y si los extremos de esas afirmaciones o pretensiones han quedado acreditadas a través de las pruebas rendidas y, en base a la relación entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando y sugiriendo en tono de petición al Juez, cuál debe de ser el sentido de la sentencia; por lo que debemos de afirmar que un alegato o una conclusión representa un proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.

2).- LA ETAPA DEL JUICIO. La segunda etapa o parte del proceso es el juicio, y es el procedimiento a través del cuál se dicta o pronuncia la resolución respectiva. Esta etapa puede ser larga o corta, simple o complicada. Así, decimos que es un acto por el cual el Tribunal dicta Sentencia. Citaremos por ejemplo un juicio oral en materia civil, en el que el Juez puede pronunciar su Sentencia en la misma Audiencia, una vez que las partes han alegado lo que a su derecho convenga.

DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DEL PROCESO

Después de haber visto como se divide el proceso, encontramos definiciones del proceso que dicen "Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, se desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella -

intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y aprobados en el desarrollo aplicable".⁽³³⁾

Rafal de Pina dice que proceso es el "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente. La palabra proceso es sinónima de juicio".⁽³⁴⁾

La palabra proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculatoria. El proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido como los actos posteriores tendientes a la ejecución de la Sentencia que dicte el Juez; es decir, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo. Esto es, todo proceso supone una controversia entre partes, o sea un conflicto de intereses, cuya solución se pide al órgano Jurisdiccional como el único capacitado para resolverlo con la fuerza vinculativa para las partes contendientes. Debe de admitirse que el proceso implica una relación jurídica entre las partes y el Juez, ya que todos los actos que se realizan en el proceso no están desarticulados, sino que tienen un fin único que es la obtención de la tutela jurídica que se logra por la sentencia y su posterior ejecución. Para establecer esa relación jurídica procesal, se requiere que la petición de tutela sea aceptada por el juez y se haga saber a la parte contraria, mediante el emplazamiento.

Toda vez que el proceso es dinámico, el demandado a su vez, debe tomar una actitud defensiva a través de la contestación de la demanda, pues todo juicio supone una controver-

(33) OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso". Segunda edición. Editorial Harla, México, 1994, p. 183.

(34) DE PINA, Rafael, PINA VARA, de. "Diccionario de Derecho". Vigésima tercera edición, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1996. P.420.

sia como base del mismo. (Planteamiento del problema).

Tanto la demanda inicial como la contestación contienen afirmaciones y negaciones; es necesario que se prueben los hechos aducidos por ambas partes mediante pruebas idóneas (Pruebas).

También es necesario que ambas partes mediante sus alegatos formulen o den las razones, los motivos, los argumentos jurídicos en que fundan su acción contenida en la demanda, bien sea de defensa, contenida en la contestación de la demanda (Alegatos).

Así, se llega a la Sentencia, o sea la declaración que hace el Juez, estableciendo el derecho que corresponde al caso controvertido, condenando o absolviendo al demandado (Sentencia).

Dictada la Sentencia por los Jueces, el Legislador establece medios de impugnación para evitar errores judiciales (Recursos).

Este re-examen de las sentencias judiciales no puede ser definido y por eso se establece un límite a las posibles impugnaciones de las sentencias a fin de que éstas queden firmes, indiscutibles e inobjetables, produciendo efectos jurídicos entre las partes (cosa juzgada).

La sentencia firme carecería de razón de ser, si las partes y el Juez no tuvieran medios adecuados para ejecutarla y para obtener así la satisfacción del derecho declarado en la Sentencia (Ejecución de Sentencia). Este estudio abarca todo el proceso.

Una vez visto todo lo concerniente al proceso, debemos decir que el proceso lleva implícito al procedimiento, ya que son formalidades que se deben seguir durante el enjuiciamiento, razón por la que creemos más que necesario dar la definición de:

PROCEDIMIENTO: "Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es a la de juicio. El procedimiento constituye una garantía de la buena administra -

ción de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo".⁽³⁵⁾ La anterior, definición del maestro Rafael de Pina, es muy acertada.

En este capítulo de tesis es necesario saber de términos como son el procedimiento, pero, en especial del procedimiento ordinario, pues el juicio de nulidad de matrimonio, en nuestra legislación se trámita en la Vía Ordinaria Civil, así tenemos que:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO: "Es el que se sigue para la tramitación de un juicio ordinario, de acuerdo con las normas del código procesal aplicable al caso".⁽³⁶⁾

Expuestos los términos anteriores, entremos a nuestro tema de tesis que es "La problemática del procedimiento del juicio de nulidad de matrimonio, ante los juzgados de lo familiar en el Distrito Federal". Veremos como se lleva a cabo un juicio de nulidad de matrimonio, en nuestro actual sistema jurídico. Esto es, desde que se presenta la demanda de nulidad de matrimonio, contestación, Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales, periodo de ofrecimiento de pruebas, admisión de pruebas, preparación de pruebas, señalamiento de la Audiencia de ley que comprende el desahogo de pruebas y alegatos que formulan las partes, la Sentencia definitiva y la ejecución de Sentencia. Además, veremos que el tiempo en que se trámita dicho juicio, es bastante largo y tedioso para ambas partes, pero más para la parte actora, que es el cónyuge inocente o burlado. Ahora bien, toda contienda principiará por una demanda, para ello daremos la definición, sus elementos y requisitos de la demanda, etc.

DEMANDA: "Es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto".⁽³⁷⁾ La definición que da el maestro Becerra Bautista José, es muy completa.

(35) *Ibidem*, p. 420.

(36) *Ibidem*, p. 420

(37) BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". Octava edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, p. 28.

Pero veamos ahora la definición que da el maestro Arellano García Carlos de demanda:

DEMANDA: "Es el acto procesal, verbal o escrito, por el cuál una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en -
contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende".⁽³⁸⁾

Una vez expuestas las definiciones de la demanda pasaremos a analizar lo siguiente:

CONTENIDO O ESTRUCTURA DE LA DEMANDA. Una demanda de nulidad de matrimonio en la vía Ordinaria Civil, está estructurada de la siguiente manera:

- A). Rubro.
- B). Juez o tribunal.
- C). Nombre y personalidad del actor, domicilio del actor para oír notificaciones, así como personas autorizadas para oír notificaciones y recoger documentos y valores.
- D). Proemio de la demanda. (Comprende el nombre y domicilio de la parte demandada, la vía en que se demanda y la clase de juicio que se inicia, y las prestaciones que se reclaman a la parte demandada).
- E). Capítulo de hechos.
- F). Capítulo de derecho.
- G). Puntos petitorios.
- H). Lugar y fecha de la demanda.
- I). Firma de la demanda.

REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA Y SU INTERPRETACIÓN.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala -

(38) ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Práctica Forense Civil y Familiar". Décima Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. p. 149.

los requisitos que debe contener una demanda mismo que dice: "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias".

El artículo antes citado, nos obliga a explicar cada una de sus fracciones, pero en nuestro caso, en relación y encaminadas al juicio de nulidad de matrimonio.

I. TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE.

El primer elemento constitutivo de la demanda que inicia la primera instancia es la designación del tribunal ante el que se promueve. La competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio. Ahora bien, aplicando lo antes comentado al juicio de nulidad de matrimonio diremos que en relación a la materia, el contenido de la misma

es civil, o sea, se aplica el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común para asuntos familiares, ya que la Ley Orgánica atribuye competencia a los Jueces de lo familiar. En cuanto a la cuantía existe excepción a este principio toda vez que los asuntos que se tramitan en materia familiar competen a los jueces de lo familiar, cualquiera que sea su monto, aunque se afecte a menores e incapacitados. La competencia por razón de grado la determina la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de nulidad de matrimonio la primera instancia compete a los juzgados de lo Familiar, y la segunda instancia corresponde a las Salas de lo Familiar. Ahora bien, en cuanto a la competencia por razón de territorio, va a ser Juez competente un Juez del D.F.

El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, nos da las reglas para la fijación de la competencia y señala que: Se puede demandar en varios domicilios, tal y como lo establecen las fracciones IV, X y XI del artículo antes citado.

El artículo 156 nos señala. "Es juez competente:

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acciones personales o del estado civil.

La nulidad de matrimonio es una acción personal o de estado civil por lo tanto, la parte actora puede señalar el domicilio del demandado para ser emplazado.

X. Está fracción nos señala: En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quién ejerce la Patria Potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes".

Este domicilio se puede poner. Cabe señalar que si los contrayentes se casaron en algún Estado de la República Mexicana o en algún Municipio del Estado de México, la parte actora puede presentar demanda de Nulidad de Matrimonio ante un Juzgado de lo Familiar en el Distrito Federal, y una vez que la Sentencia Definitiva causa estado, el C. Juez, que conoce del asunto a través de un exhorto, gira atento oficio al C. Juez del Registro Civil del lugar en donde

se celebró el matrimonio, para que en el acta de matrimonio se haga la anotación de la fecha en que CAUSO ESTADO la Sentencia Definitiva del Juicio de Nulidad de matrimonio.

XI. Está fracción nos señala: "Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal".

El domicilio es correcto, importante y usual para demandar la nulidad de matrimonio, es en donde se estableció el último domicilio conyugal, y se hará ante un Juez de lo familiar en el Distrito Federal.

II. EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACTOR Y EL DOMICILIO QUE SEÑALE PARA OÍR NOTIFICACIONES.

La parte actora es una persona física, debe señalar su nombre completo (nombre y apellidos), que se encuentren asentados en el acta de nacimiento.

El mayor de edad, puede comparecer por sí a juicio, dado que puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, dentro de las limitaciones legales. Sólo estará representado cuando esté lo quiera y otorgue mandato para que alguien comparezca a juicio en su nombre.

El menor de edad, el sujeto a estado de interdicción o alguna otra incapacidad establecida en la Ley, podrá comparecer a juicio por medio de sus representantes, tal y como lo dispone el artículo 23 del C.C. En caso de que comparezca un representante del actor, deberá indicar expresamente en qué hace consistir su representación. De esa manera, si comparece el padre de un menor, indicará que actúa en su carácter de padre del menor, y en ejercicio de la Patria Potestad que le compete. Señalará el documento con el que comprueba su personalidad y que deberá acompañar conforme al artículo 95 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

En conclusión debemos decir que en materia procesal, toda persona que es titular de derechos y obligaciones puede ser actor.

En cuanto a que el actor señale domicilio para oír y recibir notificaciones el artículo 112 - del Código de Procedimiento Civiles establece que "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las - notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, - se le harán por Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión...". Cabe hacer mención que dicho artículo señala que la parte actora podrá autorizar para oír notificaciones y recibir toda - clase de documentos y valores a los abogados y pasantes de derecho del despacho jurídico que contrato para que la patrocinaran para entablar la demanda de nulidad de matrimonio.

Debemos señalar un domicilio (casa para oír y recibir notificaciones), para que en este domici- cilio surtan efecto las notificaciones, que se practiquen en el juicio, mismo que deberá de estar ubicado dentro del lugar del juicio. Este domicilio puede ser la casa del actor o el despacho de los Abogados que tramitarán el juicio.

Y por último, también podemos señalar como domicilio los estrados del Juzgado. Esté domicilio por lo general no se señala, pues tiene inconvenientes como son, que con el paso del tiempo, él demandado promueva en el juicio, quién deberá notificar en los Estrados del - Juzgado la radicación de los autos, y la parte actora no se enterará de dicha notificación.

III. EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO.

El demandado es una persona física. Debe expresarse el nombre completo del deman- dado y en caso de que éste se haga pasar por otra persona, deberá señalarse en la demanda su verdadero nombre y el nombre con el que se ostenta.

Asimismo, debe señalarse el domicilio del demandado, pues en dicho domicilio se le emplazará. Ahora bien, cuando el notificador se constituya en el domicilio del demandado a efecto de emplazarlo, y el demandado o la persona con quien se entienda la diligencia se negaren a recibir el emplazamiento, no obstante que se haya cerciorado el notificador de que ahí vive el demandado, se le podrá emplazar a éste, en el principal asiento de sus negocios o donde trabaje. Ahora bien, si no se pudiere hacer el emplazamiento, al demandado porque no se le encuentra ahí o no se sabe en donde trabaja, se le podrá emplazar en el lugar en donde se le encuentre y firmara la cédula de notificación, pero si se niega a firmar, firmarán dos testigos que señale el notificador. Y por último, si se desconoce el domicilio del demandado o si el demandado se ocultase, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento se practicará por edictos. Lo anterior, se encuentra fundamentado en los artículos 114 fracción I, 116, 118, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles.

IV. EL OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMEN CON SUS ACCESORIOS.

El "Objeto" para el ambito jurídico es la prestación que es a cargo del sujeto obligado. Las prestaciones pueden consistir en dar, hacer, no hacer o en tolerar. En la demanda debe indicarse las prestaciones que se reclaman a la parte demandada en forma clara y precisa, en los términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de que él Juez conceda nuestras prestaciones reclamadas.

El objeto del proceso es el derecho subjetivo materialmente protegido por la acción, pues en todo proceso hay una actividad de las partes encaminadas a obtener del órgano jurisdiccional una sentencia con fuerza vinculativa. La clasificación de las acciones en nuestro código se reducen a diversos objetivos que pueden ser materia del proceso: Las cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas, como son el nacimiento, el matrimonio y la nulidad de matrimonio, filiación y las que tiendan a atacar las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen. El cumplimiento de obligaciones personales por parte del deudor ya sea

de dar, de hacer o de no hacer determinado acto y los correspondientes derechos subjetivos materiales, dan lugar al ejercicio de acciones personales.

En términos prácticos en la demanda de nulidad de matrimonio el objeto que se reclama va a hacer que el Juez dicte Sentencia definitiva y que cause estado, declarando la nulidad de matrimonio con todos sus efectos legales como son la situación jurídica entre los cónyuges, los hijos y bienes de ambos. Esto es, una vez declarada la nulidad, el cónyuge inocente puede en forma válida y legal contraer un nuevo matrimonio y los bienes del cónyuge culpable pasen a al cónyuge inocente o a los hijos.

V. LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICIÓN, EN LOS CUALES PRECISARÁ LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE TENGAN RELACIÓN CON CADA HECHO, ASÍ COMO SI LOS TIENE O NO A SU DISPOSICIÓN. DE IGUAL MANERA PROPORCIONARÁ LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS TESTIGOS QUE HAYAN PRESENCIADO LOS HECHOS RELATIVOS.

ASIMISMO DEBE NUMURAR Y NARRAR LOS HECHOS, EXPONIÉNDOLOS SUCINTAMENTE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.

Dicha fracción establece que los hechos en que el actor funde su petición deben ser narrados en forma clara y precisa y los párrafos se numeraran. El numerar los párrafos es práctico porque beneficia al demandado al permitirle en su contestación referirse a todos los hechos aducidos por el actor, confesándolos, negándolos o indicando aquellos que ignora por no ser propios, y beneficia al propio actor porque al ofrecer pruebas, en los términos del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, éstas deben relacionarse con cada uno de los puntos de hecho aducidos por él. Para obtener una sentencia favorable se debe hacer una exposición clara de los hechos para que el Juez entienda el problema y el demandado pueda aportar aquellos elementos que sirvan al juzgador para formarse un juicio.

En el juicio de nulidad de matrimonio se hace una historia breve y se van narrando como -

sucedieron los hechos entre el actor y el demandado, empezando por señalar la fecha en que se celebró el matrimonio con el demandado, si se procrearon o no hijos, y se señala si existe parentesco consanguíneo entre los cónyuges, si existe una primera o segunda esposa, etc.

Es de suma importancia que en el capítulo de hechos en el que el actor funda su petición, se precise los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene, o no a su disposición. Si son documentos públicos, puede exhibir copia simple de estos, debidamente sellados por el archivo o Dependencia, para acreditar que ya fueron solicitados los documentos a ese archivo o dependencia. También se debe proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos narrados. Esto es, los hechos deben irse narrando en orden cronológico, y precisar tiempo, lugar y espacio en que acontecieron estos. Se debe mencionar y precisar si existen documentos públicos y privados (copias certificadas de actas de matrimonio, nacimiento, recetas médicas, testimonios notariales, etc.), que tengan relación con los hechos y si se encuentran o no a nuestra disposición, y en caso de que no se encuentren en nuestro poder, se debe señalar el lugar, archivo o persona que este en poder de tal documento, a efecto de que se trámite en el momento procesal oportuno dicha documental pública o privada y ofrecerla como prueba. En este punto es necesario mencionar que si se ofrece como prueba una documental que no se tiene en nuestro poder, es necesario exhibir la promoción sellada con acuse de recibo de que ya fue solicitada dicha documental, en la demanda de nulidad de matrimonio.

Por último, debemos de precisar en nuestra demanda que testigos presenciaron los hechos narrados en la demanda, debiendo mencionar el nombre completo de estos (nombre y apellidos), y su domicilio para que sean citados por el Juzgado para el desahogo de su declaración. Se puede obligar a la parte actora de presentar a sus testigos si se comprometió a presentarlos al Juzgado, dicha prueba se declarará cierta si no es presentado el testigo por el oferente el día de la Audiencia.

Cabe hacer notar que del capítulo de hechos que se narre, y los documentos que se exhiben como base de la acción, va a depender la credibilidad de nuestra demanda y si prospera la demanda de nulidad de matrimonio.

Para reafirmar lo anteriormente dicho, cabe citar un principio romano que dice: "El Juez conoce el derecho, nárrame los hechos que yo te daré el derecho".

Ahora bien, los hechos que plasme el actor en su demanda, deben estar contemplados en cualquiera de las hipótesis del Artículo 235 del código civil que señala: " Son causa de nulidad de un matrimonio.

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103".

En los hechos de la demanda de nulidad de matrimonio siempre se van a referir a cualquiera de las fracciones del artículo antes citado, porque en la primera fracción se va a invocar el error de identidad, que es excepcional que se de el caso.

La segunda fracción es más usual, pues los contrayentes muchas veces celebran el matrimonio aunque incurran impedimentos dirimentes o impediende en donde se producirá una nulidad absoluta o relativa según sea el caso. Ejemplo cuando se haya celebrado matrimonio con un hermano o medio hermano, cuando el cónyuge al celebrar matrimonio, se encontraba casado civilmente con anterioridad, cuando los contrayentes sean menores de edad, y no se se haya dispensado el impedimento, cuando el cónyuge padezca impotencia incurable para la cópula, etc.

* Es de suma importancia enfatizar en este artículo, pues nuestro tema de tesis radica en el artículo 235 del Código Civil, pues este artículo contempla todas y cada una de las causales que se pueden invocar para entablar una demanda de nulidad de matrimonio; dichas causas, ya las vimos con anterioridad en el capítulo segundo.

VI. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LA CLASE DE ACCIÓN, PROCURANDO CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Significa que la demanda de nulidad de matrimonio debe llevar un capítulo de derecho que cite las disposiciones normativas que sirven de base a las prestaciones reclamadas y que encauzen los hechos narrados hacia una presunta resolución favorable a los intereses del demandante. Asimismo, debemos de señalar cuál es el derecho que se viola, tal y como lo refiere el artículo 1º. del Código de Procedimientos Civiles, y con base en ese precepto se hace referencia a la violación de un derecho y tendrá que precisarse cuál es ese derecho y en qué consiste la violación del mismo. Asimismo, se debe tomar en consideración el artículo 2º. Del Código de Procedimientos Civiles que dice: "La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción".

Es recomendable que, al redactar la demanda se extremen los cuidados para que vaya lo mejor elaborada, ya que también tiene aplicación el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles. El Juzgador para conservar su imparcialidad no puede cubrir las diferencias de las partes en materia civil. La falta de fundamentación jurídica no podrá ser complementada por el Juez en el momento de dictar Sentencia, pues las necesidades deben ser congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio y deben decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Hay que señalar que el debate se forma con los puntos de vista contradictorios sostenidos por el actor y el demandado, tanto sobre puntos de hecho como de derecho. Sería injusto que el Juez, en el momento de dictar sentencia, sacara puntos de dere-

cho que el demandado no pudo refutarle al actor y que, no pudo argumentar sobre ellos.

Por lo general en cuanto al fondo de la litis son aplicables los artículos 103, 146, 156, 162, 178, 188, 197, 204, 206, 208, 212, 213, 235, 236, 239, 248, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 266, 267, 278, 282, 285, 289, 1916 y demás artículos del Código Civil. El procedimiento se rige por los artículos 1, 2, 24, 131, 140, 156, 255, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VII. EL VALOR DE LO DEMANDADO, SI DE ELLO DEPENDE LA COMPETENCIA DEL JUEZ.

Ha de expresarse el valor de lo demandado. El valor expresado puede ser objetado por la parte demandada, mediante una excepción que plantee la incompetencia por cuantía, deberá ser acorde con las disposiciones legales que le dan competencia por cuantía, al Juez para conocer de un determinado asunto. En el caso de nulidad de matrimonio, esta fracción no se expone toda vez que el objeto y la prestación que se reclama es que se declare la nulidad de matrimonio. Dicha fracción la puede invocar el cónyuge demandante para reclamar el pago de daño moral, o bien, el cónyuge que actuó de buena fe, puede reclamar del cónyuge que dio origen a la nulidad, que los bienes que se obtuvieron durante el matrimonio se le adjudiquen a este.

VIII. LA FIRMA DEL ACTOR, O DE SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO. SI ÉSTOS NO SUPIEREN O NO PUDIEREN FIRMAR, PONDRÁN SU HUELLA DIGITAL, FIRMANDO OTRA PERSONA EN SU NOMBRE Y A SU RUEGO, INDICANDO ESTAS CIRCUNSTANCIAS.

La firma es indispensable, toda vez que es la constancia de autenticidad de un documento, que en este caso es la demanda. Ahora bien, si el actor no sabe o puede firmar pondrá su huella digital en la demanda, toda vez que la demanda es un acto jurídico que entraña una

manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho.

No obstante lo anterior, firmara otra persona en nombre y a ruego del actor, e indicará estas circunstancias.

Cabe hacer notar que antes del punto anterior, se debe señalar el lugar y fecha de la presentación de la demanda, esto para ubicar la demanda en tiempo, lugar y espacio, ya que el demandado al contestar ésta, puede excepcionarse oponiendo diferentes tipos de incompetencia.

MEDIDAS PROVISIONALES: Estas medidas se encuentran contempladas en los artículos 258 y 282 del Código Civil.

Cabe hacer notar que antes de que se reformaran dichos artículos el día 1º de Junio del 2000, la parte actora al presentar una demanda de nulidad de matrimonio tenía la opción de solicitar al Juez, se decretarán medidas provisionales a su favor; esto, dependiendo de las necesidades del actor y de la peligrosidad del demandado. Con las recientes reformas el artículo 258 señala: "Desde la presentación de la demanda de nulidad, se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282".

El artículo 282 señala: Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

- I. La separación de los cónyuges.
- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.
- III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, como son la anotación preventiva de la demanda de nulidad de matrimonio en el Registro Público de la Propiedad y del Distrito Federal.

- IV. Dictar medidas precautorias respecto a la mujer embarazada.
- V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo los cónyuges hubieren designado, y a falta de ese acuerdo el actor propondrá la persona en cuyo poder queden provisionalmente los hijos.
- VI. El Juez escuchara a los hijos para la visita o convivencia con los padres.
- VII. Con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, en caso de violencia familiar decretara:
 - a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
 - b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabaja o estudian los agraviados.
 - c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a distancia que el propio Juez considere pertinente.
- VIII. Revocar o suspender los mandatos que los cónyuges se hubieran otorgado.
- IX. Requerirá a los cónyuges para que exhiban un inventario de sus bienes y derechos, así como los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y
- X. Las demás que considere necesarias.

El anterior artículo no fue textual, pero se hizo a groso modo un resumen de las medidas provisionales.

Si se presenta una demanda obscura o irregular, en donde no se cumplen los requisitos del artículo 95 y 255, el Juez, dentro del término de tres días señala, en que consiste ese -

defecto por medio de una prevención, que el actor debe desahogar dentro del término de -- cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notifi - cación por Boletín Judicial de dicha prevención, y no desahogando la prevención dentro del - término, el Juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

ADMISION DE DEMANDA.

Si una demanda de nulidad de matrimonio se presenta en forma completa y correcta, el Juez tiene la obligación de admitirla, y de inmediato dictará un auto admisorio de demanda en la que se tendrá por presentada a la parte actora por su propio derecho, se tendrá por seña - lado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas mencionadas - para esos efectos, demandando en la VIA ORDINARIA CIVIL, del demandado, las prestacio - nes que indica en el proemio de la demanda, la demanda se admite a trámite, con fundamento en los artículos 255, 256, 258, 259 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimien - tos Civiles. Con las copias simples exhibidas por la actora, se correrá traslado y se emplazará a la parte demandada, para que produzca su contestación a la demanda dentro del término de NUEVE DIAS, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido - negativo. Asimismo, el auto proveerá lo conducente cuando se hayan solicitado medidas - provisionales como son la pensión alimenticia provisional, en la que se requerirá al deman - dado al momento de contestar la demanda, manifieste bajo protesta de decir verdad el monto y fuente de sus ingresos, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondrá multas como - medidas de apremio, la desocupación del domicilio conyugal del demandado y que este se abstenga de molestar a la parte actora e hijos, etc.

Una vez admitida la demanda por el Juez, éste debe ordenar el emplazamiento a la parte

demandada, a través del C. Notificador adscrito al Juzgado Familiar con sus respectivas copias.

EMPLAZAMIENTO: "Es el acto formal en virtud del cual se hace ver al demandado la existencia de la demanda establecida en su contra por el actor y la resolución del Juez que, al admitirla, establece un término dentro del cuál el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente".⁽³⁹⁾

Dicho emplazamiento debe ser en el domicilio del demandado y que señaló el actor.

Ahora bien, pueden presentarse diversas hipótesis:

Que él demandado se encuentre presente y que se entienda la diligencia personalmente con éste; o bien, que no se encuentre presente él demandado en el domicilio, pero, si se encuentran familiares de éste, con ellos se entenderá y practicará la diligencia. En ambos casos se deja cédula de notificación y las copias de traslado para que él demandado conteste la demanda conforme a lo que su derecho convenga dentro del término de NUEVE DÍAS HÁBILES. Hecho el emplazamiento el C. Notificador y ejecutor, asienta su razón, manifestando con que persona se entendió la diligencia o emplazamiento. Una vez realizado lo anterior, el C. Juez dicta un auto en donde se tiene por practicado el emplazamiento a la parte demandada para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se dicta otro auto en donde la Secretaria certifica y hace constar que el término de nueve días concedido a la parte demandada, para que produzca su contestación transcurre de tal a tal día. El Juez en ese auto hace del conocimiento de las partes la certificación del cómputo que antecede practicado por la Secretaria, para todos los efectos legales a que haya lugar.

(39) BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil". Cuarta edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985, p. 133.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (EXCEPCIONES Y DEFENSAS).

La contestación la debe dar él demandado conforme al artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que deberá sujetarse a la reunión de ciertos requisitos lógicos y legales como son:

- A) En la contestación debe señalarse el Juzgado ante el que se promueve y será dentro de 9 días siguientes al emplazamiento.
- B) Al producir su contestación debe determinar el Juicio que se promueve, precisar al rubro de su ocursión de contestación el nombre de cada parte, el juicio en que contesta y el número de expediente.
- C) En su escrito de contestación, deberá señalar domicilio para oír notificaciones, esté domicilio debe señalarse dentro del lugar que se ventila el juicio.
- D) Si en la demanda se ha precisado el objeto u objetos que se reclaman en la contestación, se deberá aludir al objeto u objetos pretendidos por la parte actora.

Ahora bien, se puede contestar la demanda con reconvencción o contrademanda, en donde se tendrá que puntualizar el objeto u objetos de la reclamación.

- E) El demandado deberá referirse a los hechos de la demanda con base a las siguientes máximas:
 - a) Numerará los hechos de su contestación.
 - b). De manera sucinta se referirá a los hechos aducidos por la parte actora y así narrará los hechos que, en su concepto deberán adicionarse a la litis.
 - c). Se sujetará a los requisitos de claridad y precisión en la narración de los hechos que sirvan de fundamento a la contestación, a efecto de que haya claridad en la fijación de la litis. Si hay reconvencción, la claridad y la precisión se orientará al objetivo de que el actor y contrademandado pueda formular su contestación a la reconvencción. En el juicio de Nullidad de Matrimonio; por lo general no se da la reconvencción, pues el demandado sólo se

ESTOS TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

concreta a negar los hechos.

- F) En la contestación el demandado deberá precisar los fundamentos de derecho que respalden su posición y deberá citar los preceptos legales y principios jurídicos aplicables.
- G) Si en la demanda se esta reclamando y fijando algún valor, el demandado, en su contestación, puede confirmar o contradecir ese valor.
- H) Si el demandado pretende reconvenir a la actora, lo hará en la propia contestación.
- I). El demandado tiene la obligación de referirse a todos los hechos aducidos por el actor, - confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Cabe decir - que la ley dispone que el silencio y las evasivas harán que se tenga por confesados o - admitidos los hechos sobre los que no se susciten controversia.
- J) El demandado al contestar la demanda, debe dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Se debe acompañar:
1. El poder que acredita la personalidad del que comparece a nombre de otro.
 2. Copia legible del escrito y documentos para correr traslado al colitigante. Sólo se corre traslado al colitigante si se instaura reconvencción en contestación.
- K) Conforme al artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles, a la contestación ha de - acompañarse el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandado no tiene a su disposición los documentos, acreditará haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se le expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. El demandado bajo protesta de decir verdad declarará al Juez, las causas por las que no puede presentar los documentos, para que el Juez, si considera necesario, ordene al responsable la expedición del documento solicitado por el interesado, para que se expida a costa de éste los documentos, apercibiéndolo con la imposición de alguna - medida de apremio.

La presentación de tales documentos, cuando sean públicos, podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba o en la Audiencia no se presentare copia certificada del documento con los requisitos necesarios para que se de fé en el juicio. Asimismo, en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles, nos señala que en materia de contestación es de gran importancia, ya que el plazo para contestar es breve y no se conseguirán oportunamente los documentos originales.

- L) El demandado, deberá abstenerse de oponer excepciones y defensas contradictorias, pues de ser así, desechará estas el Juez, el desecharamiento será pleno, según lo determina el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles.

DIVERSAS POSIBILIDADES AL CONTESTAR LA DEMANDA.

El demandado tiene diversas alternativas al contestar como:

- A) INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Al emplazarse al demandado se le notifica el contenido del auto admisorio de la demanda. Ahora bien, puede suceder, en su concepto, que la demanda no debió haber sido admitida. En ese supuesto, él demandado puede interponer el Recurso de Apelación, contra el auto admisorio, lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles. Deberá acreditar su personalidad con el ocurso en el que promueve el Recurso de Apelación, pero además deberá contestar la demanda.

- B) RESERVA EN EL DEMANDADO ANTE UN EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO PARA INTERPONER POSTERIORMENTE UNA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

Se da cuando el demandado sabe de la demanda y está en tiempo de contestarla, y se abstiene de hacer valer su contestación, para esperar a que haya una Sentencia e interponga una apelación extraordinaria.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, determina que es admisible la apelación extraordinaria dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la Sentencia:

- I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere -- seguido en rebeldía;
- II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo -- incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prórrogable la -- jurisdicción.

C).- CONTRADICCIÓN DE ALGUNOS HECHOS Y ACEPTACIÓN DE OTROS HECHOS.

En el juicio de nulidad de matrimonio se da el caso que él demandado acepta muy pocos hechos de la demanda, por ejemplo, que se contrajo matrimonio con la parte actora, la fecha -- de éste, el número de hijos que se procrearon. Por lo general se niegan todos y cada uno de -- los hechos, por ejemplo que el demandado ya se encontraba casado, y la parte actora sabía -- de esa situación y que al contraer matrimonio actuaron de mala fe ambos cónyuges.

Ahora bien, los hechos admitidos quedan fuera de la litis y no requieren ser materia de -- prueba, pues, la prueba funciona respecto de los hechos controvertidos y no sobre los que no -- son materia de oposición.

D).- ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO.

Al respecto el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles señala lo siguiente:

Quando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el -- actor su conformidad con las contestaciones de ella, se citará para Sentencia, previa ratifica- -- cación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de juicio de nulidad de -- matrimonio.

Conforme a ésta disposición transcrita, tal parece que el allanamiento es sinónimo de --

confesión total de la demanda. El allanamiento puede producirse con la confesión parcial de la demanda si hay una aceptación de las consecuencias de la demanda, o sea, una admisión expresa de las prestaciones reclamadas, aunque no se aceptarán los hechos y el derecho invocado.

Se desprende dos consecuencias del allanamiento de acuerdo con el artículo 404 del Código Adjetivo en consulta:

- 1.- La concesión al demandado de un plazo de gracia para dar cumplimiento a las prestaciones que ha aceptado frente al demandante;
- 2.- La reducción de las costas a cargo del demandado.

Ahora bien, el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles señala: El allanamiento judicial expresa que afecta a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

En los términos de este precepto producido, se entiende que es preciso que se atienda la demanda expresamente y en su integridad, lo que variaría el concepto legal que corresponde al allanamiento y exigiría la admisión total de la demanda.

El artículo 537 fracción V del Código Civil determina que el tutor está obligado a representar al incapacitado en juicio y fuera de él, puede allanarse a una demanda en Representación de un incapaz a quién representa. En el juicio de nulidad de matrimonio él demandado en ocasiones se allana a la demanda, porque considera que los hechos argumentados por la actora son ciertos, y no quiere que su dolo y vida privada salga a la luz pública, situación que es muy recomendable para ambas partes.

E). CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON RECONVENCIÓN.

El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste

la reconvencción dentro del término de SEIS DÍAS hábiles.

F). LA NO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA CONSTITUYENDOSE EN REBELDÍA LA PARTE DEMANDADA.

En caso de que el demandado no conteste la demanda, no obstante se le haya emplazado correctamente, el Juez hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se declarará precluido el derecho de la parte demandada para contestar la demanda instaurada en su contra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles se tiene por contestada la demanda en sentido negativo debiendo hacerse a la parte demandada las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal en los términos previstos por el artículo 637 del citado ordenamiento legal, y tomando en consideración que las partes se encuentran debidamente legitimadas, que no existen objeciones a los presupuestos procesales ni excepciones pendientes de resolver según constancias de autos, el Juez ordena continuar con el trámite de este proceso y con apoyo en lo previsto por los artículos 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles, SE ABRE EL JUICIO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS COMUNES A LAS PARTES. Es de hacerse notar que en caso de violencia familiar, contemplada en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil, el término para ofrecer pruebas es de CINCO DÍAS comunes para ambas partes.

En el juicio de nulidad de matrimonio, es común que el demandado no conteste la demanda y el juicio se lleve en rebeldía, toda vez que este, por lo general no tiene medios de prueba para argumentar que no procede la acción de nulidad de matrimonio en su contra, toda vez que son más que suficientes las documentales públicas que exhibe la parte actora como pruebas para que proceda tal demanda.

Ahora bien, a criterio del Juez se puede señalar fecha para que tenga verificativo la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales, no obstante que el litigante se haya constituido en rebeldía, toda vez que el demandado puede presentarse en cualquier

momento del juicio tal y como lo dispone el artículo 645 y 646 del C.P.C.

G).- ADMISIÓN EXPRESA DE LA DEMANDA.

En este caso el demandado puede estar en desacuerdo con el derecho invocado por el actor en la demanda, pero puede estar de acuerdo con los hechos de la demanda.

En el juicio de nulidad de matrimonio sí se llega a dar esta situación.

AUTO EN EL QUE EL JUEZ TIENE POR PRESENTADO AL DEMANDADO DANDO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Una vez que el demandado contesta la demanda, y en su caso interponga reconvención, el C. Juez, dicta un auto en el que tiene por presentado al demandado, señalando domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, por autorizados a los profesionistas que indica para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos y valores. Si el demandado opone excepciones y defensas; y están conforme a derecho; el C. Juez tiene por opuestas las excepciones y defensas que hace valer, con las que manda dar vista a la contraria para que dentro del término de TRES DÍAS exprese lo que a su derecho convenga. Además, se señala día y hora para que tenga verificativo la celebración de la AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES, dentro del término de DIEZ DÍAS siguientes a la contestación, a la que deberán comparecer las partes, y quien no comparezca sin justa causa se le impondrá una multa equivalente a salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, debiéndose girar atento oficio a la Tesorería de Distrito Federal.

Ahora bien, cuando se este en presencia de los supuestos o causales contempladas en las fracciones XI, XVII y XVIII del Artículo 267 del Código Civil, se señalará un término de CINCO DÍAS para que tenga verificativo la celebración de la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales, término que empezará a contarse dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención. Hecha la --

contestación a la demanda y dictado el auto admitiendo la contestación pasemos al siguiente punto.

3.3. AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES.

Llegado el día para que tenga verificativo la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación y Excepciones Procesales, a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si concurren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación de las partes y luego procederá a la etapa conciliatoria, proponiendo a las partes alternativas de solución al litigio.

Si las partes deciden no llegar a un arreglo conciliatorio, SE ABRE EL JUICIO A PRUEBA por un término común de DIEZ DÍAS HÁBILES, para ofrecer sus respectivas pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles, y hecho el señalamiento se concluye la Audiencia firmando todos los que en ella intervinieron.

* Ahora bien, debemos hacer incapie, que con las reformas que entraron en vigor el día 1º de Junio del 2000, el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue reformado y señala que solamente en las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la Audiencia Previa y de Conciliación se fijará dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción. El artículo 267 señala las causas de divorcio, y la fracción XI se refiere a la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos. La fracción XVII se refiere a la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Y por último, la fracción XVIII se refiere a el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

Ahora bien, sólo cuando se invocan como causales las fracciones XI, XVII y XVIII del

artículo 267 del Código Civil, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de CINCO DÍAS COMUNES para ambas partes.

El término para ofrecer pruebas corre a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

3.4. PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Este período de ofrecimiento de pruebas, se da como resultado de dos situaciones que pueden surgir al contestar o no la demanda. Esto es, cuando el demandado no contesta la demanda el juez acusa la rebeldía y tiene por precluido el derecho de la demandada, para contestar la demanda instaurada en su contra, con fundamento en el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por contestada la demanda en sentido negativo debiéndose hacerse a la parte demandada las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal en los términos del artículo 637 del citado ordenamiento legal y tomando en consideración que las partes se encuentran debidamente legitimadas, que no existen objeciones a los presupuestos procesales ni excepciones pendientes de resolver, según constancias de autos, se ordena continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 277 y 290 del Código de Procedimientos Civiles, se abre el presente juicio a prueba por el término de DIEZ DÍAS comunes para ambas partes.

La otra situación en donde se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas, es el día en que tiene verificativo la celebración de la AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES a que se refiere el artículo 272-A del Código antes citado, en donde las partes comparecen a través de sus abogados patronos o apoderados legales, a efecto de llegar las partes a un arreglo conciliatorio. Ahora bien, no obstante que se hayan propuesto alternativas de solución a las partes, y éstas manifiesten que no es posible llegar a

un arreglo conciliatorio, con apoyo en los artículos 277, 290 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles SE ABRE EL JUICIO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS COMUNES PARA AMBAS PARTES.

No obstante, que comentemos con anterioridad las nuevas reformas, es necesario que hagamos incapie en los términos de prueba en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código antes citado, en donde señala que únicamente cuando se este en presencia de esas situaciones o causales, el periodo de ofrecimiento de pruebas se reduce a CINCO DÍAS comunes para ambas partes.

Asimismo, la Secretaria certifica y hace constar el término de diez o cinco días según sea el caso, concedido a las partes para ofrecer pruebas en el juicio. Dicho computo transcurre o empieza al día siguiente en que surte efectos la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

El juez dicta un auto en donde hace saber a las partes la certificación del cómputo que antecede, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe hacer notar que cuando la parte actora presenta su demanda o la parte demandada contesta la demanda, deben ofrecer documentos públicos como son copias certificadas de matrimonio o nacimiento u otros tipos de documentos; asimismo, deberán proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos de su demanda o contestación. Dichas documentales públicas o privadas y testimoniales deberán estar relacionadas con todos y cada uno de los hechos de la demanda o contestación a la demanda; pero no serán tomadas como pruebas, sino hasta el momento procesal oportuno, que es en el momento en que se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas cuando se hace mención a los documentos públicos o privados exhibidos, o testimoniales ofrecidas, mismas que deberán ofrecerse y relacionarse con todos y cada uno de los hechos de la demanda o contestación.

Pero, veamos ahora la parte más importante e interesante del juicio de Nulidad de Matrimonio, que son las pruebas rendidas por las partes en el juicio, pero empecemos por definir a la prueba y cuantos tipos de prueba existen.

CONCEPTO DE PRUEBA: "El conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éstos, sobre los hechos contravertidos u objeto de prueba".⁽⁴⁰⁾

Así, la prueba es la obtención del cercioramiento del Juzgador sobre los hechos, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresados por las partes. Esta verificación se produce en el conocimiento del juzgador, una vez que tiene la certeza de los hechos. Ahora bien, la certeza o el cercioramiento del juzgador tiene un carácter subjetivo, toda vez que se dan dentro de un sujeto, se manifiesta en forma objetiva en lo que se denota motivación de la sentencia, en la cual el juzgador debe expresar su juicio sobre los hechos, así como las razones y argumentos con base en los cuales llegó a formarse tal juicio.

La prueba procesal recae sobre hechos pasados y concretos y se dirige a lograr que el juzgador cuente con los elementos suficientes para formarse un juicio para tales hechos, el cual le servirá, para emitir su decisión sobre el conflicto sometido a proceso. Su finalidad de la prueba procesal, es obtener el juicio del juzgador sobre los hechos discutidos u objeto del proceso, para que aquél este en condiciones de resolver el litigio o la controversia.

Planteada la controversia el juez, que es un extraño a ella, se encuentra en presencia de afirmaciones contrarias o contradictorias, pues lo afirmado por el actor puede ser contradicho u objetado por el demandado. De ahí la necesidad que tienen las partes de demostrar sus respectivas afirmaciones.

(40) OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 305.

Las afirmaciones de las partes, si no están basadas en pruebas, de nada les aprovecharían. El litigante debe demostrar, en consecuencia, todos y cada uno de los hechos en que se basa, bien sea la demanda, o la contestación. La demostración se dirige al juez, con objeto de que se forme un juicio exacto sobre la verdad de los hechos controvertidos. Las partes deben convencer al juez, y para ello la ley establece un sistema de normas que vigilan la prueba en general y establecen a que medios de prueba es lícito recurrir, el procedimiento que debe seguirse para ofrecerlas y desahogarlas y el valor o eficacia de las pruebas rendidas en el proceso.

Ahora bien, si la prueba tiene como objeto los hechos, deben excluirse de ellas las negativas, pues estas representan precisamente la no existencia del hecho y por lo que "el que niega no está obligado a probar", tampoco en derecho deben demostrarse las negativas.

Así, afirmamos que la prueba va dirigida al convencimiento del juez, teóricamente puede admitirse que los litigantes recurrán a cualquier medio de prueba que sea apta para convencer al juzgador. Sin embargo, la ley ha establecido ciertas limitaciones tanto por lo que hace a las pruebas en sí, como por lo que hace a la obligación del Juez en recubrirlas y desahogarlas. Ante todo, sólo deben ofrecerse y admitirse aquéllas pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho, pues el procedimiento judicial está regulado por la ley que forma parte de un sistema jurídico basado en principios éticos que lo forman.

El juez, como órgano del estado, está investido de facultades que le permiten exigir de las partes la exhibición y aquéllas cosas que tengan relación con el negocio y que hayan sido ofrecidas como prueba y la facultad de compeler a los particulares que hayan tenido relación con los hechos controvertidos, a que declare en el proceso. Así, cuando el juez tenga dudas, puede personalmente ampliar sus investigaciones sobre las pruebas rendidas, pero no debe, con el pretexto de aclarar sus dudas mejorar las pruebas en beneficio de una parte para perjudicar a la contraria, pues no debe convertirse en parte para no favorecer a uno de los litigan-

tes. En base a esto, las diligencias para mejor proveer, sólo deben de decretarse en caso de duda y guardando absoluta equidad respecto a las partes contendientes.

Desde el punto de vista lógico, las partes podrían acreditar al juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que, en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto.

Sin embargo, el legislador ha establecido medios probatorios que deben ser ofrecidos, admitidos, desahogados y valorados dentro del procedimiento, para ello veamos que son los medios de prueba y cuales son:

MEDIOS DE PRUEBA: "Son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo".⁽⁴¹⁾

La ley, para seguridad de los procedimientos, establece los medios de prueba que sirven para crear en el ánimo de los juzgadores una convicción apta para dictar sentencia, pero no obstante, deja al criterio de los jueces la amplitud necesaria para sacar deducciones propias de los hechos demostrados.

Por extensión también se suele denominar pruebas a los medios (instrumentos y conductas humanas) con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hechos.

Legalmente las pruebas deben rendirse a través de determinados medios cuyas clasificaciones pueden hacerse partiendo de la naturaleza del medio empleado. Así tenemos:

- I.- Confesional.
- II.- Documentos públicos.
- III.- Documentos privados.
- IV.- Dictámenes periciales.

(41) BECERRA BAUTISTA, José. ob.cit. p. 96.

V.- Reconocimiento o Inspección Judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Presunciones;

Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador (fotografías, etc.).

En el juicio de nulidad de matrimonio, es muy raro que se ofrezcan todo este tipo de pruebas, las más usuales que se ofrecen por la parte actora y que hacen fé publica son las documentales publicas consistentes en el acta de matrimonio entre el actor y demandado, y en su caso también, otra acta de matrimonio para el caso de que el demandado este casado con otra persona extraña al juicio.

Empecemos a definir cada prueba, como esta integrada y que tan importante es para nuestro juicio de nulidad de matrimonio.

I.- LA PRUEBA CONFESIONAL: Es la confesión de declaración judicial o extrajudicial (expon tánea o provocada por interrogatorios de la parte contraria o directamente por el Juez, median te la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos.

FORMALIDADES LEGALES EN LA PRUEBA DE CONFESIÓN JUDICIAL.

A). RELACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Al ofrecerse la prueba confesional debe relacionarse con cada uno de los puntos contro vertidos, sino se hace esa relación en forma precisa con los puntos controvertidos, será dese chada la prueba, tal y como lo dispone el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles.

B).- SOLICITUD DE UNA DE LAS PARTES PARA QUE SE CITE A LA CONTRARIA HA -

ABSOLVER POSICIONES. En nuestro juicio de nulidad, al ofrecerse la prueba confesional, la parte que la ofrece solicita del juez, se cite a la parte contraria para absolver posiciones.

C).- CONVENIENCIA DE PRESENTACIÓN DE PLIEGO CONTENIENDO LAS POSICIONES.

Es recomendable la presentación del sobre que contiene pliego de posiciones, pues si el absolvente no concurre a la audiencia y no a habido presentación de pliego, no se puede hacer efectivo el apercibimiento y declarar confeso al absolvente presunto que dejó de concurrir sin justa causa. La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentará cerrado, deberá guardarse así en el seguro del juzgado, acen-
tándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurre el absolvente a la diligencia de prueba no podrá ser declarado confeso más que de aquéllas posiciones que con anticipación se hubieran formulado.

D).- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA OFRECER LA PRUEBA CONFESIONAL. La prueba de confesión judicial, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles, puede ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

E).- CITACIÓN DE LA PERSONA QUE HABRÁ DE ABSOLVER POSICIONES. La persona que haya de absolver posiciones deberá ser citada personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que si se dejará de concurrir sin justa causa, será tenido por confeso.

El artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, señala tres exigencias relativas a la citación de la persona que habrá de absolver posiciones.

a). CITACIÓN PERSONAL. Por medio de notificación personal, se hará saber a la persona que habrá de absolver posiciones, que debe comparecer al Juzgado el día y hora que señale el Juez.

b). APERCIBIMIENTO. Al citar personalmente a una de las partes para que comparezca al Juzgado para absolver posiciones, es preciso que se le aperciba para que se presente al Juzgado

gado, toda vez que si deja de comparecer sin justa causa se le declarará confeso de aquéllas posiciones que se califiquen de legales.

c). **ANTICIPACIÓN LEGAL.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, establece que el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar un día anterior al señalado para la celebración de la audiencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

F).- **SUPUESTOS EN QUE LA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES DEBE HACERSE PERSONALMENTE.** En el juicio de nulidad de matrimonio si se desea que la parte contraria absuelva personalmente las posiciones que se le articularán en el momento de la diligencia de desahogo de la prueba confesional, será preciso que al ofrecerse la prueba confesional, se reitere en que la parte deberá absolver personalmente las posiciones que se le articularán. Este es el primer supuesto en que es procedente el desahogo personal de la prueba confesional a cargo de las partes.

El segundo supuesto, se refiere al caso en que el Apoderado ignore los hechos. En esta segunda hipótesis, la parte deberá absolver directamente las posiciones que formule la contraparte.

En nuestro caso, como son hechos propios del demandado, este deberá absolver personalmente las posiciones que se le articulen.

G).- **CALIFICACIÓN DE POSICIONES.** El día y hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional, habiéndose citado legalmente a la parte que habrá de absolver posiciones, estando ésta presente o ausente, el juzgador procede a calificar las posiciones para determinar cuáles de ellas son legales, pues, sólo podrán articularse las que resulten legales. Igualmente, si no ha comparecido la parte que debe absolverlas sólo se le declarará confesa a la parte respecto de aquéllas que hayan resultado legales.

Las características de las posiciones son: Las posiciones deberán concretarse a los

hechos que sean objeto del debate, debiendo desecharse las que no reúnan este requisito.

Las posiciones no deben ser insidiosas, no deben formularse en sentido negativo, deben referirse a hechos propios y controvertidos en el juicio, se pueden formular por escrito, mediante la exhibición del pliego correspondiente, también se pueden formular en forma oral o directamente posiciones al absolvente. El sujeto que formule las posiciones, debe firmar el pliego en que se contienen estas, ya que se trata de un ocurso, mismo que deberá ser firmado.

En el juicio de nulidad de matrimonio, las posiciones que absuelve la parte demandada - por lo general son:

- 1.- Diga Usted si es cierto como lo es, que usted, contrajo matrimonio con la parte actora.
- 2.- Diga Usted, si es cierto como lo es, que usted, procreó X, número de hijos con la parte actora.
- 3.- Diga Usted, si es cierto como lo es, que usted, al momento de celebrar matrimonio con la actora, anteriormente se encontraba casado civilmente con persona diversa a la actora.
- 4.- Diga Usted, si es cierto como lo es, que usted, ocultó la anterior situación a la actora.
- 5.- Diga Usted, si es cierto como lo es, que usted actuó dolosamente para con la actora, al ocultar que usted ya se encontraba casado civilmente con otra persona.

Es aquí cuando se da lo más importante del juicio de nulidad de matrimonio, ya que de ahí surge la discrepancia y conflictiva entre las partes.

H).- FIRMA DEL PLIEGO DE POSICIONES. El sujeto que formule posiciones firmará el pliego en que se contienen las posiciones. Asimismo, el absolvente de las posiciones, firmará el pliego que las contiene, antes de proceder al interrogatorio.

I).- PROTESTA DE DECIR VERDAD. Al desahogarse la prueba confesional, se protesta al absolvente que se conduzca con verdad al dar respuesta a las posiciones que se le articulan y se le advierte de las penas en que incurrirán los que se conducen con falsedad, por lo que la protesta es un elemento que contribuye a precionar al absolvente a dar respuestas verdaderas.

ras a las preguntas, toda vez que el engaño a la autoridad esta sancionada penalmente.

J).- CARACTERISTICAS DE LAS RESPUESTAS A LAS POSICIONES. Las contestaciones deben ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el Juez pida.

El absolvente, respecto de una posición en concreto contestará: "Sí" o "No", o bien, "Es cierto", "No es cierto", a continuación puede hacer a su respuesta las aclaraciones o explicaciones que convenga a sus intereses.

En caso de que el declarante se niegue a contestar o conteste con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el Juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas o fueren categóricas o terminantes.

K).- FACULTADES INQUISITORIAS DEL JUZGADOR. Al Juez se le concede facultades para investigar la verdad, por lo que puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

En el juicio de nulidad de matrimonio se da esta situación, cuando comparece el demandado, pues éste trata de esquivar las preguntas y se niega a decir la verdad, por lo que el Juez trata con sus preguntas, de hacer caer en sus mentiras al demandado.

L).- DERECHO DEL ABSOLVENTE PARA INTERROGAR AL ARTICULANTE. Absueltas las posiciones, el absolvente puede en el acto formular posiciones al articulante si asiste.

M).- LEVANTAMIENTO DE ACTA. Se levanta con motivo de la diligencia de desahogo de la prueba confesional a cargo de las partes, el acta es firmada por el absolvente al final de la última hoja y al margen de las demás.

II.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA: Documentos públicos son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos.

La forma auténtica significa la indubitabilidad de su procedencia, como medio de autén-

tividad se ha recurrido a la firma, a la rúbrica, a los sellos, a las huellas digitales. Como ejemplo de documentos públicos tenemos a las escrituras públicas, actas de matrimonio, nacimiento, defunción, resoluciones de autoridad, etcétera. Este tipo de prueba es la más importante para nuestro juicio de nulidad de matrimonio, pues dichos documentos hacen fé pública, por ejemplo cuando se da el delito de bigamia, lo podemos probar con la copia certificada de la Sentencia penal que cause ejecutoria.

III.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA: Los documentos privados son los escritos que con- signan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares. La característica esencial de estos escritos es la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento. Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados por las partes. En el juicio de nulidad de matrimonio podemos citar como documentos privados a las cartas del demandado. Este tipo de prueba por lo general, no se ofrece pues no tiene el mismo peso probatorio que los públicos.

IV.- PRUEBA PERICIAL: Los peritos son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de hechos controvertidos.

Cuando son las partes las que desean acreditar al juez un hecho cuya naturaleza requiere conocimientos especializados, deben ofrecer la prueba pericial. El ofrecimiento debe hacerse dentro del período de ofrecimiento de pruebas, la parte interesada debe designar el nombre del perito y su domicilio y expresar los puntos sobre los que versará la prueba y las cuestiones que deban resolver los peritos. Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, en caso de que esté bien ofrecida el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o

documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, tienen capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo. Cuando los peritos rindan sus dictámenes y éstos resulten contradictorios, el Juez designará perito tercero en discordia.

El perito declara no sobre hechos que presencio, sino sobre la opinión que se forma respecto a un hecho analizado a la luz de sus conocimientos. Es decir, del análisis del hecho ocurrido y que no presenció, ese es el objeto del peritaje.

En el juicio de nulidad de matrimonio, casi no se ofrece dicha prueba, pero es de gran importancia, ya que por ejemplo, el peritaje médico es de gran valor al Juez, cuando es necesaria una opinión respecto a un estado patológico que puede ser decisivo en un juicio cuando existe retraso mental o locura en la parte demandada. Lo mismo puede decirse en un dictamen en grafoscopia sobre la autenticidad o falsedad de la letra o de la firma atribuida a una persona, etcetera.

V.- PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL. El reconocimiento judicial es el acto por el cuál el Juez se traslada al lugar al que se refiere la controversia o en que se encuentra la cosa que la motiva, para obtener, mediante el examen personal, elementos de convicción. Esta prueba es la única en que el juez percibe sensorial y directamente a personas u objetos materia de la controversia. Esa percepción sensorial directa es la que permite al juzgador obtener una certidumbre absoluta. El examen debe ser sensorial, y puede concretarse a la inspección ocular o el examen directo, a través del olfato o del oído, etc., puede abarcar objetos materiales muebles o inmuebles, y puede recaer en documentos ofrecidos como prueba. Esta prueba debe ofrecerse durante el periodo de ofrecimiento de pruebas y se debe determinar los puntos

sobre los que debe versar. Si este requisito no se satisface, debe desecharse dicha prueba.

Posteriormente, hablaremos sobre dicha prueba, cuando lleguemos al desahogo de dicha prueba. Esta prueba en nuestro tema por lo general no se ofrece.

VI.- PRUEBA TESTIMONIAL: Testigo es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos. Estos hechos deben ser conocidos por el testigo a través de sus sentidos, ya que los sentidos sirven de medios aptos para llevar a la inteligencia del hombre lo que acontece en el mundo exterior y las cosas materiales se conocen por haberlas visto, oído, gustado, tocado u olido.

El testigo debe ser ajeno a la controversia, no debe ser parte en ella aún cuando pueda tener vínculos de parentesco, amistad o subordinación, respecto a las partes en litigio. La exigencia de que los hechos sean conocidos directamente por el testigo significa que éste no debe haber llegado al conocimiento de los mismos, por referencias que de los hechos hubiere tenido, porque entonces su testimonio carecería de validez.

El interrogatorio debe hacerlo la parte oferente de la prueba, después la contraparte y, finalmente el juez. Las preguntas deben tener ciertos requisitos como es el que estén relacionadas con los puntos controvertidos, no ser contrarias a derecho o a la moral, ser claras y precisas, procurando que una sola pregunta comprenda un solo hecho; y las respuestas se harán constar en autos. La ley exige que el testigo "de la razón de su dicho", es decir, que aclare por qué ha narrado los hechos que refiere, y es precisamente en esa explicación en donde puede intervenir y hacer las aclaraciones basadas en la experiencia o en los conocimientos del testigo. En el examen de un testigo o después de tres días de examinado el testigo, cualquiera de las partes puede promover un incidente de tachas en contra de lo declarado por el testigo por carecer de credibilidad, por lo que su resolución se reservará para la sentencia -

definitiva.

Desde que el actor presenta su demanda o el demandado contesta la misma, éstos, - deben señalar los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que presenciaron los hechos de la demanda o contestación. Al respecto, debemos de aclarar que dichos testigos no serán tomados como prueba testimonial, sino que dicha prueba, se ofrecerá en el momento procesal oportuno, que es cuando se abre el período de ofrecimiento de pruebas que es de diez días, o bien, de cinco días cuando se invocan las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil. Dicha prueba testimonial puede ofrecerse, sin necesidad de presentar interrogatorios escritos, pero existe excepción cuando los testigos residen fuera del lugar del juicio y el examen se haga a través de exhorto, dicho interrogatorio se hará exhibiendo copias para las - otras partes.

El oferente de la prueba puede comprometerse a presentar a su testigo en el Juzgado, el día y hora en que tenga verificativo la celebración de la Audiencia de ley. Ahora bien, cuando el oferente bajo protesta de decir verdad, manifieste no poder presentar a sus testigos en el juzgado, solicitará al Juez que por medio del juzgado se le cite personalmente al testigo dejándole cédula de notificación en donde se señale el día en que deba comparecer al Juzgado - para que rinda su testimonio con apercibimiento de multa o arresto si no comparece a la Audiencia a rendir su declaración.

VII.- PRUEBA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA: La presunción es "La consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana". Dicha definición esta contemplada por el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles. Esta prueba se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, - hechos que deben estar en relación tan íntima con otros que de los unos, se llegue a los -

otros por medio de los hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún y que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido. En los juicios de nulidad de matrimonio, por lo general se ofrece dicha prueba, toda vez que el Juez debe valorar todas y cada una de las pruebas aportadas.

* Cabe hacer incapie que las pruebas se deben relacionar con los hechos de la demanda, deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, se señalará el nombre y domicilio de testigos y peritos, solicitará la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del Tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones señaladas, serán desechadas.

AUTO EN DONDE SE TIENE A LA PARTE ACTORA O DEMANDADA OFRECIENDO PRUEBAS: Una vez que la parte actora o demandada ofrece pruebas, el Juez dicta un auto que a la letra dice: En términos del escrito de cuenta y anexos que se acompañan, se tiene a la parte actora o demandada, ofreciendo en tiempo y forma legales pruebas de su parte, reservándose para resolver para su admisión, preparación y desahogo en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, si la parte actora o demandada no ofrece pruebas dentro del término legal, la parte que ofreció pruebas, puede acusar la rebeldía en que ha incurrido la parte demandada o actora, al no haber ofrecido pruebas de su parte, dentro del término que le fue señalado, se le tenga por precluido su derecho que tuvo para hacerlo. Asimismo, solicita al Juez se dicte auto admisorio de sus pruebas y ordene la preparación de las que le fueron admitidas. Hecho este pedimento, el Juez, dictará un auto en donde declarará la rebeldía en que incurrió la parte que no ofreció pruebas, admitirá las pruebas de la oferente, ordenará su preparación y señalará – fecha de audiencia. ,

AUTO ADMITIENDO PRUEBAS DE LAS PARTES: Una vez que las partes han ofrecido sus respectivas pruebas, el Juez dicta un auto que puede decir: Se tiene a la parte actora y demandada ofreciendo pruebas de su parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, 299 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles SE ADMITEN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR AMBAS PARTES, con excepción de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora por no haber realizado su ofrecimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 291 del código procesal civil. A fin de que tenga verificativo la celebración de la Audiencia de ley (desahogo de pruebas y alegatos), se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA TRES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. En preparación de las pruebas confesionales ofrecidas por ambas partes, cítenseles en forma personal para que el día y hora antes señalado comparezcan no por conducto de apoderado ha absolver posiciones, apercibidos que de no hacerlo serán declarados confesos de las que previamente sean calificadas de legales. Queda a cargo de las partes la presentación de sus testigos el día de la Audiencia para que comparezcan a rendir su testimonio, apercibidas que en caso de no hacerlo así, sin causa justa, será declarada desierta dicha probanza con apoyo en el artículo 357 del Código Procesal Civil antes invocado. Notifíquese.

Las partes tienen la obligación de tramitar las pruebas que no tengan en su poder, y si es necesario solicitarán el auxilio del juzgado para obtenerlas y presentarlas al Juzgado.

3.5. AUDIENCIA DE LEY (DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS).

La palabra Audiencia proviene del latín, *audientia*, que significa el acto de escuchar. El maestro José Ovalle Favela da la definición de Audiencia y señala que "Es el acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto".⁽⁴²⁾

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: El artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles, dispone: "Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el Secretario de acuerdos, los litigantes, peritos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser interrogados en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurrán o no las partes, testigos, peritos o abogados."

Esto es, llegado el día en que tenga verificativo la Audiencia de ley (desahogo de pruebas y alegatos), ante la presencia del C. Juez y Secretario de acuerdos del juzgado, comparecen personalmente la parte actora y demandada, o bien sólo una de las partes o su Apoderado o tutor, personas que serán identificadas en autos, asimismo, los testigos de las partes y en caso de existir peritos, también serán identificados en autos.

Hecho lo anterior, el C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA, ordenando se proceda al desahogo de las pruebas admitidas y preparadas por la actora, iniciándose por la prueba confesional a cargo del demandado que se encuentra legalmente citado a la Audiencia, según se desprende de las constancias de autos, para lo cual se procede a extraer del secreto del juzgado sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones, dando fé el Secretario de acuerdos del juzgado de que el mismo no presenta huella de alteración o violencia alguna, procediéndose a la apertura y calificación de las posiciones que lo integran, dicha calificación debe reunir los requisitos que establecen los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles.

En caso de que comparezca a la audiencia la parte demandada se le podrán articular algunas posiciones como son las siguientes:

1.- Dirá si es cierto como lo es, que usted sabe que el domicilio cónyugal se estableció en la -

calle de Lusitania 20, colonia Lomas Estrella, Delegación Iztapalapa, en México, Distrito Federal.

- 2.- Dirá si es cierto como lo es, que usted contrajo con anterioridad, al matrimonio de la articu
lante otro matrimonio civil con la señora MARGARITA GUTIÉRREZ GÓMEZ.
- 3.- Dirá si es cierto como lo es, que usted de su primer matrimonio tuvo dos hijos de nombres
Carlos y Alberto Suárez Gutiérrez.
- 4.- Dirá si es cierto como lo es, que usted sabe que jamás disolvió el matrimonio anterior, pa
ra poder casarse con la articulante.
- 5.- Dirá si es cierto como lo es, que usted desde el inicio de su relación con la articulante a la
fecha, le oculto que se encontraba civilmente casado con la señora MARGARITA GUTIÉ
RREZ GÓMEZ.
- 6.- Dirá si es cierto como lo es, que usted sabe que al haberse casado con la articulante sin
antes haberse disuelto el primer matrimonio, usted estaba cometiéndolo del delito de BIGA
MIA con la articulante.
- 7.- Dirá si es cierto como lo es, que usted con fecha 23 de diciembre de 1994, abandonó el
hogar conyugal, el cual se encuentra ubicado en la calle de Lusitania 20, Colonia Lomas
Estrella, Delegación Iztapalapa, en México, Distrito Federal.
- 8.- Dirá si es cierto como lo es, que usted el día 23 de diciembre de 1994, cuando abandonó
el hogar conyugal ubicado en la calle calle de Lusitania 20, Colonia Lomas Estrella, Dele
gación Iztapalapa, dejó también junto con la articulante a las hijas de ambos, de nombres
ALICIA y ALEJANDRA, ambas de apellidos SUÁREZ MENDEZ.
- 9.- Dirá si es cierto como lo es, que usted el día 23 de diciembre de 1994, cuando abandonó
el hogar conyugal de la articulante, se llevó sus pertenencias.
- 10.- Dirá si es cierto como lo es, que usted esporádicamente va al domicilio conyugal de la
articulante para hacer escandalos y molestar a los menores y a la articulante.

11.- Dirá si es cierto como lo es, que usted sabe que los documentos que acompaño la articu -
lante a la demanda inicial, como son el acta de matrimonio, que contrajera el absolvente
con la señora MARGARITA GUTIÉRREZ, son documentos que hacen prueba plena.

En caso de no comparecer la parte demandada, el C. Juez ordena que previamente calificado
el pliego de referencia, se agregue a los autos para que obre como corresponda. En este caso
el actor por voz de su abogado patrono manifiesta y solicita a su Señoría se tenga por confesa
fictamente a la parte demandada, de todas y cada una de las posiciones que fueron califica -
das de legales por el personal del Juzgado, esto lo hace con fundamento en el artículo 309 y
322 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez de que dicha demandada fue notificada -
personalmente, como se desprende de autos y está jamás contestó la demanda por lo que se
constituyó en rebeldía. El Juez acuerda: Como lo solicita la parte actora tomando en conside -
ración la inasistencia de la demandada en la presente audiencia, no obstante haber quedado
legal y oportunamente citada para este efecto, se le hace efectivo el apercibimiento decretado
en autos de fecha X, declarándola confesa de todas y cada una de las posiciones que han
sido calificadas de legales con fundamento en los artículos 309 y 322 del Código de Proce -
dimientos Civiles, para todos los efectos legales a que haya lugar. Por lo que hace a la prue -
ba TESTIMONIAL también admitida a la parte actora a cargo de las señoras GUADALUPE -
ONTIVEROS LÓPEZ y HORTENCIA NERI ORTEGA, estando presentes los testigos admi -
tidos, en este acto se les exhorta para que se conduzcan con verdad en la diligencia en la
diligencia en que habrán de intervenir siendo advertidos de las penas en que incurrir quienes
declaran con falsedad ante autoridades judiciales y con la protesta otorgada se procedio a su
legal separación, quedando en la Sala de audiencias la primera de las nombradas quién por -
sus generales dijo llamarse GUADALUPE ONTIVEROS LÓPEZ, ser originaria del Estado de -
Veracruz, en donde nació el día 15 de junio de 1964, casada, con instrucción universitaria, -

con profesión contadora en administración de empresas, con domicilio particular en Calle Teotihuacán 12, Colonia Barrio Bajo, municipio de Ecatepec, Estado de México, y a preguntas del Juzgado la testigo contestó que no le tocan las tachas de ley, y con la protesta que tiene otorgada contestó a la PRIMERA. Que la testigo conoce al demandado en el presente juicio con el nombre de ESTEBAN SUÁREZ GARCÍA, desde hace aproximadamente diez años. A LA SEGUNDA.- Que la testigo sabe y le consta que el demandado se encuentra casado con la señora MARGARITA GUTIÉRREZ GÓMEZ. A LA TERCERA.- Que la testigo conoce a la parte actora con el nombre de TERESA MENDEZ GARCÍA, desde hace aproximadamente diez años. A LA CUARTA.- Que la testigo sabe y le consta que su presentante a la fecha es casada con el señor ESTEBAN SUAREZ GARCÍA. A LA QUINTA.- Que la testigo sabe y le consta que del matrimonio celebrado entre su presentante y el señor ESTEBAN SUÁREZ GARCIA, se procrearón dos hijas de nombres ALICIA Y ALEJANDRA, de apellidos SUÁREZ MENDEZ. Como razón de su dicho la testigo la hace consistir en que lo declarado lo sabe y le consta porque los visita constantemente y lleva una relación de amistad. Leída que fue su declaración la ratifica en todas sus partes firmando al margen y al calce para constancia. En seguida se llama a la segunda de los testigos quién por sus generales dijo llamarse HORTENCIA NERI ORTEGA, ser originaria de Iztapalapa, Distrito Federal en donde nació el día 22 de octubre de 1963, casada, con instrucción de Bachiller, ocupación secretaria, y con domicilio en Calle Madero 45 Pueblo de Santo Tomás, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, y a preguntas del juzgado la testigo contestó que no le tocan las tachas de Ley, y con la protesta que tiene otorgada contestó a la PRIMERA.- Que el testigo conoce a la parte actora en el presente juicio con el nombre de TERESA MÉNDEZ GARCÍA. A LA SEGUNDA.- Que la testigo sabe y le consta que su presentante se encontraba casada con el señor ESTEBAN SUÁREZ GARCÍA. A LA TERÇERA.- Que el testigo sabe y le consta que el demandado en el presente juicio es el señor ESTEBAN SUÁREZ GARCÍA. A LA CUARTA.- Que el testigo sabe y le

consta que el estado civil del demandado es casado con su presentante, pero anteriormente estuvo casado con otra persona de nombre MARGARITA GUTIÉRREZ. A LA QUINTA.- Que la testigo sabe y le consta que del matrimonio celebrado entre las partes en el presente juicio se procrearón dos hijas de nombres ALICIA y ALEJANDRA de apellidos SUÁREZ MÉNDEZ. A la razón de su dicho el testigo la hace consistir en que lo declarado lo sabe y le consta porque conoce a la familia desde hace tiempo. Leída que fue su declaración la ratifica en todas sus partes firmando al margen y al calce para constancia. Por lo que hace a las pruebas documentales publicas admitidas a la parte actora consistente en los atestados del Registro Civil relativos al matrimonio celebrado por la actora y el demandado, la consistente en el registro del nacimiento de las menores ALICIA y ALEJANDRA, ambas de apellidos SUÁREZ MENDEZ la consistente en el matrimonio celebrado por el demandado con la señora MARGARITA GUTIÉRREZ, y la presuncional en su doble aspecto también admitida a la parte actora, se desahogan todas estas probanzas en virtud de su propia y especial naturaleza por tratarse de documentos que corren agregados en autos. No habiendo prueba pendiente por desahogar, en virtud de que la demandada no ofreció pruebas, se pasó al período de alegatos, y la parte actora por voz de su abogado patrono alegó de su derecho lo que a sus intereses convino, dándose así por terminada la presente audiencia, ordenando el C. Juez se traigan a su vista los presentes autos para dictar la resolución que corresponda, quedando desde ese momento debidamente citados los interesados para oírlos. Levantando esta acta para constancia que firman quienes en ella intervinieron en unión del C. Juez y el C. Secretario de acuerdos con quién actúa y da fé.

REGLAS IMPORTANTES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- a). Si unas pruebas se han preparado se recibirán o desahogarán y se dejarán de recibir o desahogar las no preparadas.
- b). Al recibirse la prueba de confesión se acentarán las contestaaciones, que llevarán impli-

tas la pregunta, sin necesidad de acentar tal pregunta. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, el Juez tiene la facultad de anotar las contestaciones conteniendo las preguntas.

- c). Se relatarán los documentos presentados. Las partes pueden explicar al Juez los documentos en que se funden, mostrándolos y leyéndolos, el Juez puede hacer las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos.
- d). Durante la audiencia no se pueden señalar de falsos ni desconocer documentos que no le fueron presentados en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento de acuerdo con lo que dispone el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles, se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas.
- e). Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente, en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere.

Las partes, el tercero y el Juez pueden formular observaciones y hacer preguntas durante la audiencia, en la cuál se rendirá la prueba y el tercero dirá su parecer.
- f). Los testigos serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. Las partes y el Juez de oficio pueden interrogar a los testigos sobre los hechos objeto de ésta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad.
- g). Concluida la recepción de pruebas, el actor y el demandado pueden alegar por sí o por sus abogados o apoderados.
- h). Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.
- i). El juez prevendrá a las partes se concreten a los puntos controvertidos, evitando agresiones. Puede interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estime conveniente, como las constancias de autos u otros relativos al juicio.

CONCEPTO DE ALEGATOS: Antes de pasar a la sentencia definitiva veamos que son los alegatos, el maestro Ovalle Favela José, dice al respecto: "Son los actos en los que las partes manifiestan al juzgador sus argumentaciones sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, la excepción o la defensa, con el fin de que aquél dicte una sentencia estimatoria o desestimadora, según el caso".⁽⁴³⁾

El momento procesal oportuno para conocer los alegatos de las partes es aquella etapa del proceso en que se ha concluido la recepción de las pruebas, dentro de la Audiencia de pruebas y alegatos. Los alegatos pueden ser formulados por las partes o por conducto de sus abogados en forma breve 15 minutos como máximo y por una sola vez. Pueden ser verbales o escritos en forma de conclusiones, es recomendable se hagan de forma escrita, ya que en los juzgados no acostumbran alegar las partes por falta de tiempo, y acostumbrándose asentar "Las partes alegaron lo que a su derecho convenga". Unos buenos alegatos pueden influir en el resultado que el Juez atribuya a las pruebas aportadas, al derecho invocado y a los hechos aducidos por las partes. Es la única oportunidad que tiene la parte para analizar sus propias pruebas y las de la contraria. Una vez que en la Audiencia de ley, las partes desahogaron sus respectivas pruebas y alegaron lo que a su derecho convenga, el C. Juez declara cerrado el período probatorio, por formulados los alegatos si las partes los presentaron y ordena que por corresponder al estado que guardan los autos, se traigan a su vista para dictar Sentencia Definitiva que en derecho corresponda. Con lo que concluye la Audiencia, firmando los que intervinieron.

3.6. SENTENCIA DEFINITIVA.

SENTENCIA: Es el acto procesal por medio del cual el juzgador resuelve la controversia

(43) OVALLE FAVIA, José. ob cit. p. 283.

planteada y pone término al proceso. De los resultados y consideraciones surgen los puntos - resolutivos que constituyen la Sentencia, que debe ser firmada por el Tribunal, para que tenga valor jurídico. La decisión deberá fundarse, en las reglas que sobre la materia contiene el Código Civil, las cuáles tienen regularmente carácter sustantivo, pero la tramitación del proceso, - las pruebas tendientes a demostrar o desvirtuar la veracidad de los hechos, así como la Sentencia misma, deberán ajustarse a normas de carácter procesal, que se encuentran contenidas, en el Código de Procedimientos Civiles. La resolución más importante en el proceso es la Sentencia. Todas las resoluciones judiciales, como actos de autoridad que son, deben de - satisfacer los requisitos de motivación y fundamentación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deben expresar las razones - de hecho y los medios de prueba que los acrediten (Motivación), así como los preceptos jurídicos (fundamentación), que sirven de base a la resolución.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA: La Sentencia pronunciada en el juicio de nulidad de matrimonio, tiene efectos declarativos. Es decir, si el Juez encuentra que se ha probado la existencia de una causa de nulidad, pronuncia en forma declarativa la invalidez.

Los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha de la celebración del matrimonio. La sentencia que declare la invalidez del matrimonio, produce efectos entre los cónyuges, los hijos, los bienes y en su caso en contra de los terceros. En cuanto a los cónyuges, la sentencia de nulidad de matrimonio en principio, destruye desde su origen las relaciones jurídicas a que dio lugar la celebración del matrimonio nulo. Esto, toda vez existe una regla que dice "Lo que es nulo no puede producir efecto alguno".

Con respecto al cónyuge declarado inocente puede volver a casarse de inmediato, pero cuando la mujer se encuentre embarazada se tomarán ciertas medidas como es el de esperar 300 días para poder casarse, con el fin de no confundir la paternidad.

En cuanto al cónyuge declarado culpable, éste puede volver a casarse de inmediato, haci

endo la aclaración que podrá siempre y cuando la nulidad haya estado contemplada dentro del artículo 156 del Código Civil, con excepción de la fracción XI, toda vez que esta fracción señala la existencia de un matrimonio anterior al que se declaró la nulidad de matrimonio. Al respecto la ley es muy benevolosa con el cónyuge culpable porque no le impone ninguna sanción por su ilícito, como sería el pago del daño moral o alguna multa pecuniaria.

En cuanto a los hijos el artículo 259 del Código Civil señala: "En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público".

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. Están obligados en proporción de sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, los hijos serán considerados de matrimonio, aunque haya existido buena o mala fe en los cónyuges al celebrar el matrimonio.

Por lo que toca a bienes el artículo 262 del Código Civil se refiere a las donaciones antenupciales: Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenupciales, las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;
- IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes

reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Por lo que toca a los bienes comunes el artículo 261 del Código Civil manifiesta que "Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de este ordenamiento".

El artículo 198 manifiesta: "En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviera contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó;
- III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente".

La anterior división de bienes comunes de la sociedad conyugal se repartirá, previa liquidación de la sociedad conyugal.

En los puntos resolutivos de la sentencia el juez señala las circunstancias sobre las cuales se dicta la sentencia de nulidad de matrimonio, asimismo, ordena que con fundamento en el artículo 252 del Código Civil y una vez ejecutoriada la sentencia de nulidad, el tribunal de oficio, enviará copia certificada de la sentencia, al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que consten la parte resolutiva de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la

copia, la cual será depositada en el archivo.

Una vez que la sentencia se publica y surte efectos el auto que manda publicarla, la Secretaria del Juzgado certifica y hace constar que el término para recurrir la Sentencia definitiva corrio de tal a tal día. Esto es, el término para recurrirla es de nueve días hábiles que empiezan a correr al día siguiente en que surte efectos el auto que mandó publicar la Sentencia.

SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA: Vista la certificación que antecede, si la sentencia no es recurrida o apelada por las partes dentro del término antes citado, el Juez con fundamento en los artículos 427 y 428 del Código de Procedimientos Civiles, dicta un auto en donde declara que la Sentencia Definitiva HA CAUSADO EJECUTORIA, para todos los efectos legales a que haya lugar. Ordena se de cumplimiento a lo ordenado en todos los puntos resolutivos de la sentencia.

Durante el procedimiento las partes pueden apelar cualquier auto dictado, o bien pueden apelar la Sentencia Definitiva, misma que será admitida en el efecto devolutivo o en ambos efectos.

Cuando se trate de la apelación de un auto, también se deberá apelar la Sentencia definitiva, pues si no se presentare dicha apelación, se entenderán consentidas todas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el proceso. En caso de que se apele una sentencia definitiva se admitirá en ambos efectos, una vez expresados y contestados los agravios el Juez remitira los autos originales, a la Sala correspondiente para su tramitación para que el Superior confirme, modifique o revoque la Sentencia dictada por el inferior, a través de una Sentencia. Una vez hecho esto, la Sala devolvera los autos originales al Juzgado de origen para que de cumplimiento a la resolución del Superior; hecho esto, la sentencia definitiva causara estado.

Con este punto terminamos el tercer capítulo y empezamos el cuarto y último capítulo - que es el que más nos interesa, pues hacemos una serie de proposiciones que resultarían - muy beneficiosas en el juicio de nulidad de matrimonio.

CAPÍTULO CUARTO

SUGERENCIAS AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

- 4.1. Presentación de demanda con pruebas.
- 4.2. Emplazamiento al demandado, con fecha de Audiencia.
- 4.3. Contestación a la demanda dentro de los 9 días siguientes a su emplazamiento, con el ofrecimiento de sus respectivas pruebas.
- 4.4. Preparación de pruebas.
- 4.5. Celebración de Audiencia de Ley y Alegatos.
- 4.6. Sentencia Definitiva.

CAPITULO CUARTO

SUGERENCIAS AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

Antes de empezar a desarrollar este cuarto y último capítulo, es necesario decir que nuestra sugerencia en este capítulo, es que el Juicio de Nulidad de matrimonio, no se lleve a cabo a través de la Vía Ordinaria Civil, sino a través de la Vía Controversia de Orden Familiar, toda vez que dicho procedimiento es rápido, confiable y eficaz para los cónyuges, pero aún más - para la parte actora o inocente en dicho juicio, toda vez que el procedimiento de dichas controversias, por lo general no dan pauta a que la parte demandada o cónyuge culpable conteste - negando o desconociendo los hechos y prepare una serie de pruebas falsas que prolonguen y entorpezcan el juicio.

Sugiero que la parte actora presente su escrito inicial de demanda con el ofrecimiento - de las pruebas necesarias que acrediten probar su acción de nulidad de matrimonio. En este escrito se exhibirán los documentos que tenga en su poder, o bien exhibirá escrito debidamente sellado por la dependencia o archivo en donde solicito los originales o copias certificadas de dichos documentos que sirvan como prueba.

Una vez hecho lo anterior, el C. Juez dictará auto admisorio de demanda, en donde ordene se emplace a la parte demandada para que conteste la demanda dentro de los nueve días hábiles a su emplazamiento. El Juez admitirá aquellas pruebas que estén ofrecidas conforme a derecho por parte de la actora, y ordenará su preparación, para que se desahoguen el día en que tenga verificativo la Audiencia de Ley. Asimismo, el Juez señalará fecha para la celebración de la Audiencia de ley que deba ser dentro de los treinta días siguientes al auto que ordena el traslado de la demanda. Por otro lado, el Juez dictará las medidas provisionales que considere pertinentes para los conyuges y en su caso para los hijos. También propongo que el demandado conteste la demanda dentro de los nueve días hábiles a su emplazamiento con el ofrecimiento de sus respectivas pruebas que acrediten su defensa. Ahora bien, llegado el día en que tenga verificativo la celebración de la Audiencia de Ley o desahogo de pruebas, se --

desahogaran todas y cada una de las pruebas preparadas como son las confesionales, testimoniales, documentales, periciales, etcétera. Asimismo, sugiero que sólo y en caso de que existan hijos entre los cónyuges se trate de llegar a un arreglo conciliatorio para la guarda y custodia o visita de los hijos. Por otro lado, en caso de que no estén algunas pruebas preparadas, sugiero se señale por única vez nuevo día y hora para que tenga verificativo la continuación de la Audiencia de Ley, a efecto que se desahoguen las pruebas pendientes y formulen sus alegatos las partes. Asimismo, la Sentencia Definitiva podrá dictarse en la Audiencia de ley cuando las labores del Juzgado lo permitan o en su defecto que se dicte dentro de los ocho días siguientes, en donde el C. Juez declarará la Nulidad de Matrimonio y resolverá la situación de los hijos y bienes si es que existen. Y en caso de una pensión alimenticia, dictá definitivamente la pensión alimenticia para los hijos.

4.1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA CON PRUEBAS.

El escrito inicial de demanda deberá estar elaborado conforme a la estructura del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles en sus ocho fracciones, mismo que dice "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisarán los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y

precisión;

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias”.

El anterior artículo fue necesario transcribirlo, para que en nuestro escrito inicial de demanda vayamos puntualizando cada fracción del artículo 255, asimismo, iremos agregando propuestas a dicho artículo, para ello empezaremos por retomar la primera fracción y señalaremos:

- I. Nuestra demanda debe ir dirigida a un Juez de lo Familiar en el Distrito Federal.
- II. Se debe señalar el nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones. En caso de que el actor sea menor de edad lo representara su tutor o quien ejerza la Patria Potestad sobre el menor. También podrá representar al actor su Apoderado legal, siempre y cuando dicho poder sea notarial. Asimismo, debe señalar domicilio para oír notificaciones, que por lo general se pondrá el domicilio del despacho jurídico de los abogados que llevan el caso o en su defecto se señalará el domicilio particular de la actora siempre y cuando se encuentre dentro del Distrito Federal. El actor autorizara a Licenciados y pasantes en Derecho para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos y valores.
- III. Se deberá señalar el nombre completo del demandado, y si se ostenta con otro nombre, -

también se deberá señalar éste. Se señalará el domicilio del demandado para efectos de emplazarlo y que le surtan allí las notificaciones.

IV. Se debe señalar el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios. En otras palabras se señalarán las prestaciones que se reclamen, y serán a cargo del demandado. Las prestaciones se señalarán en forma clara y precisa, a efecto de que el Juez conceda nuestras prestaciones reclamadas.

Las prestaciones pueden consistir en dar, hacer, o no hacer determinado acto. Dentro de las prestaciones que se reclaman al demandado en nuestro juicio de nulidad de matrimonio es: La declaración en sentencia ejecutoriada, en el sentido de que es nulo el matrimonio que se celebró entre la actora y el demandado, la declaración en sentencia ejecutoriada, - en el sentido de que la demandada actuó de mala fe, la pérdida de la Patria Potestad sobre los menores hijos del matrimonio, el pago de X cantidad a título de reparación de daño - moral, conforme a lo establecido por el artículo 1916 del Código Civil y el pago de los gastos y costas que el juicio origine, etc

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerandolos con claridad y precisión. Esto es, el actor va a exponer en forma clara y precisa los hechos que dieron origen a la controversia y de los que deriva el derecho que trata de hacer valer el actor ante el Juez Familiar. Proporcionará los nombres y apellidos, así como los domicilios de los testigos que hayan presenciado los hechos narrados por la parte actora, precisará los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, asimismo, dirá si los tiene o no a su disposición. En el juicio que nos ocupa dentro de los primeros hechos que se narren serán que la parte actora contrajo matrimonio civil con la parte demandada en x fecha, para lo cual se exhibirá la copia certificada del acta de matrimonio en comento, en el segundo hecho se manifestará cuantos hijos procrearon de esa unión, el hecho tercero se referirá a que la par

te demandada anteriormente se encontraba casada civilmente con otra persona diferente a la actora, cometiendo el delito de bigamia, los demás hechos pueden consistir en el lugar - en donde constituyeron el domicilio conyugal las partes del presente juicio, la fecha en que la actora se dio cuenta del anterior matrimonio, y a que testigos les constan los hechos de la demanda. etc. La parte actora puede demandar la nulidad de matrimonio siempre y cuando este se haya realizado en contravención a lo dispuesto por los artículos 156, 235, 245 y demás del Código Civil, que se refieren a las causas de nulidad de matrimonio. Como ejemplo en nuestros hechos de demanda, pusimos el que se refiere al matrimonio subsistente - con persona distinta de la parte actora, en otras palabras, cuando se da el delito de - bigamia.

Retomando los hechos de nuestra demanda, diremos que estos se deberán ir narrando en orden cronológico, de manera clara y precisa no faltando algún detalle o documento que exponer, toda vez que no pueden quedar fuera los medios de prueba en nuestra demanda. Además, será indispensable exhibir los documentos a que hacemos referencia en nuestros hechos de demanda, y si no los tenemos exhibiremos la copia simple debidamente sellada por la Dependencia en donde se está tramitando la copia certificada u original. Los documentos que se han citado en los hechos, deben exhibirse como anexos e irlos numerando para que en el capítulo de pruebas se ofrezcan dichos documentos como pruebas y se puedan relacionar con los hechos de la demanda. Posteriormente, hablaremos sobre los - medios de prueba que se pueden ofrecer como prueba, pero continuemos con los fundamentos de nuestra demanda.

VI. Como sexto punto de nuestra demanda de Nulidad de Matrimonio, señalaremos los fundamentos de derecho y la clase de acción. Nuestra demanda deberá llevar un capítulo de derecho en donde citaremos disposiciones normativas que sirven de base a las prestacio -

nes reclamadas y que encauzan los hechos narrados hacia una resolución favorable al actor. Además, debemos señalar cual es el derecho que se viola y precisarse en que consiste esa violación, ya que ubicaremos dentro de que situación se encuentran las partes, y si están dentro de las causas que dan origen a la nulidad de matrimonio, pues el Juez valorará la situación jurídica y determinará si el matrimonio produce una nulidad absoluta o relativa según sea el caso. Dicha nulidad producirá efectos en la persona del actor y del demandado, en los hijos y en los bienes.

Hay que reiterar que nuestra demanda debe estar fundamentada jurídicamente, ya que si no lo está, la misma no procedera y en la Sentencia Definitiva no se declarará la nulidad de matrimonio.

* Dentro de nuestra propuesta al Juicio de Nulidad de matrimonio es el que este juicio se lleve VIA CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, y no vía Ordinaria Civil. Lo anterior, toda que en términos generales, dichas controversias son de orden público.

Ahora bien, dentro de las facultades discrecionales el juez aplica las medidas adecuadas a cada caso. Se disminuyen las formalidades, subsistiendo las que significan seguridad y no complicaciones, subsistiendo las disposiciones generales para los asuntos que las exijan por su naturaleza y trascendencia. Además, se acepta la oralidad, con una sola audiencia. Se evita la dilación, con un lapso breve para la sentencia y no se acepta que la recusación, las excepciones dilatorias y los incidentes obstaculicen las medidas provisionales.

Por todo lo anterior, creemos conveniente que el procedimiento del Juicio de nulidad de matrimonio se lleve a cabo Vía Contrroversia del Orden Familiar, y que la estructura de la demanda se tome en parte del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles o Vía Ordinaria Civil. Ahora bien, los fundamentos de nuestra demanda de nulidad serán básicamente los artículos 235, 156 y 245 del Código Civil que son los que generalmente se invocan como causas de una nulidad de matrimonio.

Dentro del capítulo de derecho en cuanto al fondo se podrán invocar los artículos 97, 98, -
100, 102, 103, 156, 178, 204, 206, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, -
246, 247, 248, 249, 252, 255, 256, 257, 258, 259, 261, 262, 263, 267, 282, 285, 286, 302, -
308, 315, 321, y demás relativos y aplicables del Código Civil.

Y fundan en su aspecto adjetivo los artículos 1, 2, 24, 255, 278, 279, 308, 327, 357, 940, --
941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949 y los demás relativos y aplicables del Código
de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VII. En el valor de lo demandado, la parte actora puede reclamar los bienes que se adqui -
rieron durante el matrimonio, a favor de ella, cuando se compruebe que la parte deman -
dada obro de mala fe o con dolo en la celebración del matrimonio.

VIII. Como parte final de nuestra demanda se pondrá la firma del actor, o de su representante
legítimo. Si éstos no supieren o no pueden firmar, pondrán su huella digital, firmando otra -
persona en su nombre y a su ruego.

PRUEBAS

Dentro de la demanda de nulidad de matrimonio, propongo se abra un capítulo de prue -
bas en donde la parte actora ofrezca todas las pruebas necesarias para acreditar su acción;
éstas pruebas deberán estar relacionadas con los hechos de la demanda y no deberán ser -
contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, dichas pruebas deberán ofrecerse conforme
a derecho. Estas deberán numerarse e irse relacionando con los hechos de demanda.

Este capítulo de pruebas deberá desarrollarse después del capítulo de hechos, tal y -
como lo establece el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, dentro de las Contro -
versias de Orden Familiar.

Ahora bien, de riguroso derecho, la parte actora deberá ofrecer todas las pruebas que pretenda rendir durante el juicio, por lo que podrá exhibir los documentos que tenga en su poder o podrá exhibir escrito sellado en el cual haya solicitado los documentos que no tenga en su poder, señalando el lugar o archivo en donde se encuentren los originales de dicho documento para que el Juez ordene se gire atento oficio a esa Dependencia con el fin de que se expida copia certificada al interesado o se remitan los originales de dicho documento al Juzgado.

Cabe decir, que se podrán ofrecer todo tipo de medios de prueba tales como la confesional a cargo del demandado, documentos públicos y privados, testimoniales, periciales, dictámenes periciales, la inspección judicial, etcétera. Estas pruebas deberán ser preparadas por la parte actora para que el día de la audiencia de ley sean desahogadas las que estén preparadas y las pendientes se desahoguen en una próxima audiencia de ley.

Dichos medios probatorios deberán ser ofrecidos, admitidos, desahogados y valorados dentro del procedimiento.

Pero veamos en que consisten y que medios de prueba podemos ofrecer dentro de nuestra demanda de nulidad de matrimonio:

1.- LA CONFESIONAL. A cargo de el demandado, quién deberá comparecer el día y hora en que se celebre la Audiencia de Ley bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, se tendrá por confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales. El sobre que contiene pliego de posiciones podrá exhibirse conjuntamente con la demanda y deberá guardarse en el seguro del Juzgado, para ser abierto el día en que tenga verificativo la celebración de la Audiencia de Ley, el sobre también podrá ser presentado el día en que tenga verificativo la Audiencia de Ley. Una vez que las posiciones hayan sido previamente calificadas de legales por el Juez, dicha prueba se desahogara y se le articularán dichas posiciones a él demandado. Ahora bien, se declarará confeso al absolvente que sin

justa causa no comparezca, cuando se niegue a declarar, cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Al ofrecerse dicha prueba se deberá relacionar con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

2.- DOCUMENTALES PUBLICAS: Dentro de estos documentos se pueden ofrecer el acta de matrimonio entre la parte actora y demandada, acta de nacimiento de los hijos de ambos cónyuges; acta de matrimonio entre la parte demandada y persona diversa a la actora, copia certificada de Sentencia Penal que haya causado ejecutoria por el delito de bigamia, testimonios de escrituras públicas, certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete, etc.

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en documentos expedidos entre particulares. Estos documentos pueden consistir en cartas entre las partes y otras personas, certificados médicos, copias simples selladas por la dependencia o archivo en donde se trámita su expedición, etc. Esta prueba debe relacionarse con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

4.- LA TESTIMONIAL: A cargo de personas que conozcan a las partes y les consten los hechos, se señalará el nombre completo de éstos y su domicilio. La actora deberá comprometerse a presentarlos el día de la Audiencia, para el desahogo de dicha prueba; y para el caso de que se encuentre imposibilitada para presentarlos, lo manifestara al Juez para que auxilie a la parte actora en su preparación. El Juez ordenará la citación de los testigos con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta por treinta días de salario mínimo, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente, o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

Esta prueba deberá relacionarse con los hechos de la demanda.

5.- LA PERICIAL: Está prueba la ofrecera la parte actora cuando desee acreditar al juez un -

hecho cuya naturaleza requiere conocimientos especializados. El ofrecimiento de esta prueba debe hacerse siguiendo ciertas formalidades como son el que su ofrecimiento se haga desde el escrito inicial de demanda en donde la parte actora designará el nombre del perito y su domicilio, debe señalar el oficio, ciencia o arte sobre la cual deba practicarse la prueba, sobre que puntos versará y que cuestiones resolvera la prueba pericial. El perito debe ser citado a través del Juzgado para la Audiencia de Ley, en la que deberá rendir su dictámen; ahora bien, si ese dictámen lo tiene antes de la celebración de la audiencia, lo presentará al H. Juzgado.

Al ofrecer esta prueba se relacionará con los hechos de la demanda.

6.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL: Esta prueba deberá ofrecerse desde el escrito inicial de demanda. La inspección judicial o reconocimiento se practicará el día y hora señalados, previa citación de las partes, esta prueba será realizada por el personal del H. Juzgado que conozca del asunto y deberá practicarse en el lugar u objetos que señale la actora.

Al ofrecerse esta prueba se relacionará con los hechos de la demanda.

7.- LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA: Es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Se derivará de todo lo actuado en el asunto y favorezca a los intereses de la actora.

Esta prueba se relacionará con todos los hechos de la demanda.

Cabe reiterar que todas y cada una de las pruebas que se ofrezcan en el capítulo de pruebas deben ir forzosamente relacionadas con los hechos de la demanda.

MEDIDAS PROVISIONALES

Con fundamento en el artículo 258 en relación con el artículo 282 del Código Civil, la parte actora podrá solicitar a él Juez, se sirva decretar medidas provisionales como pueden ser:

- I. Decretar la separación de los cónyuges
- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario

al cónyuge acreedor y a los hijos.

- III. Las convenientes para que el demandado no pueda causar perjuicios en los bienes de la sociedad conyugal, y en caso de existir bienes, se haga la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del D.F. y en aquéllos lugares en que se conozca que tienen bienes.
- IV. Dictar medidas precautorias en caso que la mujer se encuentre embarazada.
- V. Ordenar se ponga bajo el cuidado de la parte actora a los menores procreados por las partes.
- VI. Se regule un horario de visita o convivencia del demandado con los menores hijos del matrimonio.
- VII. En caso de violencia familiar se solicite al Juez, ordene:
 - La salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
 - Prohibir al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
 - Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.
- VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieren otorgado.

ARRAIGO

Con fundamento en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para la parte actora podrá solicitar se decrete arraigo del demandado, a quién deberá prevenirse que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar Representante Legítimo, suficientemente instruido para responder a las resultas del juicio, por lo que se solicitará se gire atento oficio al C. Secretario de Relaciones Exteriores y Jefe de Migración del Puerto Aéreo de la Ciudad.

AUTO DE ADMISIÓN A LA DEMANDA.

Una vez que la parte actora presenta la Demanda de Nulidad Matrimonio en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dicha Oficialía enviará la demanda al Juzgado Familiar asignado, para que se de curso a la misma; recibida la demanda en el Juzgado Familiar, el C. Juez analizara si la demanda cumple con los requisitos y formalidades que exige la ley, como son que el matrimonio se encuentre dentro de las situaciones que sean causa de nulidad de matrimonio contempladas por los artículos 97, 98, 100, 102, 103, 156, 235 y 245 del Código Civil, que dicha demanda se presente Vía Controversia del Orden Familiar y que reúna las formalidades que marcan los artículos 940 a 948 del Código de Procedimientos Civiles. Analizada la demanda el C. Juez con fundamento en los artículos antes citados, admitirá y dará trámite a la demanda en la Vía y forma propuesta.

Ahora bien, si la demanda no reúne ciertos requisitos o formalidades de fondo, el C. Juez en todos los asuntos del orden familiar no sólo está obligado a una revisión accesoria del trámite procesal dirigida a corregir defectos o irregularidades, sino que también queda comprometido a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho.

Esto es, los Tribunales Familiares deben asesorar y subsidiar la orientación jurídica en las actuaciones formuladas ante ellos rompiendo, si es indispensable, con el principio de la imparcialidad del juzgador frente a las partes.

Ahora bien, el procedimiento de controversia familiar se restringe a los asuntos enunciados en la disposición legal del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles que señala: "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros..."

Asimismo, el artículo 942 del código adjetivo señala en que otras situaciones procede la

vía Controversia del orden familiar, dicho artículo señala: "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores, y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial..." En resumen vemos que el Juez tiene la facultad de subsanar algunas deficiencias como son de formalidad en la demanda, y de admitir la demanda, pero si no es así, si la demanda es oscura e irregular o si no cumple con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 255 del Código antes citado, el Juez con fundamento en el artículo 257 del código adjetivo prevendrá a la parte actora para que en el término de cinco días cumpla con la prevención que le haga el juez, término que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el C. Juez la desechará y devolverá al actor con todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido.

Ahora bien, si el Juez admite la demanda dictará un auto que puede decir lo siguiente:

ACUERDO. México, Distrito Federal, a quince de junio del dos mil.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el libro de Gobierno con el número que le corresponda. Se tiene por presentada a GRACIELA PADILLA ARCHUNDIA, por su propio derecho, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas mencionadas para los efectos que se indica; demandando en la VÍA DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, NULIDAD DE MATRIMONIO, de FERNÁNDO GÓMEZ ALVAREZ. las prestaciones que indica en el proemio de su demanda, misma que se admite a trámite, con fundamento en los artículos 940, 941, 942, 943, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos en relación con el 248, 251 y

demás relativos y aplicables del Código Civil, con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese al demandado para que en el término de NUEVE DÍAS, produzca su contestación a la demanda, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo, con fundamento en el artículo 271 del Código sustantivo. Con fundamento en el artículo 282 del Código Civil se decreta la separación provisional de los cónyuges y como lo solicita la promovente se decreta la permanencia de la misma en el domicilio cónyugal, y a efecto de proveer lo conducente a la guarda y custodia provisional de los menores hijos dése vista al demandado para que al momento de dar contestación a la demanda manifieste lo que a su derecho convenga. Prevéngase al demandado para que se abstenga de causar daños y molestias a la actora y a los menores hijos de las partes, así como también se abstenga de dañar y causar perjuicio a los bienes de la Sociedad Conyugal y dilapidarlos, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de Ley. A efecto de proveer lo conducente a la pensión alimenticia provisional que se solicita, se señala como pensión alimenticia provisional para la actora y los menores hijos de las partes, el CINCUENTA POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones que obtenga el demandado en el lugar donde presta sus servicios, para tal efecto, gírese atento oficio a la Secretaría de Educación Pública, para que proceda a practicar el descuento decretado y la cantidad resultante sea entregada a la parte actora previo recibo que otorgue para ello, así como para el caso de renuncia despido, retiro voluntario o jubilación reténgasele el porcentaje señalado y entréguesele a la actora en la forma de pago señalado. Asimismo, se le requiere para que informe a cuanto ascienden los ingresos y percepciones que obtiene el demandado en dicho lugar. Se admiten todas y cada una de las pruebas que se ofrecen y para que tenga verificativo la Audiencia de Desahogo de pruebas y alegatos se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, en preparación de la confesional a cargo del demandado, cítese en forma personal para que el día y hora antes señalados comparezca ante el local de éste Juzgado a

absolver posiciones, apercibido que de no hacerlo así se le declarará confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente sean calificadas de legales. En preparación de la testimonial ofrecida a cargo de las personas que se indican, queda a cargo de la oferente de la prueba, la presentación de los testigos propuestos, apercibida que de no hacerlo así se le declarará desierta dicha probanza por falta de interés jurídico de la misma, de conformidad con el artículo 948 del código adjetivo. Notifíquese. Lo proveyó y firma el c. Juez. Doy fé.

4.2. EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO CON FECHA DE AUDIENCIA.

Una vez que el C. Juez dictó auto admitiendo la demanda en la VÍA CONTROVERSIA - DE ORDEN FAMILIAR, NULIDAD DE MATRIMONIO, se ordenará mandar emplazar al demandado en el domicilio que se señaló en el escrito inicial de demanda, en donde el C. Notificador del juzgado se constituirá en dicho domicilio y con las copias simples de la demanda y cédula de notificación en donde se pondrá textual el auto admisorio de demanda, le correrá traslado a la parte demandada, para que conteste la demanda dentro del término de NUEVE DÍAS hábiles, dicho término empezará a correr el día siguiente a aquél en que se hizo el emplazamiento. En la cédula de notificación se señalará el día y hora en que tendrá verificativo la Audiencia de Ley, con los apercibimientos de ley. La audiencia se llevará a cabo dentro de los 30 días contados a partir del auto de admisión de demanda.

4.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS SIGUIENTES A SU EMPLAZAMIENTO, CON EL OFRECIMIENTO DE SUS RESPECTIVAS PRUEBAS.

Contestada o no la demanda con el sentido negativo presunto, que previene la ley, el juzgador analizará la legitimación pasiva, la calidad de las excepciones y defensas opuestas en su caso y los documentos necesarios que funden supuesto allanamiento, confesión o negación parcial. y la ausencia o comparecencia eventual del rebelde.

Aquí cabe afirmar que no procede citar para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación en términos del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, por la naturaleza especial del juicio que, como ya se ha dicho, tiene una tramitación rápida y corta; pero no por ello debe olvidarse que conforme a la última parte del artículo 941 del código adjetivo, el juez tiene como obligación fundamental procurar en todo tiempo un avenimiento entre los contendientes, con la salvedad de las prohibiciones relativas a alimentos que impliquen impedimento, de transacción, compensación o dilación en el pago de provisionales decretados.

Es muy usual que el demandado no conteste la demanda o bien que se allane a la misma, pero veamos que pasa cuando contesta.

Una vez emplazada la parte demandada deberá dar contestación a la demanda dentro del término de NUEVE DÍAS siguientes a la fecha del emplazamiento.

El demandado dará contestación a la demanda en los siguientes términos: Indicará el juzgado ante el que contesta, señalará su nombre completo y correcto, y señalará domicilio para oír y recibir notificaciones. El demandado contestará cada uno de los hechos de la demanda, confesándolos o negándolos, y expresará los que ignore por no ser propios.

La parte demandada podrá aumentar el número de hechos en la propia contestación enumerándolos. Ahora bien, el demandado deberá ofrecer todas y cada una de las pruebas que vaya ha ofrecer en el juicio. Las pruebas documentales que tenga en su poder las exhibirá conjuntamente con la contestación, y las que no tenga en su poder, las indicará y exhibirá copias simples del escrito sellado, solicitando su expedición. El demandado indicará el lugar o archivo en donde se encuentren tales documentos, para que él Juez auxilie a la parte demandada, girando atento oficio a ese lugar o archivo para que expida copia certificada al demandado, o se remita el documento original al H. Juzgado.

El demandado podrá ofrecer como pruebas las siguientes:

1. LA CONFESIONAL. A cargo de la parte actora, quien deberá comparecer el día y hora en

que tenga verificativo la Audiencia, con el apercibimiento de que si deja de comparecer sin causa justificada será declarada confesa de las posiciones que previamente sean calificadas de legales.

2. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en documentos expedidos por Fedatario Público, pudiendo ser estos documentos copias certificadas de la acta de matrimonio entre el actor y el demandado, copias certificadas de actas de nacimiento de los hijos entre la parte actora y demandada, etc, escrituras públicas, etc.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en documentos expedidos por particulares, pudiendo ser estos cartas entre el actor y la demandada, copias simples selladas por la dependencia o archivo en donde estamos solicitando los originales o expedición de copias certificadas de los documentos originales, etcétera.

4.- LA TESTIMONIAL. A cargo de personas que conozcan a las partes y les consten los hechos. Se indicará el nombre completo y domicilio de los testigos. El demandado se comprometerá a presentarlos el día y hora en que tenga verificativo la Audiencia de Ley, en donde se desahogue dicha prueba, en caso de que el demandado se encuentre imposibilitado para presentarlos, solicitará que el H. Juzgado lo auxilie en la presentación de estos testigos. Cuando los testigos no se presenten sin causa justificada se declarará desierta dicha probanza.

5.- LA PERICIAL. Pudiendo ser sobre alguna ciencia, arte u oficio, dicho perito deberá acreditar con cédula profesional o diploma su profesión. Se señalará sobre que puntos versará y las cuestiones que se deban de resolver con la pericial.

6. LA INSPECCION JUDICIAL. A cargo del personal del H. Juzgado que conoce del asunto, que versará sobre el lugar u objetos que señale la parte demandada.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las

deducciones que el C. Juez pueda percibir del expediente y que favorezca los intereses del demandado.

Todas las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se precisarán y relacionarán con cada hecho de la contestación a la demanda. Posteriormente, la parte demandada fundamentará el derecho en que basa su contestación a la demanda.

La parte demandada al contestar la demanda podrá oponer excepciones y defensas en contra de la parte actora, en donde podrá ofrecer las pruebas antes citadas, por lo que se le dará traslado, y se le dará vista a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

4.4. PREPARACIÓN DE PRUEBAS.

Desde el escrito inicial de demanda y de contestación a la demanda el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma y preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la Audiencia de Ley. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, y en su caso el nombramiento del perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas para que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.

Como se dijo anteriormente, abierto el juicio para el desahogo de las pruebas el juez admitirá o desechará las pruebas que procedan, incluyendo aquellas que de oficio mande practicar, como sería la inspección judicial para cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos reclamados, al igual que recibirá los testimonios del trabajador social que hubiere

comisionado para las investigaciones conducentes. Una investigación de esta índole suele ser compleja, porque representa una labor que requiere a veces de estudios sobre personalidad que abarcan aspectos médicos, psicológicos, pedagógicos y sociológicos, además de otros que se solicite expresamente en el caso concreto.

4.5. CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE LEY Y ALEGATOS.

La audiencia se celebrará dentro de los 30 días contados a partir del auto que admite la demanda u ordene el traslado de la demanda. Llegado el día en que tenga verificativo la celebración de la Audiencia de Ley o desahogo de pruebas y alegatos, el C. Secretario de Acuerdos del H. Juzgado, llamará a las partes, litigantes, testigos, peritos y en caso necesario a los auxiliares del Juez como pueden ser trabajadores sociales, médicos especialistas o Instituciones especializadas en la materia; y determinará quiénes deben permanecer en el salón, y quiénes en lugar separado, para ser llamados en su oportunidad.

La audiencia se practicará con o sin la asistencia de las partes, pero cuando una de las partes se presente con su asesor que será un abogado titulado, y la otra parte se presente sin asesor, el Juez de inmediato solicitará la intervención de un Defensor de Oficio, quién deberá acudir, a enterarse del asunto por un término de tres días, difiriéndose la audiencia por el mismo término.

Ahora bien, cuando una de las partes no se presente a la audiencia, esta se llevará a cabo, debiendo desahogarse en ella las pruebas que oportunamente se mandaron preparar como ya se dijo, de tal manera que las partes deberán ofrecer a sus testigos y peritos de forma que si se trata de la testimonial, el juez y las partes podrán interrogar a los testigos en relación a los hechos controvertidos con los requisitos de lícitud y moralidad. En cuanto a las pruebas documentales públicas y privadas que se hayan ofrecido en la demanda o contestación y que estén preparadas se desahogarán por su propia y especial naturaleza, en cuanto a -

las demás pruebas complementarias que el juez con toda discreción e igualdad, requiere cono cer dentro de la oficiosidad que se le confiere para cerciorarse personalmente o con auxilio de (trabajadores sociales, médicos especialistas o Instituciones especializadas en la materia), de la veracidad de los hechos, se desahogara dicha prueba, si estos auxiliares rinden su informe por escrito o en la propia audiencia en donde el juez o las partes pueden interrogar a dichos - auxiliares.

Ahora bien, si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, está se verificará dentro de los ocho días siguientes, en la que las partes presentarán a sus testigos y peritos. En caso de que no se presenten los testigos sin causa justificada el Juez les podrá imponer multa de hasta 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o arresto hasta - por 36 horas, la prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación. En caso de que el perito no se presente sin causa justificada o el oferente de la prueba señale un domicilio inexacto de los testigos o se compruebe que se ofreció la prueba con el propósito de retardar el procedimiento se les impondrá una multa hasta por el equivalente de 30 días de - salario mínimo.

Cuando el que tenga que desahogar la prueba confesional, no se presente sin causa justificada, será declarado confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales a menos que acredite la causa para no asistir.

En suma podemos decir que el Juez al admitir las pruebas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral en la audiencia. La audiencia se celebrará con las pruebas - que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pruebas pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la - que tendrá verifivo dentro de los ocho o quince días de que se llevó a cabo la audiencia.

Una vez hecha la recepción y desahogo de todas y cada una de las pruebas, cada parte

alegará por el término de 15 minutos lo que a su derecho convenga. Dichos alegatos también podrán formularse en forma escrita. Una vez presentados los alegatos, el Juez de inmediato - citará para oír Sentencia Definitiva. Si así lo permiten las labores del juzgado, una vez termi - nada la Audiencia de ley, de inmediato el Juez, dictará Sentencia Definitiva que en derecho - corresponda.

4.6. SENTENCIA DEFINITIVA.

La Sentencia de Nulidad de Matrimonio se pronunciará en la propia Audiencia o dentro - de los ocho días siguientes a la Audiencia, misma que deberá ser breve, clara , precisa y con - gruente con la demanda y contestación, y con las demás pretensiones deducidas en el pleito, decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, condenaran o absolveran al demandado. Dicha resolución será resultado de la valoración de todas y cada - una de las pruebas aportadas por las partes en el juicio, razón por la que la sentencia estará - debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, la sentencia definitiva de nulidad de matrimonio formalmente consta de - cuatro partes que son: I El preámbulo, II Resultandos, III Considerandos y IV Puntos Reso - lutivos.

I. EL PREÁMBULO. Se señalarán los datos que sirvan para identificar el asunto como son el juzgado, lugar y fecha, nombres de las partes y la identificación de tipo de proceso.

II. RESULTANDOS. Son consideraciones de tipo histórico descriptivo, en ellos se relata - rán los antecedentes de todo el asunto, refiriéndose a la posición de cada una de las partes, - sus afirmaciones, los argumentos que ha manejado, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su desenvolvimiento.

III. CONSIDERANDOS. Aquí, el Juez hace consideraciones de tipo estimativo o valora - tivo llegando a las conclusiones y opiniones. Todo esto después de que el Juez analiza las -

pretensiones y resistencias de las partes, así como también las pruebas aportadas en el juicio (confesionales, documentales públicas y privadas, testimoniales, etcétera.)

III. PUNTOS RESOLUTIVOS. Son la parte final de la Sentencia en donde se precisa en forma concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o demandado; esto es, se termina el asunto. En este punto se sintetiza todo el procedimiento, pues el juez va a resolver si la parte actora probó su acción y declarará la nulidad del matrimonio celebrado entre la parte actora y demandada, celebrado X fecha, bajo el régimen de bienes mancomunados o separación de bienes, inscrito en el libro X juzgado X, surtiendo efectos civiles, a favor de la contrayente por haber actuado de buena fé, esos efectos civiles van a depender si se actuó de buena o mala fé por parte de uno o de los dos cónyuges. Se determinará que conyuge queda a cargo de la guarda y custodia de los hijos, se decretará la pensión alimenticia definitiva si existen hijos, se determinará sobre la repartición de los bienes, si es que existen. El Juez condenará o no al pago de gastos y costas en el presente juicio. Por último el juez ordenará se gire atento oficio al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, Estado de México, o de algún Estado de la República Mexicana, a fin de hacer la anotación de la nulidad en el acta de matrimonio con fundamento en el artículo 252 del Código Civil.

Cuando las partes no recurran la Sentencia Definitiva está CAUSARA EJECUTORIA.

Una vez que la Sentencia Definitiva cause ejecutoria, se dará cumplimiento a lo ordenado por el artículo 252 del Código Civil, que consistirá en el envío de copia certificada de la sentencia que declare la nulidad, al Juez del Registro Civil ante quién pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cuál será depositada en el archivo.

Antes de dictarse la sentencia definitiva. las partes podrán en la audiencia de ley o a través de un escrito, hacer la repartición de los bienes comunes, y en caso de no repartirse los bie-

nes o estar en desacuerdo en la repartición, el juez hará la repartición de los bienes comunes tomando en consideración si uno o los dos cónyuges actuaron de buena o mala fe en la celebración del matrimonio. Una vez hecha la repartición de los bienes, el juez dictará Sentencia definitiva que en derecho proceda, misma que causará estado si no es recurrida dentro de nueve días hábiles, mismos que empezarán a correr el día siguiente en que surte efectos la notificación de la sentencia definitiva.

Liquidada la Sociedad Conyugal y ejecutoriada la sentencia terminamos nuestra propuesta al Juicio de Nulidad de Matrimonio Vía Controversia de Orden Familiar. Dicha propuesta sería muy práctica, rápida y eficaz para los cónyuges; pero, principalmente para el cónyuge declarado inocente. Con esto el cónyuge inocente no perdería tanto tiempo en el juicio, ni sufriría tanto desgaste en su persona por el daño sufrido por causa del cónyuge culpable. Asimismo, el cónyuge inocente se ahorraría dinero en gastos de Abogados, toda vez que dicha vía no le permitiría al Abogado alargar el tiempo en dicho juicio y en consecuencia no tendría justificación para cobrar elevados honorarios.

Por otro lado, los Juzgados de lo Familiar al aplicar la Vía de las Controversias de Orden Familiar al juicio de Nulidad de Matrimonio, disminuirían el tiempo de dicho Juicio, cosa que no sucede al aplicar la Vía Ordinaria Civil. Así, al aplicarse la Vía sugerida, los Juzgados darían celeridad a los juicios, evitando una sobre carga de trabajo, toda vez que dicha vía como ya lo dijimos es práctica, rápida y eficaz.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Podemos concluir que los actuales sistemas matrimoniales civiles, tienen su base y su raíz en el sistema matrimonial canónico, aunque hayan sido disminuidas sus sustanciales características.

SEGUNDA.- Podemos definir al matrimonio como: "La forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley".

TERCERA.- El matrimonio está compuesto por elementos de existencia y de validez.

Los elementos de existencia son la voluntad, el objeto y las solemnidades. Los elementos de validez son la capacidad de los contrayentes, ausencia de vicios en el consentimiento, licitud y formalidades. Por lo que se concluye que si falta alguno de estos elementos producirá en el matrimonio una Nulidad Absoluta o Relativa en el matrimonio, según sea el caso.

CUARTA.- La nulidad de matrimonio es: "La disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración, o por faltar formalidades".

QUINTA.- Las causas de nulidad de matrimonio están contempladas en el artículo 235 del Código Civil, mismas que son: El error acerca de la persona con quien se contrae el matrimonio. Cuando el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos - enumerados en el artículo 156 del Código Civil. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto por los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código Civil.

Asimismo, el artículo 245 del Código Civil señala que la violencia física o moral serán causa de nulidad de matrimonio.

SEXTA.- Existen dos clases de nulidad. La nulidad relativa y la absoluta. La nulidad relativa es de interés privado, y la impugnación puede ser promovida únicamente por las personas indicadas para cada caso. Esta nulidad permite que el acto produzca provisionalmente sus -

efectos, una vez declarada por la Autoridad judicial, el acto impugnado es integral y retroactivamente destruido. La nulidad absoluta, es de orden general. Esta impugnación puede ser promovida por los cónyuges o por los ascendientes, tutores, por el Ministerio Público o por quién tenga interés. Esta nulidad reposa en el supuesto de la violación a una regla de orden público.

SEPTIMA.- Las consecuencias jurídicas de la Nulidad de matrimonio son de tres clases: Hacia los cónyuges, hacia los hijos y hacia los bienes de los cónyuges.

OCTAVA.- El actual juicio de nulidad de matrimonio se lleva a cabo Vía Ordinaria Civil, mismo que es muy tedioso y tardado, dando margen para que la parte demandada presente argumentos y pruebas falsas, que entorpecen aún más el proceso.

Lo anterior, da como consecuencia que la parte actora sea más burlada y humillada de lo que fue por la parte demandada, y se solape a la parte demandada con este tipo de procedimiento.

NOVENA.- En mi cuarto capítulo sugiero que el juicio de Nulidad de Matrimonio se lleve a cabo Vía Controversia de Orden Familiar, toda vez que al celebrarse un matrimonio se forma una familia, y en consecuencia el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles señala que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir, aquélla la base de la integración de la sociedad.

DÉCIMA.- La Vía de Controversia de Orden Familiar en el Juicio de Nulidad de Matrimonio, pretende que exista el principio de la concentración y el de celeridad. Lo anterior, a efecto de producir en los cónyuges el menor daño posible y el bienestar en ambos cónyuges, pero principalmente el bienestar en el cónyuge inocente. Dicho procedimiento se regirá por lo establecido en los artículos 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles que se refieren a las Controversias de Orden Familiar.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Proceso, autocomposición y autodefensa". Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1970.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Práctica Forense Civil y Familiar". Décima Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla, S.A. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1990.
- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". Octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.
- BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil". Cuarta edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1985.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles". Tercera edición. Editorial Harla, S.A. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1984.
- CARNELUTTI, Francisco. "Sistema de Derecho Procesal Civil". Tomo I. Editorial UTEA. Buenos Aires. 1944.
- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. "La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno Filiales". Editorial Porrúa, S.A. México, 198
- ENNECCERUS, KIPP y WOLFF. "Tratado de Derecho Civil". Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona. 1979.
- FORNES, Juan. "Derecho Matrimonial Canónico". Editorial Tecnos, S.A. Madrid. 1990.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1976.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Séptima edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1987.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Quinta edición. Editorial Cajica, S.A. México. 1984.

KASER, Max. "Derecho Romano Privado". Traducción José Santa Cruz Tejeiro. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.

MARGADANT S., Guillermo F. "Derecho Romano". Décima Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.

MAZEAUD, Henri. "Lecciones de Derecho Civil". Primera parte. Volumen III. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1976.

MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. - México. 1990.

OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso". Segunda edición. Editorial Harla, S.A. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1994.

PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Época. México. 1983.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas y Familia". Tomo I. Vigésima edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano Derecho de Familia". Tomo II. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles". Décima edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000.

Ley de Relaciones Familiares de 1917.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. "El error, vicio de la voluntad, motivo de invalidez de los actos jurídicos". Tesis Profesional. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1953.

CABAVENAS. "Diccionario de Derecho Usual". Editorial Heliata S.R.L. Argentina. 1977.

DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa S.A. México. 1989.

DE PINA, Rafael., DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Vigesima Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. 1996.

GARCÍA PELAYO, Ramón y GROSS. "Diccionario Pequeño Larouss Ilustrado". Editoria Printer Colombiana Ltda. Colombia. 1992.

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes - 1974 - 1975 Sustentada por la Tercera Sala". Tomo IV. Ediciones Mayo. México. 1987.